



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

Recurso de Casación

Causa: 04-006835-0647-PE
Contra: Guido Sibaja Fonseca y otros
Delito: Enriquecimiento ilícito y otros
Ofendido: Los deberes de la función pública y otros

Señores

Tribunal de Apelación de Sentencia

Segundo Circuito Judicial

San José

Por este medio, los suscritos fiscales de la Fiscalía de Impugnaciones del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 438, 439, 467 y 468 del Código Procesal Penal – en adelante CPP-, nos apersonamos a interponer Recurso de Casación contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones del Segundo Circuito Judicial de San José, **No. 2015-1620** de las dieciséis horas diez minutos del dos de diciembre de 2015.

IMPUGNABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN

Objetivamente dicha resolución es impugnabile, al amparo de lo dispuesto por el numeral 438 en relación con los numerales 467 y 468 del Código Procesal Penal, por tratarse de una sentencia mediante la cual el Tribunal de Apelaciones al declarar parcialmente con lugar los recursos de apelación de sentencia interpuestos por los defensores de los aquí imputados, resolvió en definitiva la presente causa: Como se verá de seguido, el referido Ad Quem, mediante un procedimiento *sui géneris* y que, incluso, dicho órgano jurisdiccional se da el lujo de autocalificar expresamente como “*atípico*”, no



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

solo anuló las condenas impuestas en este proceso contra MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA, EDGAR VALVERDE ACOSTA, LUIS ADRIAN QUIROS CARMONA, GUIDO SIBAJA FONSECA (en relación al delito de corrupción agravada) y JOAQUIN JIMENEZ ALFARO, con motivo de la declaratoria de supuesta ilicitud del criterio de oportunidad concedido a JOSE ANTONIO LOBO SOLERA, sino que en vez de disponer el correspondiente reenvío, una vez declarada la alegada actividad procesal defectuosa, procedió a valorar el mérito de la prueba, *incluyendo la declaración previamente declarada inválida de JOSE ANTONIO LOBO SOLERA*, descartando su credibilidad, para luego modificar el cuadro fáctico de hechos probados y finalmente absolver en modo directo, mediante la aplicación del principio **indubbio pro reo** a MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA, EDGAR VALVERDE ACOSTA, LUIS ADRIAN QUIROS CARMONA, GUIDO SIBAJA FONSECA (en relación al delito de corrupción agravada) y JOAQUIN JIMENEZ ALFARO.

Se aclara que **no se está tampoco en los supuestos del artículo 466 bis del CPP, toda vez que en el presente caso no se han dictado a favor de los imputados dos absolutorias en dos debates orales y públicos**. En este asunto, como obra de sus antecedentes, se cuenta con una condenatoria en juicio y dos absolutorias en sede de apelación, situación que **NO** está expresamente prevista en la ley como fundamento de hecho del instituto de doble conformidad, descrito en el citado art. 466 bis de la ordenanza procesal, tal cual fue **literalmente** puesto en vigencia mediante el voto de la Sala Constitucional 2014-13820 de las 16:20 hrs del 20 de agosto de 2014, adicionado a su vez, mediante la resolución de dicha cámara 2014-17411 de las 16:31 del 22 de octubre de 2014. Lo anterior es consecuencia directa de que la regulación del referido instituto proviene de una versión legal que es históricamente anterior a la vigencia de la Ley N° 8837, por lo que, obviamente, el art. 466 bis del CPP no toma, ni puede tomar en cuenta las resoluciones emitidas por los Tribunales de Apelación de Sentencia, ya que estos tampoco existían dentro del orden procesal en el que el citado numeral fue incorporado por el legislador.



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

Los suscritos se encuentran legitimados para interponer el presente recurso, en su condición de representantes del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal pública, al tenor de lo dispuesto por los numerales 437 en relación con numerales 16, 62, 467 y 468, todos del Código Procesal Penal.

OPORTUNIDAD DE LA IMPUGNACIÓN

La sentencia aquí impugnada, que corresponde a un caso de tramitación compleja, le fue formalmente notificada al Ministerio Público en fecha 9 de diciembre de 2015, por lo que el plazo que establecen los artículos 378 inciso e) y 469 del Código Procesal Penal, no vence sino hasta el 4 de febrero de 2016.

PRIMER MOTIVO DE CASACION: CONTRADICCION ENTRE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL DE APELACION Y LOS PRECEDENTES DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA N° 450-2004 y 244-2011 - ambos en relación al los votos N° 2662-2001 y 12090-2009 de la SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-. Esta contradicción quebranta los principios constitucionales de igualdad y tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 33 y 41 de la Constitución Política, así como el principio de autonomía funcional del Ministerio Público que se reconoce en el art. 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, de allí que se justifica la casación de la sentencia impugnada al tenor de lo dispuesto en el inciso a) del art. 468 del CPP.

Uno de los aspectos torales en los que se sustenta el voto del Tribunal de Apelación acá adversado para anular el criterio de oportunidad concedido a JOSE ANTONIO LOBO SOLERA, consiste que, en criterio de ese despacho, la resolución emitida por el Tribunal de Juicio a las 13:30 horas del 2 de setiembre de 2010 cometió un presunto error en la



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

aplicación del derecho procesal. Según el Tribunal de Apelación, el error en que incurrió en Tribunal de Juicio fue al señalar que lo concerniente a la menor reprochabilidad de los hechos realizados por LOBO SOLERA no era susceptible de ser objeto de pronunciamiento en el momento procesal en que se planteó el reclamo, y que entre otros aspectos debía tomarse en cuenta que el control del tribunal de mérito se limitaría en todo caso a la verificación de los requisitos legales o formales, con exclusión de los valorativos- entre los cuales estaba verificar el concepto de menor reprochabilidad del imputado colaborador-, ya que en criterio de la mayoría del Tribunal de Juicio, de actuarse en contrario se invadiría la potestad de la Fiscalía de decidir sobre la conveniencia u oportunidad de la medida, e incluso se violarían los artículos 11 y 155 de la Constitución Política y 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que a su vez inhiben al Tribunal de Juicio a avocarse el conocimiento de asuntos pendientes de resolución ante otros órganos jurisdiccionales (como lo es la valoración que corresponde al Juez Penal, conforme al numeral 23 párrafos II y III de la procedencia del sobreseimiento del imputado colaborador) : Al respecto, el voto 1620-2015 del Tribunal de Apelación de Sentencia estima que el art. 22 inciso b del CPP no distingue entre el carácter formal o valorativo de los requisitos contemplados en ese numeral y cuyo cumplimiento debe controlar el Juez de la Etapa Preparatoria al aprobar el acuerdo entre el Fiscal y el imputado colaborador. Con ello, explica el Tribunal de Alzada, que para aprobar la aplicación de un criterio de oportunidad, no basta con que la solicitud haya sido autorizada por el superior jerárquico del Fiscal solicitante, no basta que se esté en presencia de un asunto de delincuencia organizada, criminalidad violenta, delitos graves o tramitación compleja, sino que además, el Juez de la Etapa Preparatoria debe analizar, conforme a la información dada por el fiscal si la conducta del imputado colaborador es o no más reprochable que la de los sujetos con respecto a los cuales facilita su persecución. Añade que si bien se reconoce que el Ministerio Público tiene un ámbito de libertad para elegir los asuntos en que estima pertinente prescindir de la acción penal, y solicitar con ello la aplicación del criterio de oportunidad, es el Juez Penal quien tiene la obligación de controlar si todos los requisitos descritos en el art. 22 inciso b del CPP se cumplen y en su



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

caso aprobar o improbar la aplicación de un criterio de oportunidad, incluyendo lo concerniente a la mayor o menor reprochabilidad del imputado colaborador. Señala el voto de alzada que una cosa es la oportunidad (que se interpreta como el simple ámbito de discrecionalidad del Fiscal para seleccionar los asuntos en donde se solicita la aplicación de los criterios) y otra los requisitos que prevee la ley para que esa aplicación tenga lugar. Señala que ese control del Juez Penal no excluye el que, sobre esos mismos temas puedan hacer otros órganos jurisdiccionales a lo largo del proceso, conforme a su avance en las distintas etapas del proceso, en tanto que el control horizontal se deriva de la misma estructura del proceso penal. Señala que en caso de que el Ministerio Público negocie un criterio de oportunidad con un imputado al que le cabe un mayor reproche, “deberá asumir la responsabilidad de que la negociación sea considerada ulteriormente ilegal”. Explica también que no se puede escindir la validez del criterio de oportunidad de la validez de la declaración del imputado colaborador, en el tanto que es debido a la promesa de prescindir de la acción penal que este declara en el juicio. Reitera que la legalidad del cumplimiento de los requisitos contemplados en el art. 22 inciso b del CPP, incluyendo la menor reprochabilidad del colaborador, es parte de los temas que el tribunal de juicio puede y debe controlar. Señala que de negar la potestad de controlar tales requisitos a los órganos jurisdiccionales a cargo del proceso en que presta colaboración el imputado colaborador, se dejaría en indefensión a los coimputados contra los que el imputado colaborador declara, pues a la postre no serán parte en el proceso en el que se discutirá el sobreseimiento del imputado colaborador y para ese entonces la resolución fundamentada en la declaración de este se habría consolidado. Señala en su apoyo, entre otros, los precedentes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia 2001-0737, 2009-795 y 2013-1712. Explica que, en su opinión, la solución propuesta no es contradictoria al precedente N° 2009-12090 de la Sala Constitucional, pues entiende que una cosa es controlar los requisitos del art. 22 inciso b del CPP y otra cosa es controlar la conveniencia u oportunidad de prescindir de la persecución o de aplicar el instituto. Añade que la resolución 2662-2001 de la Sala Constitucional a la que se refiere aquel precedente, toca el tema del art. 22 inciso a del CPP



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

y no del art 22 inciso b del CPP, que es el que compete al caso. Insiste que el precedente 2002-6808 de la Sala Constitucional señala que el Tribunal de Juicio puede emitir criterio sobre la mayor o menor reprochabilidad del colaborador, una vez evacuada la prueba.-

Fundamentación del motivo: Empero respetarse el citado criterio del Tribunal de Apelación, esta representación hace ver que el mismo resulta francamente contradictorio con una diversidad de pronunciamientos de la Sala de Casación Penal, que en consonancia con precedentes de la Sala Constitucional, han venido a pronunciarse en forma contraria. Para empezar, tenemos el precedente de la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA N° 244 de las 8:32 hrs del 11 de marzo de 2011, que, en lo que interesa, explica que de conformidad con el artículo 22 del Código de rito, es el Ministerio Público (no el Juez Penal) el que decide la aplicación del criterio de oportunidad, bajo el apercibimiento de que ello implica que se prescindirá de la acción penal, en tanto que **los supuestos en los que se negoció el criterio de oportunidad son competencia únicamente del fiscal y el posible imputado**, lo que inclusive, explica que las negociaciones entre el fiscal y el testigo de la corona sean recopiladas en un legajo aparte:

*“En relación con la aplicación del criterio de oportunidad se presenta la misma situación, por cuanto de conformidad con el artículo 22 del código de rito, **es el ente fiscal quien decide la aplicación del mismo, bajo apercibimiento de que ello implica que se prescindirá de la acción penal, tal como se da en esta causa. Como ha señalado esta Sala de Casación, los supuestos bajo los cuales se negoció el criterio de oportunidad son competencia únicamente del fiscal y del posible imputado en la causa, por lo que incluso debe manejarse en legajo aparte del principal.** (los subrayados y las negrillas son suplidos)*

En similares términos se pronunció la misma cámara en el precedente N° 450 de las 11:50 hrs del 7 de mayo de 2004, el cual señala que **el control jurisdiccional no abarca la valoración de la conveniencia o inconveniencia de la persecución penal de un hecho determinado, ya que ello es resorte exclusivo de la Fiscalía:**

*“I. [...] En este sentido, recordemos que los criterios de oportunidad reglados constituyen una excepción al principio de legalidad en el ejercicio de la acción penal. **Con su introducción en la legislación procesal penal, se admite que el***



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

Ministerio Público, atendiendo a razones de política criminal, renuncie a la persecución de determinados hechos punibles. Como se observa, no se trata de un derecho de las partes -como lo entiende el quejoso-, ni de una obligación del órgano acusador, sino de una opción concedida únicamente a éste. En consecuencia, el control jurisdiccional sobre la decisión que tome la Fiscalía sobre la aplicación de los criterios de oportunidad se limita al cumplimiento de los requisitos que establece la normativa vigente, pero no en cuanto a si es o no conveniente la persecución penal de un hecho determinado, toda vez que esto es resorte del Ministerio Público. " (los subrayados y las negrillas son suplidos).

Ambos pronunciamientos son, en su contenido, fundamentalmente coincidentes con los precedentes que se señalarán de la SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, que , a su vez resultan vinculantes erga omnes, conforme al numeral 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional: En lo que interesa, dicha cámara en su voto N° 2662 de las 3:30 hrs del 4 de abril de 2001, inicialmente emitió pronunciamiento sobre el inciso a del art. 22 del CPP, que regula los supuestos de aplicación de un criterio de oportunidad por insignificancia. Sobre el tema, explicó que la función de acusar en los delitos de acción pública fue asignada por ley al Ministerio Público, y es por ello que corresponde a ese órgano, en exclusiva, la decisión de la conveniencia de aplicar o no un criterio de oportunidad, conforme a la política de persecución de dicho órgano. De ello, derivó que la autorización jurisdiccional de lo pedido por la Fiscalía, debe limitarse a los requisitos **FORMALES** establecidos por el legislador, **sin que el Juez pueda realizar un análisis de la oportunidad o conveniencia de la medida, PUES DE LO CONTRARIO ESTARÍA SUSTITUYENDO LA FUNCION ACUSATORIA DEL FISCAL Y DESNATURALIZANDO LOS FUNDAMENTOS ACUSATORIOS DEL INSTITUTO:**

*“Conforme se señaló, la función de acusar en los delitos de acción pública es una función asignada por Ley al Ministerio Público. En consecuencia, **corresponde al Fiscal decidir respecto de la conveniencia de aplicar o no un criterio de oportunidad.** Las partes pueden solicitar su aplicación, en el plazo de cinco días que prevé el artículo 316 del Código Procesal Penal. No obstante, el tribunal del*



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

*procedimiento intermedio no puede aceptar esa solicitud sin la aprobación del Ministerio Público, que según se dijo, debe contar con la aprobación del superior jerárquico. **Constituye un deber y atribución del Fiscal General el establecer la política general del Ministerio Público y los criterios para el ejercicio de la acción penal (artículo 25 inciso a) de la Ley Orgánica del Ministerio Público). En consecuencia, de conformidad con esa estructura, el análisis que ha de hacer el tribunal para autorizar la aplicación de un criterio de oportunidad, debe limitarse a verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el legislador. La autorización del juez excluye la realización de un análisis de la conveniencia u oportunidad de la medida, dado que no puede sustituir la decisión del Fiscal, que es el encargado del ejercicio de la acción penal, es a él a quien se le atribuye la responsabilidad, pues ello conlleva a desnaturalizar –dentro del sistema por el que se ha optado (el acusatorio)- la función de juzgador que le corresponde, debiendo esperar a ser debidamente excitado por el órgano requeriente para poder actuar la Sala estima que de conformidad con el diseño del proceso penal vigente, el control que el juez debe ejercer respecto de la aplicación de un criterio de oportunidad, se limita al examen de los requisitos formales establecidos en la ley, lo cual implica, que la decisión y el análisis de conveniencia, utilidad y necesidad de la persecución penal corresponde efectuarlo a la representación del Ministerio Público en cada caso, por ser el encargado de definir las políticas de investigación y ejercer la acción penal pública.***

Estos lineamientos, originalmente señalados con respecto a los supuestos del art. 22 inciso a del CPP, vinieron a hacerse EXPRESAMENTE EXTENSIVOS A LOS SUPUESTOS DEL ART. 22 INCISO B DEL CPP, que regulan el tema del denominado “testigo de la corona”, mediante el voto N° 2009-12090 de la SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, emitido a las 14:40 hrs del 31 de julio de 2009. En ese voto, se conoció una acción de inconstitucionalidad contra los numerales 22 y 23 del CPP, instaurada por MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA en la que alegó, en clara alusión a la presente causa, que, en su opinión, el instituto de aplicación de criterio de oportunidad lesionaba los derechos de justicia y de equidad, al permitir, en su criterio, que se beneficiara a personas con mayor grado de participación en el delito, en perjuicio de otras a las que se les atribuía un menor grado de participación, sin que existiera ningún control intraprocesal. Al resolver el tema de la supuesta inconstitucionalidad de la normativa aludida, la SALA CONSTITUCIONAL hizo referencia a que el instituto del



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

criterio de oportunidad por colaboración del imputado de menor reprochabilidad, se hallaba amparado a normativa supranacional, contenida en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocida como la Convención de Palermo, adoptada por las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2001 en Palermo, Italia, y aprobada por Costa Rica mediante la Ley 8302, publicada en La Gaceta 123 del 27 de junio de 2003, cuyo artículo 3° señalaba que cada Estado Parte consideraría la posibilidad de prever la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o enjuiciamiento con respecto de los delitos previstos en dicha convención, lo cual, a su vez, resultaba compatible con en citado artículo 22 b del CPP. En el considerando IV de dicha resolución, la SALA CONSTITUCIONAL señaló que si bien **en estos casos el Juez de Garantías realizaba un control de la solicitud del Fiscal, el mismo NO PODIA ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE EL JUEZ PUDIERA REEMPLAZAR LAS DECISIONES DE LOS FISCALES RELACIONADAS CON LA OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA POLITICO CRIMINAL DE INICIAR O CONTINUAR CON LA PERSECUSION PENAL. De igual modo, consideró que la situación de que el criterio de oportunidad NO FUERA APELABLE por quienes figuren como imputados, no podía lesionar el debido proceso ni el derecho de defensa**, pues la mera aplicación del criterio de oportunidad no impedía que lo declarado por el imputado colaborador fuera valorado por el Tribunal, quien debería aquilatar su credibilidad en relación al resto de las pruebas, aparte de que los imputados tenían todas las posibilidades de impugnar la sentencia, en caso de que existieran vicios de motivación en el fallo o en la incorporación o apreciación de prueba. Tocante al alegato del señor RODRIGUEZ ECHEVERRIA de que el art. 22 inciso b del CPP violaba el principio de independencia judicial, el considerando VII de la resolución 2009-12090 de la SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA señaló que en el proceso actual **EL MINISTERIO PUBLICO ERA EL EJE DEL SISTEMA ACUSATORIO, POR LO QUE EN LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD ERA QUIEN DEBIA DECIDIR LA**



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

CONVENIENCIA Y NECESIDAD DE SU APLICACIÓN, DE AHI QUE EL JUEZ DEBIA LIMITAR SU CONTROL A LOS ASPECTOS DE MERA LEGALIDAD Y NO EN RELACION A LA OPORTUNIDAD O CONVENIENCIA DE LAS MEDIDAS, SEÑALANDO QUE EN ESOS TERMINOS YA LA CITADA SALA CONSTITUCIONAL SE HABIA PRONUNCIADO EN EL REFERIDO PRECEDENTE N° 2662-2001. CON ESTO ULTIMO, VIRTUALMENTE SE HICIERON EXTENSIVOS AL ARTÍCULO 22 INCISO B DEL CPP, LOS MISMOS RAZONAMIENTOS EXPRESADOS CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 22 INCISO A EJÚSDEM:

“Por otra parte, el artículo 22 in fine, es claro al señalar que la solicitud de aplicación de un criterio de oportunidad, debe plantearse ante el tribunal, que es quien resuelve en definitiva, ejerciendo el debido control de legalidad. No es cierto entonces, lo señalado por el accionante, en cuanto a que no existe un control por parte del juez de garantías. Ese control no puede entenderse, de ningún modo, en el sentido de que el juez puede reemplazar las decisiones de los fiscales relacionadas con la oportunidad y conveniencia político criminal de iniciar o continuar con la persecución penal. Conforme se analizará, el control judicial debe limitarse a los requisitos legales, pero no puede valorar aspectos que son propios del ejercicio de la función de la acusación. Para poder lograr los objetivos que persigue el principio de oportunidad, debe ser administrado por el órgano encargado de la persecución penal estatal. Debe agregarse, que el hecho que no se encuentre previsto el derecho de apelación de la resolución que aprueba la aplicación de un criterio de oportunidad por parte de quienes figuren como imputados en la misma causa, no lesiona el debido proceso ni el derecho de defensa, dado que el testimonio rendido por la persona a quien se ha aplicado un criterio de oportunidad, será valorado por el tribunal, quien deberá fundamentar la credibilidad que le otorgue o no, en relación con el resto de las probanzas y además, podrá ser cuestionado ampliamente por las partes en el debate. Asimismo, el imputado tiene el derecho de impugnar la sentencia si estima que se han producido vicios en la motivación del fallo o en la incorporación o valoración de la prueba...”. Más adelante, en esa misma resolución, también se afirmó: “VII. Sobre el principio de independencia judicial. Indica el accionante que las normas cuestionadas infringen el principio de independencia judicial, porque el Ministerio Público subordina al juez que realmente desaparece de la escena penal y queda reducido a cumplir una tarea meramente formal, lo cual, lesiona su independencia, debilitando la protección de los derechos de los demás imputados, especialmente, el derecho a la defensa, a un juicio justo y al debido proceso con



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

todas las garantías.- En relación con este aspecto, debe reconocerse que el Ministerio Público ha de ser el eje de cualquier sistema acentuadamente acusatorio. En la aplicación de los criterios de oportunidad, es al órgano de la acusación quien debe decidir la conveniencia y necesidad de su aplicación, por habersele atribuido la competencia de diseñar las políticas de persecución criminal, ejercer la acción penal y llevar a cabo la investigación preparatoria. Según lo previsto por el legislador, el juez ha de ejercer un control de legalidad sobre la aplicación de dichas medidas, pero no sobre la oportunidad y conveniencia. Tal división de funciones, lejos de vulnerar el principio de independencia judicial, más bien lo fortalece, dado que la función jurisdiccional debe restringirse a controlar el respeto de los derechos y garantías de las partes y no a decidir sobre la acusación. Sobre este tema, la Sala se pronunció en la sentencia 2662-01 de las 15:30 hrs. del 4-4-01, donde se resolvió una consulta judicial interpuesta sobre la constitucionalidad de la decisión del fiscal adjunto que obligaba al juez a admitir la aplicación de un criterio de oportunidad por insignificancia del hecho y ordenar el sobreseimiento definitivo. En lo que interesa, se señaló: “En consecuencia, corresponde al Fiscal decidir respecto de la conveniencia de aplicar o no un criterio de oportunidad. Las partes pueden solicitar su aplicación, en el plazo de cinco días que prevé el artículo 316 del Código Procesal Penal. No obstante, el tribunal del procedimiento intermedio no puede aceptar esa solicitud sin la aprobación del Ministerio Público, que según se dijo, debe contar con la aprobación del superior jerárquico. Constituye un deber y atribución del Fiscal General el establecer la política general del Ministerio Público y los criterios para el ejercicio de la acción penal (artículo 25 inciso a) de la Ley Orgánica del Ministerio Público). En consecuencia, de conformidad con esa estructura, el análisis que ha de hacer el tribunal para autorizar la aplicación de un criterio de oportunidad, debe limitarse a verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el legislador. La autorización del juez excluye la realización de un análisis de la conveniencia u oportunidad de la medida, dado que no puede sustituir la decisión del Fiscal, que es el encargado del ejercicio de la acción penal, es a él a quien se le atribuye la responsabilidad, pues ello conlleva a desnaturalizar –dentro del sistema por el que se ha optado (el acusatorio)- la función de juzgador que le corresponde, debiendo esperar a ser debidamente excitado por el órgano requeriente para poder actuar. En el supuesto del artículo 22 inciso a), correspondiente al criterio de insignificancia del hecho, cuya aplicación origina esta consulta, el juez debe verificar que el hecho no hubiere sido cometido por un funcionario público en el ejercicio del cargo o con ocasión de él. La determinación de si se trata de un hecho que afecta o no el interés público corresponde al Fiscal porque es un criterio valorativo que tiene que ver con el ejercicio de la política criminal del Estado, a ponderar en cada caso concreto por la representación del Ministerio Público. Lo anterior, por cuanto es un hecho claro, que en todos los delitos de acción pública está de por medio la afectación a un interés público, de ahí que la sociedad en su momento, consideró necesario tipificarlos como tales. Es el



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

Ministerio Público –se reitera- quien debe realizar el juicio respecto de la conveniencia, utilidad y necesidad de la persecución penal en cada caso concreto.”
...Es claro entonces que es al Ministerio Público y no al juez, a quien corresponde decidir sobre la conveniencia u oportunidad de aplicar los criterios que prevé el artículo veintidós del código procesal penal. Esta decisión es una expresión de la potestad acusatoria y que responde a una política de persecución atribuida, exclusivamente, al órgano de la acusación. No obstante, el legislador estableció un control de legalidad que el juez debe ejercer respecto del cumplimiento de los requisitos que contiene la propia normativa objetada. No se trata de una decisión que carezca de valoración judicial, aunque en algunos sistemas eminentemente acusatorios, no se exige tal control, sin que se haya considerado que tal liberalidad conculque derechos fundamentales.”

Estima esta representación que la línea jurisprudencial que se señala en este caso como opuesta al voto cuestionado es, por múltiples razones, **la más acertada y coherente** con nuestro sistema procesal (de clara inclinación acusatoria) y con el principio de autonomía funcional del Ministerio Público, reconocido, a su vez, en el art. 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público: En primer término, a nuestro criterio, resulta absolutamente artificioso y hasta contradictorio, sustentar que la potestad del Ministerio Público de decidir la oportunidad y los casos en los cuales se prescinde de la acción penal no viene a ser comprometida o compelida por la sustitución ulterior que hace el juzgador de la valoración de los juicios de reproche atribuibles a los actos del imputado colaborador en comparación del reproche de los actos de los imputados en cuya persecución aquel colabora, que previamente hizo el Fiscal. Si se reconoce que el juez penal, el juez de la etapa intermedia, el juez del tribunal de juicio, el juez de apelación, etc. pueden reconstruir y sustituir a discreción las razones o criterios del Fiscal por los que debe resultar más o menos conveniente considerar menos reprochable la conducta del imputado colaborador en un caso concreto, y que la prescindencia de la acción penal depende al final de esa decisión jurisdiccional, en realidad **se estaría despojando de todo contenido real la potestad del fiscal de decidir sobre la conveniencia y oportunidad de la persecución en relación al imputado colaborador.** También se estaría frustrando la persecución de aquellos que fueron seleccionados como más reprochables, conforme a los parámetros de política de



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

persecución del Ministerio Público ínsitos en el juicio comparativo de reproche realizado por el ente acusador. La propuesta del Tribunal de Apelación es así un simple escamoteo, un espejismo creador de disfuncionalidades, en un sistema que no fue diseñado para albergar dicha interpretación: La decisión del Fiscal, de seguirse el criterio del Tribunal de Apelación, estaría realmente sujeta a una absoluta y eterna incertidumbre, pues aún habiendo decidido que determinado imputado no va a ser perseguido, por considerársele menos reprochable con respecto a otros imputados, según las directrices que la Fiscalía General haya trazado, conforme a su política de persecución, ese acto designativo sería puramente ilusorio, baldío y precario, en el tanto que al decidir finalmente otros, conforme a los vaivenes de las filias y las fobias de las cámaras de los diferentes órganos jurisdiccionales interventores, y conforme a parámetros diferentes de reprochabilidad, se podría, finalmente, estar obligando al Fiscal a perseguir al imputado colaborador y no a aquellos cuya persecución facilitó, al imponérsele al órgano requirente un criterio diverso en torno a quién es más reprochable y en torno a cuál es la decisividad de la ayuda del imputado colaborador. Es claro que en esos supuestos, no podría decirse realmente que el Ministerio Público posea un ámbito de libertad para elegir los asuntos en que estima pertinente prescindir de la acción penal, si no es en virtud de un simple juego conceptual, que en el fondo y en la práctica sería totalmente falaz y fraudulento. Tampoco tendría autonomía funcional en el ejercicio de la función requirente. Y decimos esto porque en esos casos, el direccionamiento de la acción penal virtualmente ya no estaría en manos del Fiscal General, sino de la Judicatura, con lo que también se transgredirían los principios del sistema acusatorio, como el *nemo iudex sine actio* (no hay juez sin acción), en tanto que el juez al resolver sobre la suerte de la aplicación del criterio de oportunidad en relación a una persona contra la cual no hay acusación (como lo es el imputado colaborador), estaría definiendo implícitamente al Ministerio Público la forma en que debe o debió ejercer la persecución, contra el imputado colaborador. De igual forma, se estaría violando el derecho a la seguridad jurídica del imputado colaborador, pues este no podría atenerse razonablemente al pacto realizado con el Ministerio Público a la hora de exponerse a



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

colaborar (exponiendo en no pocos casos su vida e integridad física, particularmente en casos de crimen organizado, como son los que sacuden y amenazan en estos momentos a la sociedad costarricense), pues eventualmente, la judicatura podría variar *ad aeternum*, unilateral e imprevistamente los parámetros de reprochabilidad con respecto a los cuales la Fiscalía y el colaborador, de entera buena fe, decidieron acordar la implementación del criterio de oportunidad. De este modo, estimamos que si se pierde toda distinción entre los requisitos formales y propiamente valorativos del art. 22 inciso b del CPP, a la hora de fijar el límite al control jurisdiccional del criterio de oportunidad, se borrarán también los confines razonables entre el ejercicio de la función jurisdiccional y el ejercicio de la función acusatoria, última que necesariamente incluye la decisión de la orientación de la persecución, conforme a criterios de reproche dirigidos por una política de persecución concreta que, a juicio de la Fiscalía General, resulta aplicable al caso.

AGRAVIO:

La contraposición de precedentes en este caso ha incidido de forma decisiva en la solución del caso. Al haberse separado de los criterios sustentados en los precedentes de la Sala de Casación 450-2004 y 244-2011, que a su vez hallaban sustento en los precedentes vinculantes de la Sala Constitucional 2662-2001 y 12090-2009, el Tribunal de Apelación procedió a anular, por falta de fundamentación, la resolución del Juzgado Penal del II Circuito Judicial de San José, de las 9:51 hrs del 1 de junio de 2007, donde se suspendió provisionalmente la persecución penal contra el imputado colaborador JOSE ANTONIO LOBO SOLERA, al aseverar que esa resolución nunca se pronunció acerca de porqué las conductas atribuibles a Lobo Solera eran o no menos reprochables que las imputadas a Edgar Valverde Acosta, Christian Sapsizian, Alfonso Guardia Mora y Miguel Angel Rodríguez. Con ello se privó al Ministerio Público de la posibilidad de usar, para la acreditación legal del caso, la prueba obtenida por medio de la declaración del imputado colaborador JOSE ANTONIO LOBO SOLERA.



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

De esta forma el Tribunal de Apelación de sentencia, al dictar esta resolución, violentó los principios constitucionales de tutela judicial efectiva e igualdad, pues aplicó una solución jurídica totalmente distinta a la que se ha venido aplicando conforme a los precedentes citados, generando así desigualdad en la aplicación del Derecho y una total inseguridad jurídica, todo lo cual justifica la ineficacia de la sentencia aquí impugnada.

De idéntica forma, el vicio alegado constituye un defecto procesal absoluto, al incidir en normas que regulan la iniciativa del Ministerio Público en el proceso (art. 178 inc c del CPP) y en su autonomía funcional (art. 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público)

PRETENSION:

Por las razones anteriormente expuestas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 473 del CPP, solicitamos se declare con lugar el presente motivo de casación , se unifiquen precedentes y que conforme a los votos de la Sala de Casación N° 450-2004 y 244 -2011 se anule la resolución recurrida, y se confirme la sentencia condenatoria ordenada por el Tribunal A Quo contra los imputados, o bien que se disponga y defina el criterio mediante el cual deberá realizarse la reposición del procedimiento y resolución del Tribunal de Apelación de Sentencia, para que dicho órgano, pero con otra conformación, se avoque en el conocimiento de los recursos formulados .



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

SEGUNDO MOTIVO DE CASACIÓN: ERRONEA APLICACIÓN DE NORMAS PROCESALES, CONCRETAMENTE, ERRÓNEA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 299,301,310, 324 Y 452 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 22 Y 24 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, ARTÍCULO 9, 39, 152, 153, 154 Y 155 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 4 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

Lo anterior justifica el presente motivo de casación según lo dispuesto por el artículo 468 inciso b) del Código Procesal Penal.

Fundamentación del motivo:

La legislación procesal penal delimita funcionalmente y por grado, la competencia de cada órgano jurisdiccional que participa en el mismo, ya sea sucesiva o simultáneamente en el proceso penal, por lo que en relación con la solicitud de aplicación de un criterio de oportunidad, según refiere la ley procesal en los artículos 24, 299, 301,310 y 324 del CPP, es el tribunal de la etapa intermedia o preparatoria, el que tiene la competencia para conocer y aprobar la misma. En la fase de juicio y consecuentemente en apelación, el tribunal debe velar por la legalidad en la recepción del testimonio del colaborador y la correspondiente valoración conforme las reglas de la sana crítica, así como y la revisión de estos criterios respectivamente. En estos términos, no es tarea del tribunal en la etapa de juicio, y mucho menos del tribunal de apelación, declarar la ineficacia del convenio de colaboración suscrito por una persona que se le presenta como imputado colaborador. En esta sede corresponde verificar que existieron los requisitos de ley (en cuanto al cumplimiento del procedimiento ante el juez de la etapa preparatoria), y si estos no son los correctos, a lo sumo, lo correspondiente era negarse a evacuar el testimonio¹(en el caso del tribunal de juicio). Es así como se ha entendido que es el juez penal el único competente para declarar la ineficacia referida.

¹ Voto No. 2009-795 de las 2:35 pm horas del 15 de junio de 2009. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

Contrario a lo anterior, refiere el tribunal de apelación en el Voto recurrido que:
“(...) *Se está ante una resolución carente de fundamentación y, por ende ineficaz, sea porque la jueza penal sencillamente no expuso sus razonamiento en relación con el tema del reproche que le cabe al colaborador, o bien, porque decidió no hacerlo bajo la creencia de que tal extremo es ajeno al control jurisdiccional*”

De esta forma, el tribunal de apelación en el voto recurrido, desconociendo el artículo 155 de la Constitución Política y 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procede a valorar lo resuelto por la jueza penal que conoció del criterio de oportunidad a favor de Jose Antonio Lobo Solera y declara el mismo ilegalmente admitido, **avocándose también de esta forma el conocimiento de esta causa que se encuentra suspendida, y que está incluso pendiente de resolución ante otro Juez, que es quien debe decidir, en el momento procesal oportuno, a la hora de resolver la procedencia del sobreseimiento por aplicación de un criterio de oportunidad, los mismos aspectos que en la resolución recurrida pretende agotar el Tribunal de Apelación** (concretamente si la resolución que autorizó el criterio de oportunidad es legítima, si LOBO SOLERA realizó una conducta más o menos reprochable que el resto de los imputados en los actos en que colaboró a esclarecer y si su actuación fue determinante para dicho esclarecimiento de los hechos), actuación que, al menos en la forma que se realiza en la resolución recurrida, resulta totalmente prohibida por el ordenamiento jurídico costarricense, pues **como se reitera, resulta sencillamente inconstitucional el hecho de que un juez se avoque a conocer causas pendientes de resolución ante otro Tribunal.**

El legislador no previó el control vertical contra la resolución que admite el criterio de oportunidad, de conformidad con lo establecido por el artículo 452 del Código Procesal Penal y el principio de impugnabilidad objetiva. Tal circunstancia expresamente fue resuelta por la Sala Constitucional en el Voto 12090-2009 de la siguiente forma: “*Debe agregarse, que el hecho que no se encuentre previsto el derecho de apelación de la*



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

resolución que apruebe la aplicación de un criterio de oportunidad por parte de quienes figuren como imputados en la misma causa, no lesiona el debido proceso ni el derecho de defensa, dado que el testimonio rendido por la persona a quien se ha aplicado un criterio de oportunidad, será valorado por el tribunal, quien deberá fundamentar la credibilidad que le otorgue o no, en relación con el resto de las probanzas y además, podrá ser cuestionado ampliamente por las partes en el debate. Asimismo, el imputado tiene el derecho de impugnar la sentencia si estima que se han producido vicios en la motivación del fallo o en la incorporación o valoración de la prueba”.

El tribunal de juicio tiene la competencia para analizar entonces la declaración- **no la resolución del juez penal que aprueba el criterio-** del coimputado colaborador conforme las reglas de la sana crítica, pero no le compete ninguna función contralora de esa resolución del juez penal, quien es el único investido para su aprobación o rechazo, y no pueden de ninguna forma sustituir esas labores, tal como lo refiere la Sala Constitucional.

El Voto referido de la Sala Constitucional es claro en reconocer expresamente que **no existe recurso de apelación contra la resolución que autoriza el criterio de oportunidad**, que existe además en un legajo aparte. Véase que de conformidad con el artículo 452 del Código Procesal Penal, la resolución que admite el criterio de oportunidad no puede ser equiparable a las resoluciones del tribunal del procedimiento preparatorio o intermedio, que sí son declaradas como tales, puesto que no existe gravamen irreparable (puesto que tal como lo refiere la Sala Constitucional las partes pueden en el contradictorio enfrentar al imputado colaborador e impugnar la sentencia correspondiente), ni pone fin a la acción o imposibilita que esta continúe.

El procedimiento donde el juez penal autoriza un criterio de oportunidad y examina el instituto es autónomo y diverso, de ahí que tanto el acuerdo para aplicar un criterio de oportunidad, la solicitud que realiza el Ministerio Público en ese sentido, así como la



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

respectiva aquiescencia del órgano jurisdiccional y la resolución en la que se suspende el ejercicio de la acción penal, y –eventualmente- la que la extingue en el caso de que la información haya satisfecho las expectativas del Ministerio Público, componen un legajo aparte.² Es por ello que la misma Sala Constitucional en el Voto No. 1119-2005 ha referido: *“El testimonio de piezas en el que consta una actuación procesal referente a un acusado que figuró como coimputado en la causa por los mismos hechos, es independiente del legajo principal; la aplicación de un criterio de oportunidad tiene una naturaleza y contenido diferente a la causa principal en la que se tramita la investigación con el propósito de definir una pieza acusatoria. La aplicación de un criterio de oportunidad en un expediente, frente a otro en el que se determina la eventual acusación contra otro imputado, permite diferenciar una causa de otra e impide que una persona ajena al expediente de desestimación obtenga una fotocopia, aunque se trate de un coimputado en la causa principal, tal como ocurre con el señor T.C.”*

Es en ese proceso donde se autorizó el criterio de oportunidad a favor del colaborador, y eventualmente se dicte sobreseimiento a su favor, donde -ahí sí - esta resolución podría ser apelada con fundamento en los artículos 23, 30 inciso j) 311 y 315 del Código Procesal Penal.

De ahí que se considera ilegítima la actuación del Tribunal de Apelación, quien en contra de los artículos 9, 39, 152, 153 y 154 de la Constitución Política, se consideró competente y resolvió sobre la resolución que admitió el criterio de oportunidad, puesto que con su interpretación creó una puerta de acceso a una especie de control horizontal a la misma, que no existe en este caso. Ejerció de esta forma un control indirecto sobre una actividad que ha cumplido un tribunal independiente de ese , ante el cual se tramitó una gestión contra una persona que, pese a ser imputada, no ha sido acusada en este proceso y

² Voto No.114-2006 de las 3:05pm horas del 20 de febrero de 2006. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

de la cual se encuentra aún pendiente de ser resuelta de manera definitiva. Lo anterior, a excepción del eventual control vertical de la resolución donde se resuelve el sobreseimiento eventual del coimputado colaborador, o del examen que sobre el testimonio del mismo se realice en sentencia de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Es el juez penal de la etapa intermedia o preparatoria el único tribunal de justicia instituido por ley para resolver, la solicitud del representante del Ministerio Público, en este caso de aprobación del criterio de oportunidad y suspensión de la acción penal en fase previa al juicio de Jose Antonio Lobo Solera, sin que su decisión pueda supeditarse a una nueva o posterior valoración del tribunal de apelación cuando el legislador, tal como lo refiere la misma Sala Constitucional, no lo ha dispuesto de esta forma.

AGRAVIO:

El agravio ocasionado en este extremo de la resolución impugnada, consiste en que el Tribunal de Apelación, desconociendo los artículos 9, 39, 152, 153 y 154 constitucionales se avocó el conocimiento de una resolución que por ley le está vedado. Con ello revocaron lo resuelto por el tribunal de sentencia y declararon ilegal el criterio de oportunidad otorgado a José Antonio Lobo Solera, por lo que se absuelve por duda a los imputados, considerando que esta declaración era necesaria para demostrar los extremos de la acusación del Ministerio Público. Dicha decisión del fallo impugnado ha provocado un grave perjuicio al ente acusador, pues a pesar de haberse acreditado una actividad ilícita dirigida por Edgar Valverde Acosta y Luis Adrián Quirós Carmona en aras de favorecer ilícitamente funcionarios públicos, la razón o motivo no se acredita a partir de la ilegítima declaratoria de ilegalidad del criterio de oportunidad y con ello la declaración de Jose Antonio Lobo, haciendo nugatoria la pretensión punitiva que legítimamente sostuvo el Ministerio Público durante el debate.



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

PRETENSIÓN:

De conformidad con los argumentos expuestos y artículos 468 inciso b) y 473 del Código Procesal Penal, respetuosamente solicitamos acoger el presente motivo de casación, para que se anule el fallo impugnado, y se ordene su correcta interpretación conforme a derecho, manteniendo la sentencia condenatoria ordenada por el Tribunal A quo contra los imputados, o bien disponiendo la reposición de la resolución de alzada, con la indicación de la forma en que cabe resolver, sin incidir en el defecto que acá se alude.

TERCER MOTIVO DE CASACIÓN: CONTRADICCIÓN ENTRE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL DE APELACION Y EL PRECEDENTE DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA N° 2014-1030. Esta contradicción quebranta los principios constitucionales de igualdad y tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 33 y 41 de la Constitución Política, por lo que se justifica la casación de la sentencia impugnada al tenor de lo dispuesto en por el inciso a) del art. 468 del CPP en relación con el 475 y 439 del Código Procesal Penal.

Existe contradicción entre la interpretación y aplicación del derecho de lo resuelto por el Tribunal de Apelación del Segundo Circuito Judicial de San José y los precedentes dictados por la Sala Tercera de la Corte, en casos de idéntica naturaleza y con las mismas características del proceso en estudio. La resolución del Tribunal de Apelación de Sentencia, que acá se recurre, es abierta y totalmente antagónica con la posición que ha sostenido la Sala Tercera de la Corte en el Voto N° 2014-01030 de las 10:00 horas del 27 de junio de 2014. Lo anterior justifica la interposición del presente recurso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 inciso a) en relación con los artículos 475 y 439 todos del Código Procesal Penal : En el citado precedente se ha interpretado que **la valoración del reproche en el criterio de oportunidad debe circunscribirse al hecho en el que participa el colaborador y el autor respecto del cual presta su colaboración y, no en**



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

otras causas y hechos independientes en los cuales puede participar el colaborador, que sean distintas a éste en tiempo y espacio, en los que no participaron los imputados respecto de los cuales el colaborador presta esa colaboración.

Este criterio se contradice en el Voto recurrido puesto que considera que la valoración del Tribunal de mérito fue incorrecta, indicando que el imputado colaborador cometió otros delitos que debieron considerarse para comparar el grado de reproche, puesto que existían elementos suficientes para “sospechar” (sic) que Lobo había recibido otras dádivas, bajo circunstancias distintas a las acusadas.

Esta contradicción, como ya se expuso, quebranta los principios constitucionales de igualdad y tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 33 y 41 de la Constitución Política, por lo que justifica la casación de la sentencia impugnada, según lo establecido en el artículo 468 inciso a) del Código Procesal Penal.

Fundamentación del motivo: Del análisis de la resolución que se impugna se logra establecer la existencia de un vicio esencial que se produce en virtud de que el Tribunal de Apelación, en detrimento de la pretensión punitiva del Ministerio Público, resuelve declarar con lugar el recurso de la defensa en alzada asumiendo una posición jurídica que es opuesta a la tesis que ha sostenido la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en resoluciones que comparten similitud entre las situaciones fácticas y jurídicas, según se verá.

En efecto, como argumento de justificación para declarar con lugar el recurso en alzada en la presente causa, el Tribunal de Apelación sostiene lo siguiente:

“(…) Al momento en que se negoció el criterio de oportunidad, en la presente causa había indicios para atribuir a Lobo Solera hechos delictivos distintos a los relacionados con el contrato de las 400.000 líneas móviles GSM y que tenían que ver con la recepción por parte suya de varias retribuciones económicas procedentes de distintas personas –físicas y jurídicas- (...) para cuando se negoció y solicitó aplicar el criterio de oportunidad, había elementos para pensar razonablemente que Lobo Solera había cometido varios hechos criminales, unos relacionados con el tema de



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

las 400.000 líneas y otros tantos ajenos a este, todos –al parecer- de una naturaleza similar: recepción de dádivas en su condición de funcionario público”

El Tribunal de Apelación afirma que existe una sospecha de la aceptación de otras dádivas en circunstancias distintas a las acusadas por parte de Lobo Solera, por lo que se concluye que este imputado colaborador “*había hecho de la recepción de dádivas un hábito*” (sic), de ahí que no se podía concluir que le correspondía un menor reproche que a Miguel Ángel Rodríguez, Edgar Valverde Acosta y Alfonso Guardia Mora.

Sin embargo, en este caso concreto dicho Tribunal realizó una interpretación y aplicación del Derecho que, en definitiva resulta adversa a la que se hizo en el precedente de la Sala Tercera indicado, en el que se consideró -en casos de idéntica naturaleza al que nos ocupa-, que si bien el imputado colaborador y beneficiado con un criterio de oportunidad, puede estar acusado por la participación en otros hechos, **es únicamente en el hecho en el que participa en conjunto con el imputado(s), contra el que presta colaboración, el que debe ser tomado en cuenta con el fin de analizar la validez en la aplicación del criterio de oportunidad en relación con el reproche.**

En este sentido, es imperante mencionar el voto N° **2014-1030** de las 10:00 horas del 27 de junio de 2014, en el que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia resolvió lo siguiente:

*“Junto a lo ya sostenido, cabe recalcar lo siguiente: aún cuando al imputado (Nombre 017) se le ha estado juzgando por los dos hechos que se relatan en los hechos probados ya citados, es en la causa específica en contra de su persona y de (nombre 002), en perjuicio de las señoras (nombre 041) y (nombre 040) y (nombre 003), que se procedió a valorar su declaración en perjuicio de la acusada (nombre 002), hecho en el cual, tal como ratifica el Tribunal de Apelación, se consideró que la imputada fue quien informó y facilitó la entrada al negocio comercial, y por ello tenía un mayor grado de reproche que el testigo de la corona, quien solo realizó labores de custodia. Ello, para dejar en claro que, **aún cuando se tenga por probado que (nombre 017) participó también en los hechos en perjuicio de los ofendidos (nombre 030) y (nombre 035), no por ello se puede indicar que el testigo de la corona cuente con un mayor grado de reproche que la acusada (nombre 002), ya***



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

que ambos hechos son espacio y temporalmente independientes entre sí, aún cuando se están juzgando dentro del mismo proceso”

“Como se mencionó anteriormente, si bien (nombre 017) ha sido acusado por la participación de dos hechos, sea el robo y homicidio en perjuicio de los ofendidos (nombre 030) y (nombre 035) y el robo y homicidio en perjuicio de las hermanas (nombre 041) y (nombre 040) y la joven (nombre 003), es únicamente en este último hecho en el que participa en conjunto con la acusada (nombre 002), siendo el grado de reproche en este hecho, el que debe ser valorado para efectos de la impugnación en contra de la validez de la aplicación del criterio de oportunidad y la valoración de su declaración en perjuicio de la imputada y no, como pretende la defensa, aunarle la existencia y penalidad impuesta en la causa en perjuicio de los señores (nombre 030) y (nombre 035), ya que se trata de hechos independientes entre sí en tiempo y espacio, siendo que en los primeros no participó la acusada (nombre 002)”.

En síntesis, el criterio sostenido por el Tribunal de Apelación del Segundo Circuito Judicial, en cuanto a considerar otras conductas de Lobo Solera, distintas del cuadro fáctico para establecer el reproche y determinar que el criterio de oportunidad es ilegal, es una posición totalmente antagónica al precedente sostenido por la Sala Tercera, en cuya resolución más bien se sostiene que para este análisis debe considerarse solamente el hecho en que ambos participan, siendo el grado de reproche en este hecho, el que debe ser valorado para efectos de la impugnación en contra de la validez de la aplicación del criterio de oportunidad.

AGRAVIO:

Al declarar con lugar el recurso de apelación presentado se ocasionó un agravio al Ministerio Público, que consistió en el rechazo ilegítimo de su pretensión punitiva en la presente causa, toda vez que, al haberse considerado otras conductas del imputado colaborador para valorar la reprochabilidad en el otorgamiento del criterio de oportunidad, distintas a las del cuadro fáctico se declaró ilegítimo de forma indebida el criterio citado.



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

De esta forma el Tribunal de Apelación de sentencia al dictar esta resolución violenta los principios constitucionales de tutela judicial efectiva e igualdad, pues aplica una solución jurídica totalmente distinta a la que se ha venido aplicando en el precedente citado a casos virtualmente idénticos al que aquí nos ocupa, generando así desigualdad en la aplicación del Derecho e inseguridad jurídica, todo lo cual justifica la ineficacia de la sentencia aquí impugnada.

PRETENSIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 473 del Código Procesal Penal, solicitamos se declare con lugar el presente motivo de casación, se declare la ineficacia del fallo impugnado, por contradecir los precedentes jurisprudenciales de la Sala Tercera de la Corte, en cuanto a la valoración de la validez del criterio de oportunidad, y se mantenga las condenatorias impuestas. Subsidiariamente, solicitamos que se establezca el criterio jurídico conducente mediante el cual deberá realizarse la reposición del procedimiento y resolución del Tribunal de Apelación de Sentencia, para que dicho órgano, pero con otra conformación, se avoque en el conocimiento de los recursos formulados.



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

CUARTO MOTIVO DE CASACIÓN: ERRÓNEA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 22 INCISO B) Y 23 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL POR ERRÓNEA VALORACIÓN EN EL OTORGAMIENTO DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 347 DEL CÓDIGO PENAL. Lo anterior justifica el presente motivo de casación según lo dispuesto por el artículo 468 inciso b) del Código Procesal Penal.

Fundamentación del motivo: Subsidiariamente, en el caso de que, eventualmente, y contrario a nuestro criterio, ya argumentado ampliamente, se considere por parte de la Honorable Cámara de Casación que existe la posibilidad genérica de que los órganos jurisdiccionales puedan controlar la oportunidad y conveniencia de perseguir o no al imputado colaborador, o de permitirle actuar como imputado colaborador en un proceso contra otros coimputados, conforme a un criterio de reprochabilidad distinto al generado a partir de las políticas de persecución de la Fiscalía General, **es claro que en ese supuesto también cabría analizar si, en la selección modal concreta de ese control, lo resuelto por el Tribunal de Apelación resulta o no congruente con las competencias que se le otorgan en el art. 22 y 23 del CPP, y el tipo penal que se halla involucrado en el caso.**- En ese segundo escenario concreto, y, aclaramos, *aún considerándose hipotéticamente por parte de la Sala Tercera que existe la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales puedan, en tesis de principio, controlar la oportunidad y conveniencia de perseguir o no al imputado colaborador, o de permitirle actuar como tal en un proceso, conforme a un criterio de reprochabilidad distinto al generado a partir de las políticas de persecución de la Fiscalía General*, es criterio de los recurrentes que en el asunto subjúdice, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal resuelve declarar ilegal el criterio de oportunidad otorgado a José Antonio Lobo Solera en una forma ajena a las referidas competencias descritas en los numerales 22 y 23 del CPP y conforme a parámetros de reprochabilidad igualmente ajenos a la lesión al bien jurídico tutelado por el art. 347 del C. Penal.

Nos explicaremos:

El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal resuelve considerar que el reproche del



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

imputado colaborador es mayor que el de los acusados Miguel Ángel Rodríguez Echeverría, Edgar Valverde Acosta y Alfonso Guardia Mora, por lo que no era posible haber otorgado el criterio de oportunidad en su favor. El Tribunal de apelación justifica, en relación a Miguel Angel Rodriguez, la supuesta ilegalidad del criterio aprobado a favor de Lobo Solera, interpretando el concepto de reprochabilidad al que se debe atender al aplicar el artículo 22 del Código Procesal Penal, de forma incorrecta, pues reclama que no se tomó en cuenta que LOBO se dejó la mayor parte de las dádivas y que él incumplió además los porcentajes de repartición designados por Rodríguez. En este sentido refiere el voto recurrido:

“para este tribunal de apelación de sentencia las conductas imputadas a Lobo Solera no son, ni eran al momento de la negociación, menos reprochables que aquellas cuya persecución penal facilitaba con su declaración, y -en ese tanto- el criterio de oportunidad también resulta ilegal por este motivo. Al suscribir el convenio, había elementos para sospechar que Lobo Solera era un funcionario público proclive a la recepción de ventajas económicas irregulares. Según se afirmó en los hechos demostrados números 113 y 114 (f. 15.450 frente), de los dos millones quinientos sesenta mil doscientos cincuenta y tres dólares con treinta y dos centavos (\$2.560.253,32) que recibió con ocasión del contrato de las 400.000 líneas, él trasladó a Rodríguez Echeverría la suma de quinientos ochenta y nueve mil quinientos sesenta y tres dólares (\$589.563.00), más la suma de doscientos treinta y un mil dólares (\$231.000) entregados en efectivo. Es decir, Lobo Solera se apropió de \$1.739.690,32, convirtiéndose así en el funcionario público que obtuvo las mayores ventajas económicas de la trama criminal asociada con el tema de las 400.000 líneas, conclusión que no se modifica por el hecho de que, posteriormente, al negociar con el Ministerio Público un procedimiento abreviado y luego un criterio de oportunidad, estuviese dispuesto a entregar a favor del Estado importantes sumas de dinero y algunos bienes (así, cfr. f. 3 y 4 de la prueba N° 308 y f. 3, prueba N° 776)..... Así las cosas, la diferencia entre el cargo que ocupaba Rodríguez Echeverría frente al desempeñado por Lobo Solera, es el único argumento que se invoca en el fallo de mérito para afirmar que la conducta imputada al primero es más reprochable que todas las ejecutadas por el segundo, lo cual es insostenible, pues si bien es cierto que las condiciones personales del sujeto activo que son determinantes para la comisión del delito deben ser consideradas, esto no supone ignorar la gravedad de la conducta efectivamente realizada y, en el caso particular de las 400.000 líneas, la actuación de Rodríguez Echeverría no fue tan decisiva, al punto que el mismo Lobo Solera no tuvo problemas para desconocer la repartición de las ganancias irregulares dispuesta por el primero (donde -según así lo afirmó- Rodríguez Echeverría obtendría 60% y él un 40%). Por



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

otra parte, el hecho de que Rodríguez Echeverría fuese su superior jerárquico en casa presidencial, y que -además- fuese el Consejo de Gobierno de la administración Rodríguez Echeverría el que lo nombró como miembro del Consejo Director del ICE, a efectos de determinar el grado de reprochabilidad de ambas conductas no tienen mayor importancia, ya que, a pesar de esa relación de jerarquía, como se explicó, Lobo Solera no habría tenido ningún inconveniente para negarse a entregar a Rodríguez Echeverría el porcentaje de las ganancias que habían acordado, al considerarlo injusto.”

Consideramos equivocada ésta posición, amparados en primer lugar en el concepto de reproche al que alude el artículo 22 inciso b) del Código Penal, relacionado al tipo penal de cohecho impropio, descrito en el numeral 347 del Código Penal. Para comprender el alcance del concepto “menor reprochabilidad”, con el objeto de aplicar el criterio de oportunidad, necesariamente debemos atender a la noción de culpabilidad. En este sentido se ha indicado por el Voto No. 12090-2009 de las 14:40 hrs. del 31 de julio de 2009, de la Sala Constitucional que:“(…) Concretamente, en el supuesto previsto en el inciso b) del artículo 22. se prevé la posibilidad de prescindir del ejercicio de la acción penal en aquellos asuntos de la delincuencia organizada, criminalidad violenta, delitos graves o de tramitación compleja, donde el imputado colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que su conducta sea menos reprochable que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita. **Esta evaluación de la reprochabilidad se refiere a la culpabilidad, de tal forma que quien colabora debe merecer un juicio de reproche o de culpabilidad menor que el autor principal respecto del cual presta la colaboración.** Esta posibilidad constituye una herramienta de gran utilidad para el Ministerio Público, que puede emplear, no en la generalidad de los casos, sino sólo en aquellos en que se den las circunstancias que prevé la norma, a saber, delincuencia organizada, criminalidad violenta, delitos graves o de tramitación compleja. Conforme ha señalado este Tribunal, la igualdad de tratamiento entre imputados de una misma causa, debe darse en cuanto al respeto de las garantías del



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

*debido proceso, que no pueden ser lesionadas a ninguno; no obstante, sí es posible otorgar un trato diferenciado, cuando se trata de la valoración de determinados aspectos personales, y particulares de cada uno de los imputados (ej. imposición de medidas cautelares, la individualización de la pena, reprochabilidad de la conducta, etc.) (...) toda esta colaboración requiere, según prevé la norma, que la conducta del colaborador sea menos reprochable que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita. La reprochabilidad tiene que ver con el grado de culpabilidad con que se actuó, lo cual no puede determinarse a priori, sino necesariamente debe evaluarse en cada caso concreto” (la negrita y el subrayado no corresponden al original). Lo indicado en este voto resulta de especial importancia para los efectos de valorar el otorgamiento del criterio de oportunidad en esta causa, puesto que el concepto de reprochabilidad alude al de culpabilidad, por lo que **solamente podemos entender ésta en relación al hecho específico acusado y en relación al tipo penal aplicable.** Equivoca el Tribunal de Apelación su razonamiento al considerar ilegal el criterio de oportunidad partiendo de que la actuación de Jose Antonio Lobo Solera es más reprochable que la actuación del acusado Miguel Ángel Rodríguez atendiendo a **CIRCUNSTANCIAS TOTALMENTE AJENAS A LA LESIÓN AL BIEN JURÍDICO TUTELADO del tipo penal aplicable a los hechos acusados, en tratándose de un delito de cohecho impropio en su modalidad de corrupción agravada** (en virtud del otorgamiento del contrato de las 400 mil líneas celulares del ICE a la empresa Alcatel), lo que hizo al **limitar equivocadamente su análisis al valor económico de las dádivas recibidas** por Lobo versus las recibidas por Rodríguez en este caso, **o al modo en que , de forma ulterior al delito Lobo incumplió los porcentajes de repartición de las dádivas** que le impuso Rodríguez. El concepto de culpabilidad normativa – que impera en nuestro sistema jurídico penal- obliga al operador del mismo a apreciar las circunstancias que rodean al agente **al momento del hecho, y al tipo penal aplicable** para establecer si el ordenamiento jurídico podía- bajo esas circunstancias concretas-requerir con mayor o menor severidad una acción ajustada a derecho. Esto encuentra sentido a partir de que la culpabilidad normativa se realiza a partir*



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

de una conducta específica, y conforme a una tipificación específica, de manera que el juicio de reprochabilidad debe realizarse con respecto a estos baremos. Por ello, no es posible hacer el juicio comparativo de reproche haciendo referencia a aspectos ajenos a la lesión al bien jurídico concreto (que es la probidad en la función pública y no el patrimonio, de donde deriva que el monto percibido por los agentes no era un elemento determinante del reproche), y tampoco es posible hacerlo conforme a incumplimientos o infidelidades del pacto criminal posteriores a la lesión concreta al bien jurídico (de donde deriva que el incumplimiento de porcentaje en la repartición de las dádivas, que tiene que ver con la lealtad entre los miembros del grupo delictivo, tampoco resulta relevante para fijar el reproche)-. El yerro dicho es de no poca relevancia en este caso, en el tanto que esos elementos accidentales se usan para obviar, ocultar, invisibilizar y escamotear otros temas notorios y de mayor envergadura, tal como la evidente disparidad de jerarquía y de posibilidades de control de los coautores involucrados dentro del aparato de poder (en este caso la Administración Pública Central y descentralizada costarricense) que fue específicamente utilizado por Lobo y Rodríguez para la comisión del delito: Solo por citar un ejemplo, es claro que mientras Lobo Solera, como director del ICE (designado por el Consejo de Gobierno que dirigía Rodríguez) y subordinado de Rodríguez en casa presidencial , consideraba, de acuerdo a su versión – y con sobrada razón- que en dicho aparato de poder necesitaba del “padrinazgo” de Rodríguez para llevar a cabo la operación ilícita sin riesgos, la situación era muy diversa para el imputado Rodríguez Echeverría: este funcionario ante la propuesta cursada, como lo ha sostenido la Fiscalía, se hallaba en una posición de máxima autoridad dada directamente por sufragio popular, y dotada de un mayor grado de inamovilidad, que eran, a su vez , indicativos de la confianza directamente depositada en él por la ciudadanía de Costa Rica. Definitivamente, en este caso, el deber de observar sus obligaciones de probidad y de determinarse conforme a ellos, acorde a su rango, eran mayores que los exigibles a Lobo. Por otro lado, de acuerdo a la dinámica señalada en la acusación, era Rodríguez quien, en atención a su jerarquía en el referido aparato de poder, tenía la posibilidad de abortar *ab origine* la actividad ilegal propuesta por



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

ALCATEL, por ejemplo, negándole inmediata y claramente su apoyo a Lobo, despojándolo de sus cargos en casa presidencial, denunciándolo e incluso convocando a una reunión urgente del Consejo de Gobierno para discutir y deliberar la conveniencia de mantener a Lobo en su puesto de directivo del ICE , en razón a la pérdida de confianza que inspiraban sus designios venales, tal cual lo autorizaba el art. 26 inciso f de la Ley General de la Administración Pública.

Por otro lado, se observa que a efectos de aseverar que José Antonio Lobo había incurrido en un grado de reproche mayor al de Miguel Ángel Rodríguez Echeverría, Edgar Valverde Acosta y Alfonso Guardia Mora, el Tribunal de Apelación tomó en cuenta la supuesta participación de Lobo Solera en actividades ilícitas ajenas a aquellas en las que el imputado colaborador había participado y compartido su actuación con dichos coencausados:

En este sentido refiere el voto recurrido:

“Este parece haber sido el único propósito que motivó al órgano requirente, pues según se ha venido señalando, no obstante haber negociado el criterio de oportunidad para obtener información contra Alfonso Guardia Mora, Edgar Valverde Acosta y Christian Sapsizian, en la solicitud que formuló el Ministerio Público ni siquiera se intentó explicar por qué se entiende que a estos les corresponde un reproche mayor que a Lobo Solera, lo que sí se intentó justificar tratándose de Rodríguez Echeverría, aunque con poco éxito, pues el único argumento que se expuso es el ya reseñado, a saber, la consideración de que Rodríguez Echeverría era presidente de la República y superior jerárquico de Lobo Solera, sin reparar en varias cuestiones que ya han sido mencionadas, específicamente, que Lobo Solera, también era funcionario público, que había hecho de la recepción de dádivas un hábito; que frente a las múltiples conductas criminales que podrían atribuírsele, a Rodríguez Echeverría solo se le imputada haber sido partícipe de un delito en el que Lobo Solera figuraba como autor y, finalmente, que la retribución económica que obtuvo el colaborador con ocasión de las 400 000 líneas fue la más importante de todas, siendo que las recibidas por otros hechos también fueron cuantiosas. Por todo esto, no se puede estimar que la conducta de instigación atribuida a Rodríguez Echeverría, cuya persecución penal se facilita con la declaración de Lobo Solera, fuese más reprochable que las atribuidas a este”



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

Acá, nuevamente es digno reiterar que el concepto de culpabilidad normativa – que impera en nuestro sistema jurídico penal-obliga al operador del mismo a apreciar las circunstancias que rodean al agente **al momento del hecho**, para establecer si el ordenamiento jurídico podía- bajo esas circunstancias concretas-requerir con mayor o menor severidad una acción ajustada a derecho. Es así entonces, que debe analizarse que cuanto más exigible fuera para esta persona que adecue su conducta al ordenamiento, más reprochable sería entonces su comportamiento ilícito, y por tanto merecedor de mayor pena.³ Véase entonces que el artículo 22 inciso b) del Código Procesal Penal, condiciona la aplicación del criterio de oportunidad a que la conducta del colaborador sea menos reprochable que los hechos punibles *cuya persecución facilita o cuya continuación evita*, refiriéndose a los **hechos en los cuales este colaborador participa y comparte con los acusados de la causa particular**, y no con respecto a otros posibles hechos independientes en el que el colaborador pueda estar involucrado. Esto encuentra sentido a partir de que la culpabilidad normativa se realiza a partir de una conducta específica, de manera que el juicio de reprochabilidad debe realizarse con respecto a la conducta de la persona dentro del grupo de hechos que comparte con los imputados contra quienes el colaborador declara, y en relación al cuadro fáctico acusado. Es así, porque debe existir un parámetro objetivo de comparación entre ambos. No es posible entonces, considerar otros hechos que se sospecha cometió el colaborador, si los mismos son independientes en relación a los hechos acusados en el tiempo y en el espacio⁴, a los que comparte con el autor respecto del cual presta la colaboración. Es aquí donde radica otro yerro en la tesis del voto recurrido al aplicar erróneamente el concepto de reprochabilidad en el artículo 22 inciso b) del Código Penal, puesto que el Juez Penal estaba llamado a comprobar, ante la solicitud de la aplicación del criterio de oportunidad si la conducta del imputado Lobo Solera, *circunscrita dentro de los hechos por los cuales iba a prestar colaboración con la investigación* –de

³ Voto No. 2006-00474 de las 8:55 horas del 26 de mayo de 2006. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Voto No. 2014-1030 de las 10:00 horas del 27 de junio de 2014. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

conformidad con lo indicado en la norma de cita-, era menos reprochable que la conducta de los restantes imputados, contra quienes declaraba. Se considera entonces que, para el cumplimiento de los requisitos de ley, el Juez Penal no tenía que entrar a valorar la reprochabilidad del imputado Lobo Solera con respecto a otros hechos distintos e independientes a los acusados, como si se tratara de un balance y reproche de su vida, tal como se entiende en un derecho penal de autor. Recurrimos en esta sede, en virtud de la ilegítima fundamentación del tribunal al considerar hechos independientes al cuadro fáctico acusado, para concluir que “*sospechan*” (sic) que Jose Antonio Lobo recibió dádivas no relacionadas con el contrato de las 400 000 líneas telefónicas GSM, y con ello considerar que estas conductas son más reprochables que las que se le acusan a Miguel Ángel Rodríguez, Edgar Valverde Acosta y Alfonso Guardia Mora. Desconoce con ello el Tribunal de Apelación en el voto recurrido, que la prueba como tal sólo existe a partir del debate, y si el imputado en declaraciones ante el Ministerio Público se refirió a éstas, no lo hizo así en el debate, **donde el Tribunal de Juicio le advirtió que debía limitarse a declarar sobre los hechos acusados** (aspecto que, con mayor detalle se retomará en el motivo octavo de este recurso, que se enfocará en relación a las violaciones al derecho de defensa del imputado colaborador). Finalmente, el “carácter contrario a derecho” de un imputado puede ser tomado en cuenta, no para el juicio de reproche por el hecho personal, sino para la eventual imposición de la pena, donde incluso en este caso es indispensable que el mismo sea acreditado con medio de prueba legítimos como por ejemplo una certificación de juzgamientos. Los otros hechos citados por el Tribunal de Apelación para considerar una mayor reprochabilidad del imputado colaborador, son independientes en tiempo y espacio del contrato de las 400 000 líneas, que es el *thema probandum* en este caso, donde se acusa que el proveedor Alcatel, prometió dádivas a funcionarios públicos con el fin de obtener apoyo para la migración hacia tecnología GSM, y para que se diera el contrato con el ICE, que le significaría mucho dinero a su favor y que claramente era el hecho investigado en esta causa desde el inicio. Véase que el mismo voto recurrido cita jurisprudencia en este sentido, en cuanto a que: “*Por tanto, debe existir una correlación entre el beneficio*



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

*ofrecido y el grado de reprochabilidad de la conducta, de manera tal que, se establezca una proporción racional para determinar si se prescinde completamente de la persecución penal o si por el contrario, el ilícito es sancionado de una forma menos rígida, haciendo la propuesta atractiva para el imputado arrepentido, pero que a la vez, resulte acorde para los fines de la justicia, evitándose así, que de forma indiscriminada se aplique la misma medida (de prescindir totalmente de la persecución penal) a todo tipo de partícipe en un delito, obviándose los requerimientos legalmente establecidos para la aplicación de este instituto. Es por esta razón que, consideramos ilegítimo el convenio efectuado entre los representantes del Ministerio Público, **el imputado colaborador y su representante legal, debido a que no existe ninguna proporcionalidad entre el beneficio recibido y el grado de participación en los hechos acusados.** A diferencia de lo que afirman los juzgadores en la sentencia condenatoria y en la resolución de alzada, la conducta atribuida al encartado Ch.N es altamente reprochable; ya que, actuando en socio con el sindicado CQ., dan muerte al aquí ofendido, o sea, materializan el hecho, sin que medie justificación alguna, más que el interés de recibir un beneficio pecuniario indebido (...).⁵*

Lo anterior, tiene sentido, puesto que no estamos en posición, a partir de la valoración del criterio de oportunidad, de examinar la vida de los imputados y sopesar quien es más propenso a cometer delitos (tal como ilegítimamente lo concluye el voto recurrido, en apoyo de un tipo de derecho penal de autor), sino objetivamente y frente al hecho concretamente acusado, medir a quien se le debe requerir con mayor o menor severidad una acción ajustada a derecho siempre limitada al caso concreto.

Lo más grave de todo es que el tribunal de apelación concluye, a partir de la valoración de pruebas que no tenían nada que ver con el cuadro fáctico acusado, que el imputado colaborador era propenso a recibir dádivas. Sin embargo, solamente se limita a

⁵ Voto No. 2001-00737 de las 9:10 horas del 27 de julio de 2001. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

analizar a este imputado, cuando en este ejercicio *ex ante*, tenía dentro del cuadro fáctico hechos acusados a Miguel Ángel Rodríguez, y que deliberadamente no analizó en relación con los hechos acusados 323 y siguientes: “332) *Como resultado de las gestiones realizadas por Sequeira Garza, más no en carácter de préstamo sino de regalía, el imputado Miguel Ángel Rodríguez Echeverría, mientras permanecía en el ejercicio de su cargo como Presidente de la República de Costa Rica, admitió en la cuenta de su empresa Inversiones Denisse S.A., en el Banco Alemán Platina, el 2 de junio de 1999 por medio del International Commercial Bank of China, una dádiva que le fue presentada en consideración a su oficio. Esta dádiva fue entregada por “The Friendship Company Ltd.”, por el monto de quinientos mil dólares (\$500.000), los cuales fueron acreditados, -menos el monto de la comisión- en la cuenta de Inversiones Denisse S.A., en el banco panameño de cita, en fecha 3 de junio de 1999.*”. O el que Alfonso Guardia Mora, tal como lo admite el otro miembro de Junta Directiva Hernán Bravo Trejos ya sentenciado por estos hechos, fue la persona que según el hecho 254 lo contacta, a solicitud de Leonel Barrios Arce, también sentenciado por estos hechos para: “(...)que obtuviera una reunión con él, en razón de su cargo en el I.C.E., con el fin de convencerlo de que favoreciera los intereses de Alcatel en la licitación de las 400.000 líneas celulares, a cambio de lo cual le ofreció una remuneración.”. O no se analizan como parte del haber probatorio, y tal como lo admite la misma resolución que recurrimos, que Edgar Valverde Acosta, según la misma acusación entregó dinero a funcionarios públicos como representante de la empresa Alcatel, y a su persona y al encartado Luis Adrián Quirós que suma aproximadamente QUINCE MILLONES DE DOLARES, parámetro económico, también utilizado para descartar a Jose Antonio Lobo por considerar que fue el que más recibió. (siendo Edgar Valverde y Luis Adrián Quirós Carmona lo que más recibieron de Alcatel ilícitamente).

No estamos ante un análisis para determinar QUIEN ES MAS REPROCHABLE (análisis que al parecer aplicando incorrectamente el artículo 22 inciso b) realiza el tribunal de apelación), sino que en virtud del citado artículo, determinar frente al hecho acusado que



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

ACCIÓN es más reprochable, de conformidad con una interpretación correcta del artículo 22 inciso b) del Código Penal.

AGRAVIO:

El agravio ocasionado en este extremo de la resolución impugnada, consiste en que haciendo uso de una errónea aplicación de lo dispuesto por el artículo 22 inciso b) del Código Procesal Penal, los jueces de apelación de sentencia ilegalmente revocaron lo resuelto por el tribunal de sentencia y declararon ilegal el criterio de oportunidad otorgado a José Antonio Lobo Solera y con ello absuelve por duda a los imputados, considerando que esta declaración era necesaria para demostrar los extremos de la acusación del Ministerio Público. Dicha decisión del fallo impugnado ha provocado un grave perjuicio al ente acusador, pues a pesar de haberse acreditado una actividad ilícita dirigida por Edgar Valverde Acosta y Luis Adrián Quirós Carmona en aras de favorecer ilícitamente funcionarios públicos, la razón o motivo no se acredita a partir de la ilegítima declaratoria de ilegalidad del criterio de oportunidad y con ello la declaración de Jose Antonio Lobo, haciendo nugatoria la pretensión punitiva que legítimamente sostuvo el Ministerio Público durante el debate.

PRETENSIÓN:

De conformidad con los argumentos expuestos y artículos 468 inciso b) y 473 del Código Procesal Penal, respetuosamente solicitamos acoger el presente motivo de casación, para que se anule el fallo impugnado, y se ordene su correcta interpretación conforme a derecho, manteniendo la sentencia condenatoria ordenada por el Tribunal A quo contra los imputados, o bien disponiendo la reposición de la resolución de alzada, con la indicación de la forma en que cabe resolver, sin incidir en el defecto que acá se alude.



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

QUINTO MOTIVO DE CASACION: INOBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES, CONCRETAMENTE, INOBSERVANCIA DEL ORDEN LÓGICO DE RESOLUCION DE LAS CUESTIONES SOMETIDAS A CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE APELACION, SEGÚN EL ARTICULO 465 PARRAFO III DEL CODIGO PROCESAL PENAL: Se señala como norma autorizante del recurso el artículo 468 inciso b del CPP. Se señalan expresamente como normas inobservadas los artículos 142 y 184 del CPP en relación al art. 465 parrafo III del CPP.

Nuevamente de modo subsidiario, en el caso de que, eventualmente, y contrario a nuestro criterio, ya ampliamente argumentado, se considere por parte de la Honorable Cámara de Casación que el Tribunal de Apelación tiene la competencia para controlar la oportunidad y conveniencia de perseguir o no al imputado colaborador, o de permitirle actuar como imputado colaborador en un proceso contra otros coimputados, conforme a un criterio de reprochabilidad distinto al generado a partir de las políticas de persecución de la Fiscalía General, o distinto al del Juez Penal que ordenó la suspensión de la persecución penal contra el imputado colaborador,- sin que esto, además, implique avocarse en el conocimiento de la causa pendiente ante el Juez Penal que tiene a su cargo emitir pronunciamiento sobre la procedencia del sobreseimiento definitivo a favor de JOSE ANTONIO LOBO- , **es claro que en ese supuesto hipotético también cabría analizar si, en la selección modal de ese control, lo resuelto por el Tribunal de Apelación resulta o no congruente con una aplicación lógica de los órdenes de pronunciamiento descritos en el numeral 465 del CPP, el cual dice lo siguiente:**

“Si el tribunal de casación estima procedente el recurso, anulará, total o parcialmente, la resolución impugnada y ordenará la reposición del juicio o de la resolución. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. En los demás casos, enmendará el vicio y resolverá el asunto de acuerdo con la ley aplicable”

Como se observa, la citada norma fija un orden **lógico y escalonado** de pronunciamientos posibles por parte de los Tribunales de Alzada a la hora de acoger un



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

recurso de apelación contra una sentencia: En primer término, **si corresponde estimar procedente el recurso, la norma dispone, como regla, que el Tribunal de Apelación debe proceder a la anulación de la resolución impugnada, ordenando la reposición total o parcial del juicio o del debate. Solo en ausencia de un supuesto de anulación total o parcial de la resolución impugnada, el Tribunal de Apelación puede, excepcionalmente, enmendar el vicio aplicando directamente el derecho de fondo.** La razón de esta disposición es clara: si hay alguna razón formal que obsta a la eficacia de la resolución del Tribunal de Juicio que se pronunció sobre la existencia o inexistencia de los hechos acusados o de la suficiencia del mérito probatorio, el Tribunal debe disponer el reenvío a juicio, para permitir que las partes mantengan su derecho a la doble instancia en relación a esos temas, que no son controlables en casación. En cambio, si el Tribunal de Apelación confirma los pronunciamientos del Tribunal de Juicio sobre la existencia o inexistencia de los hechos acusados o de la suficiencia del mérito probatorio que dio lugar a la aplicación de la ley sustantiva o procesal, pero considera que la ley aplicable es diversa a la que estimó el A Quo, puede emitir un pronunciamiento *ex novo* sobre el tema, pues en ese caso concreto, el criterio de simple legalidad del órgano de apelación será revisable y controlable en casación conforme al art. 468 inc b del CPP.

Fundamentación del motivo: Conforme se observa en los acápites 1, 2 y 3 del considerando IV de la resolución impugnada, el Ad Quem estimó formalmente inválido e ilegal el criterio de oportunidad otorgado a JOSE ANTONIO LOBO SOLERA. Para ello, argumentó básicamente lo siguiente: a.- A juicio del Tribunal de Apelación, existió falta de fundamentación de la resolución jurisdiccional que dispuso, inicialmente, el criterio de oportunidad a favor de José Antonio Lobo Solera: Según el Tribunal de Alzada, la resolución del Juzgado Penal del II Circuito Judicial de San José, de las 9:51 hrs del 1 de junio de 2007, donde se suspendió provisionalmente la persecución penal contra el imputado colaborador JOSE ANTONIO LOBO SOLERA, nunca se pronunció acerca de porqué las conductas atribuibles a Lobo Solera eran o no menos reprochables que las



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

imputadas a Edgar Valverde Acosta, Christian Sapsizian, Alfonso Guardia Mora y Miguel Angel Rodríguez, al efecto de justificar la concurrencia de los requisitos del art. 22 inciso b del CPP, pues, en apariencia, la juzgadora estimó que tal extremo era ajeno al control jurisdiccional. Al margen de esto, se señala que la Fiscalía en su solicitud, se limitó a aludir por todo argumento que la conducta atribuida a Miguel Angel Rodriguez era más reprochable que la de Lobo Solera, por el hecho de que el primero era el Presidente de la República, dejando de lado las conductas imputadas. b.- A juicio del Tribunal de Apelación, el Ministerio Público no brindó al juzgado penal toda la información para resolver si las conductas que se investigaban como cometidas por José Antonio Lobo Solera eran más reprochables que aquellas atribuidas a las personas que se pretendía sancionar con su declaración: Según el Tribunal de Apelación, existieron delitos cometidos por Lobo Solera que, de acuerdo la solicitud de desestimación cursada en la causa 08-000032-0615 PE, contra FRANCISCO DALL'ANESSE RUIZ por incumplimiento de deberes, y a otros elementos de juicio, también fueron parte del criterio de oportunidad concedido a Lobo Solera, y que sin embargo, no fueron informados al Juez Penal que aprobó el criterio de oportunidad, a fin de que este estableciera, mediante el respectivo control jurisdiccional, si el grupo de delincuencias asociadas a Lobo Solera eran más reprochables que la del resto de los coimputados en la presente causa: i.- las sumas entregadas por Gerardo Bolaños Alpizar a Lobo Solera por la adjudicación del proyecto hidroeléctrico La Joya; ii.- Las sumas entregadas a Lobo Solera por parte de las empresas Cibertec y Teletec, iii.- Un viaje a Brasil costado por Alcatel, iv.- Una dádiva entregada por la empresa Empaques Asépticos S.A. Se tuvo por comprobado que en relación a estos asuntos el Ministerio Público no hizo investigación alguna. c.- El Tribunal de Apelación valoró que, distinto a lo estimado por el voto de mayoría del Tribunal de Juicio, el criterio de oportunidad concedido a Lobo Solera era ilegal, en tanto que las conductas a él atribuidas no eran menos reprochables que aquellas que se atribuían a los imputados cuya condena se pretendía mediante su declaración: Para ello el Tribunal de Apelación valoró lo siguiente: i.- El imputado Lobo Solera fue el funcionario público que



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

mayor beneficio económico logró de la trama delictiva alrededor de las 400.000 líneas concedidas a Alcatel (\$1.739.690, 32), más \$ 63.083 entregados por Alfonso Guardia, \$110.000 pagados por Cibertec- Teletec, \$29.833 pagados por Empaques Asépticos y \$56.000 relacionados con proyectos La Joya. ii.- El imputado Lobo Solera, a diferencia de otros imputados, como Miguel Angel Rodríguez, tenía el hábito de recibir dádivas por intervenir en asuntos propios de su cargo. iii.- La superioridad jerárquica de Rodríguez sobre Lobo no fue determinante, pues incluso este no tuvo problemas para no entregarle al primero el porcentaje de las ganancias acordadas. iv.- La aseveración de que es más reprochable quien paga o corrompe a un funcionario que recibe una dádiva o que se deja corromper, carece de asidero, pues el delito de penalidad del corruptor tiene la misma pena del funcionario público corrupto.

Conforme al orden de pronunciamientos a cargo del Tribunal de Apelación de Sentencia, que se hallan regulados en el art. 465 del CPP, una vez declarada formalmente inválida la declaración rendida por el imputado JOSE ANTONIO LOBO mediante la aplicación de un criterio de oportunidad, la consecuencia congruentemente derivable de esa declaratoria era que dicha prueba debía quedar formalmente excluída de la valoración de los elementos de juicio incorporados legalmente al proceso, **sin poder ser valorada por el Tribunal de Apelación.** De tal modo, que a fin de asegurar la reconstrucción de la verdad real, únicamente mediante el uso de los medios de prueba legítimos, y con exclusión de dicha probanza, ante un juzgador imparcial no contaminado por el conocimiento del contenido de la prueba declarada espuria, lo correcto, y esperable conforme a una interpretación lógica del citado art. 465 párrafo III del CPP era que el órgano de alzada anulara la condena basada en la prueba cuestionada y dispusiera el juicio de reenvío, a fin de que un nuevo Tribunal de Juicio- sin previo conocimiento de la declaración de LOBO SOLERA-, pudiera valorar, *ex novo*, el mérito probatorio no afectado de invalidez, conforme a las nuevas estrategias que las partes decidieran eventualmente ensayar para demostrar su teoría del caso y conforme a las nuevas circunstancias demostrativas



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

impuestas por la exclusión del criterio de oportunidad a favor de LOBO SOLERA- *quien incluso EVENTUALMENTE podría declarar de manera voluntaria en un nuevo juicio, independientemente de su condición de imputado-*, salvaguardándose de paso el derecho de doble instancia de las partes con respecto a la nueva valoración del mérito remanente - Sin embargo, de modo contradictorio, confuso y sin mayor fundamentación, en el acápite 4 del referido considerando IV, el Tribunal de Apelación de Sentencia, **a pesar de haber invalidado previamente la declaración de JOSE ANTONIO LOBO, procedió a valorar la prueba en cuestión, a fin de cuestionar su credibilidad, y su valor conviccional.** Y no conforme con ello, adelantándose a una hipotética decisión sobre el mérito probatorio que únicamente correspondía al Tribunal de Juicio de un igualmente hipotético proceso de reenvío, en un proceso en el cual las partes tuvieran la oportunidad de demostrar su teoría del caso mediante las pruebas supérstites, conforme a lo señalado por el artículo 465 párrafo III del CPP, **el órgano de alzada también procedió a reelaborar un análisis de dicho mérito probatorio y a modificar, de un modo notoriamente comprometido con los intereses de los imputados MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA, EDGAR VALVERDE ACOSTA, LUIS ADRIAN QUIROS CARMONA, GUIDO SIBAJA FONSECA y JOAQUIN JIMENEZ ALFARO, la relación de hechos probados fijada por el A Quo, teniendo como no probada la existencia de una promesa previa a la entrega de las dádivas recibidas por los imputados no beneficiados por la aplicación de un criterio de oportunidad, afirmando, a modo de excusa *non petita*e que esa era “solución que, aunque **puede resultar atípica**, tratándose de yerros procesales, puede ser adoptada en atención al principio de justicia pronta y cumplida” :**

“Si bien los vicios descritos supra (la ilegalidad del criterio de oportunidad otorgado a José Antonio Lobo Solera y, por ende, de la declaración que este rindió en el debate, así como el quebranto a las reglas de la sana crítica en la valoración de ese relato) tienen carácter formal o procesal, este tribunal considera innecesario ordenar el reenvío, lo anterior porque habiéndose efectuado una investigación exhaustiva, no se vislumbra posibilidad alguna de que en un eventual debate se



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

incorporen de forma legítima otros elementos de prueba adicionales a los ya existentes y, en ese tanto, tampoco hay impedimento para que los suscritos procedan a resolver directamente lo que corresponda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 465 del Código Procesal Penal, determinando a través del análisis de las probanzas que restan tras suprimir hipotéticamente la declaración referida, cuáles hechos de los que ha tenido por demostrados el tribunal de mérito se mantienen incólumes. Se trata de una solución que, aunque puede resultar atípica tratándose de yerros procesales, puede ser adoptada en atención del principio de justicia pronta y cumplida, ya que no tiene sentido prolongar el proceso cuando hay razones suficientes para estimar que el estado de las cosas no va variar (en ese sentido, consúltense las resoluciones de la Sala Tercera números 827-F-96, de las 12:35 horas del 23 de diciembre de 1996 y 1173-1997 de las 9:30 horas del 31 de octubre de 1997). Así las cosas, de seguido se procederá a efectuar ese estudio para cada uno de los imputados”.

Lo resuelto de este modo, por el Tribunal de Apelación, a nuestro parecer, viene a ser en realidad contrario al principio lógico de contradicción, que forma parte de la sana crítica racional y conforme al cual deben interpretarse las normas legales, particularmente, el orden de los pronunciamientos exigibles al Tribunal de Apelación conforme al citado art. 465 párrafo III del CPP en relación a los numerales 142 y 184 del CPP : El principio de contradicción señala que, ante dos juicios contrapuestos, que pretenden ser simultáneamente válidos, necesariamente uno es válido y necesariamente el otro será falso: En ese sentido, o bien estamos en presencia de una **prueba ilegal**, que independientemente de su contenido, **no podía ser valorada** por motivos estrictamente formales, o se está en presencia de una prueba **que puede ser valorada, pero que no es creíble**, lo que permitiría que el Tribunal de Apelación avanzara en el análisis intelectual del problema probatorio que antecede a la aplicación de la ley de fondo. **Lo que es absolutamente contradictorio es señalar que una prueba es ilícita (por lo que no puede sustentar una sentencia), y por el otro es señalar que la prueba es susceptible de ser valorada, para concluirse que no es creíble** (lo que por definición no es posible hacer si se trata de una prueba ilícita). Y esto no es una mera discusión académica. Las consecuencias en uno y otro caso, como se adelantó, frente al derecho de recurrir de las partes son muy diferentes, con graves implicaciones en el derecho de doble instancia. En el caso de que se esté en presencia de



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

una prueba ilegal, lo que corresponde, conforme al art. 465 del CPP es disponer la anulación del fallo del Tribunal de Juicio que se fundamentó en ella, sin que el Tribunal de Apelación pueda descender a un nuevo análisis del mérito probatorio de esa prueba, a fin de salvaguardar el derecho a la doble instancia del ente acusador. En ese supuesto tampoco resultaría legítimo ni le correspondería al Tribunal de Apelación “*adivinar*” el eventual resultado de un juicio de reenvío con exclusión de dicha prueba, en el tanto que el resultado de este podría depender del replanteamiento de estrategias que las partes pudieran realizar en el segundo juicio- ***que incluso podría incluir que el imputado colaborador insista eventualmente en declarar como imputado, no obstante haberse declarado insubsistente el criterio de oportunidad-***, o bien de la interposición de un eventual recurso de casación tendiente a cuestionar la aplicación de la norma procesal en la declaratoria de la invalidez de la prueba anulada o en el que se aludiera a la existencia de un eventual precedente contradictorio en relación a lo resuelto por el Ad Quem. En, cambio, para el caso de que la prueba fuera susceptible de ser valorada, lo que corresponde, es que el Tribunal avance en el análisis del valor conviccional de todas las pruebas, para cotejar la conformación del mérito probatorio en que se sustentó la condena, ya sea para confirmarla (en cuyo caso corresponde confirmar la resolución apelada conforme al derecho de fondo aplicable, de acuerdo al supuesto final del citado art 465 párrafo III del CPP, con lo que podría abrirse la fase recursiva para un eventual recurso de casación en relación al derecho sustantivo o con respecto al derecho procesal en que se sustentó la confirmación de la sentencia, a partir del principio de intangibilidad de los hechos) o para concluir que la prueba valorable resulta susceptible de resultados distintos a la condena. En esta última situación, también resulta claro que el Tribunal de Apelación no podría “*corregir*” la fundamentación y las conclusiones de hecho del Tribunal de Juicio, dictando directamente la absolutoria por indubbio pro reo, como sucedió acá, pues al hacerlo así, se produciría, nuevamente, un quebranto al derecho a la doble instancia del Ministerio Público, ya que este, al haber sido inicialmente satisfecho en el reconocimiento de su teoría del caso, **no habría tenido la oportunidad de discutir el nuevo análisis probatorio y la nueva conformación de los**



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

hechos probados y no probados que debe surgir del examen *ex novo* de la prueba.

Téngase en cuenta que ante lo resuelto en dicha hipótesis, el acusador solo podría presentar recurso de casación, pero el mismo, para cumplir con lo exigido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no garantizaría el examen de la nueva fundamentación intelectual y fáctica del Tribunal de Apelación, pues solo podría limitarse a examinar la correcta aplicación de la ley procesal y sustantiva, o bien la congruencia de lo resuelto con los precedentes de la Sala de Casación y de los Tribunales de Apelación de Sentencia en materia de interpretación de la ley procesal y de la ley sustantiva aplicado al problema probatorio que ya resuelto en alzada. Por lo dicho, en esta alternativa, esta representación se inclina en considerar como el procedimiento aplicable, que en tales supuestos el Tribunal de alzada debería limitarse a señalar los eventuales errores procesales y disponer el reenvío, conforme párrafo III del art. 465 del CPP, dejando al Tribunal de Juicio el pronunciamiento sobre la valoración de la prueba, de modo que se evite hacer nugatorio el derecho de doble instancia de las partes. Esto, por cierto, no debería conllevar a una reiteración *ad infinitum* de la persecución, pues el instituto de doble conformidad (art. 466 bis del CPP) implicaría, como límite a la actividad requirente del Estado, que en caso de lograrse dos absolutorias consecutivas se denegaría a la acusación el acceso al recurso de casación. A mayor abundamiento, no es de recibo tampoco que el Tribunal de Apelación haya invocado como precedentes de lo resuelto los votos de la Sala Tercera números 827-F-96, de las 12:35 horas del 23 de diciembre de 1996 y 1173-1997 de las 9:30 horas del 31 de octubre de 1997, sin tomar en cuenta la notoria diferencia en la legislación entonces aplicable: Resulta obvio que tales precedentes se dictaron antes del pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contenido en la sentencia Herrera Ulloa versus Costa Rica sobre el tema del art. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, y además se trata de precedentes muy anteriores a la reestructuración normativo- procesal instaurada a partir de la ley N° 8837 del 9 de junio de 2010, en la que se definieron los espacios de competencia de los Tribunales de Juicio, de



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

los Tribunales de Apelación y de los Tribunales de Casación, mismos que a juicio de esta representación se desconocen paladinamente en la resolución recurrida.

En síntesis, de lo ampliamente expresado, se concluye sin reservas que al resolver en la forma contradictoria los órdenes de pronunciamiento descritos en el numeral 465 del CPP, el Tribunal de Apelación ocasionó un serio perjuicio a esta representación, en tanto vulneró flagrantemente el derecho a la doble instancia del Ministerio Público: En efecto, si en virtud del mérito probatorio recabado en juicio y analizado en apelación a partir de los registros audiovisuales el Tribunal de Apelación encontraba razones por las cuales resultaba menester considerar que la fundamentación del voto de mayoría del Tribunal de Juicio al valorar la credibilidad de LOBO SOLERA era errónea, lo correcto era anular lo resuelto en ese sentido y disponer el correspondiente reenvío, conforme al artículo 465 del CPP, a fin de que un nuevo Tribunal en debate pudiera valorar de nuevo la prueba y emitir un nuevo pronunciamiento sobre el tema, salvaguardando el derecho de doble instancia del imputado colaborador. De igual modo, si en virtud del análisis del mérito probatorio, el Tribunal de Apelación estimaba que existían razones para estimar que la fundamentación del voto de mayoría, al conceder credibilidad a LOBO SOLERA en relación a la existencia de una promesa previa a la entrega a las dádivas presuntamente recibidas por MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA, EDGAR VALVERDE ACOSTA, LUIS ADRIAN QUIROS CARMONA, GUIDO SIBAJA FONSECA (en relación al delito de corrupción agravada) y JOAQUIN JIMENEZ ALFARO era errónea, lo correcto era anular lo resuelto en ese sentido y disponer el correspondiente reenvío, conforme al artículo 465 del CPP, a fin de que un nuevo Tribunal de Juicio pudiera valorar de nuevo la prueba y emitir un nuevo pronunciamiento sobre el tema, salvaguardando el derecho a la doble instancia del imputado colaborador. Lo que no resulta correcto en este caso concreto es que el Tribunal de Apelaciones haya “ corregido” por sí y ante sí el razonamiento del voto de mayoría dictado en juicio, sustituyendo así dicho análisis intelectual de la prueba por aquel a que a su parecer correspondía, y así dar una versión definitiva del marco probatorio y de los



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

hechos que, conforme a este, debían tenerse por demostrados, sin permitir al Ministerio Público discutir en juicio, conforme a las reglas de la inmediación, la concentración y el contradictorio, tales teorías fácticas, probatorias e intelectivas finalmente impuestas como verdaderas y definitivas por el Ad Quem. Al no haberlo hecho así, en realidad se ocasionó un serio quebranto al derecho del Ministerio Público, al impedírsele, en primer lugar, cuestionar por medio de un recurso amplio e informal, la prueba y la valoración de la prueba en razón de la cual el Tribunal de Apelación estimó que dicho imputado colaborador tenía un mayor reproche en sus actos que el resto de los coimputados; al impedírsele en segundo lugar, cuestionar por medio de un recurso amplio e informal, la prueba y la valoración de la prueba en razón de la que el Tribunal de Apelación consideró que la versión por LOBO SOLERA dada era indigna de credibilidad y al impedírsele en tercer lugar, cuestionar, por medio de un recurso amplio e informal, la prueba y la valoración de la prueba la prueba y la valoración de la prueba por medio de la cual el Tribunal de Apelación consideró que la versión de LOBO SOLERA no tenía la virtud de satisfacer las expectativas por las cuales se suspendió el ejercicio de la acción penal. Téngase en cuenta, como ya se expuso, que, en el mejor de los casos, la Fiscalía sólo podría un recurso de casación, pero el mismo, partiendo de lo exigido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no garantizaría el derecho a recurrir, ya que en todo caso sería un recurso extraordinario y formalista, que excluye como tal el análisis del mérito probatorio que antecedió a la aplicación de la ley procesal o sustantiva, por no tratarse la casación de una tercera instancia.

AGRAVIO:

Se reitera que al haber procedido de la forma antes descrita, el Tribunal de Apelación dejó en abierta indefensión al Ministerio Público: En primer término, en el supuesto de que se confirmara en casación la invalidez del testimonio de JOSE ANTONIO LOBO, lo resuelto le imposibilitaría a la Fiscalía replantear su estrategia del caso con la prueba restante, en un eventual juicio de reenvío, ante un órgano jurisdiccional imparcial,



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

que no tuviera un designio anticipado ni conocimiento previo sobre la prueba declarada inválida. En segundo lugar, debido a que en sede de casación no es posible hacer una tercera discusión sobre el mérito probatorio o del valor conviccional de las pruebas para sustentar o no una eventual condena, al haber emitido pronunciado sobre el valor probatorio de la prueba declarada formalmente inválida, el Ministerio Público no tendría posibilidad alguna de rebatir o disconformar en casación de la valoración del testimonio de JOSE ANTONIO LOBO realizada por el Tribunal de Apelación, incluso recurriendo los criterios de invalidez del criterio de oportunidad. En tercer lugar, debido a que en sede de casación no es posible hacer una tercera discusión sobre el mérito probatorio o del valor conviccional de las pruebas, al haberse adelantado pronunciamiento sobre el valor probatorio de la prueba declarada formalmente válida e independiente del testimonio de JOSE ANTONIO LOBO, el Ministerio Público no tendría posibilidad de rebatir o disconformar de la valoración de la prueba no declarada nula, ni de la reconstrucción de los hechos probados que hizo el Tribunal de Apelación. Con ello se cercenó a esta representación de sus derechos de doble instancia, y de tutela judicial efectiva.

PRETENSION:

Por las razones anteriormente expuestas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 473 del CPP, solicitamos se declare con lugar el presente motivo de casación y que se anule la resolución recurrida, disponiéndose, la reposición del procedimiento y resolución del Tribunal de Apelación de Sentencia, para que dicho órgano, pero con otra conformación, se avoque en el conocimiento de los recursos formulados, con respeto al orden lógico de pronunciamientos que dispone el art. 465 párrafo III del CPP.



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

SEXTO MOTIVO DE CASACION: ERRÓNEA APLICACIÓN DE NORMAS PROCESALES. ERRÓNEA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 22 INCISO B Y 23 DEL CPP. Se señala como norma autorizante del recurso el artículo 468 inciso b) del CPP. Se señalan expresamente como normas inobservadas los 22 inciso b) y 23 del CPP.

En este caso, a juicio del Tribunal de Apelación, existió falta de fundamentación de la resolución jurisdiccional que dispuso, inicialmente, el criterio de oportunidad a favor de José Antonio Lobo Solera: Según el Tribunal de Alzada, la resolución del Juzgado Penal del II Circuito Judicial de San José, de las 9:51 hrs del 1 de junio de 2007, donde se suspendió provisionalmente la persecución penal contra el imputado colaborador JOSE ANTONIO LOBO SOLERA, nunca se pronunció acerca de porqué las conductas atribuibles a Lobo Solera eran o no menos reprochables que las imputadas a Edgar Valverde Acosta, Christian Sapsizian, Alfonso Guardia Mora y Miguel Angel Rodríguez, al efecto de justificar la concurrencia de los requisitos del art. 22 inciso b del CPP, pues, en apariencia, la juzgadora estimó que tal extremo era ajeno al control jurisdiccional. Posteriormente, el Tribunal de Apelación destaca y reconoce que el examen acerca del reproche se hizo, por primera vez en la sentencia del Tribunal de Juicio, pero considerándose al respecto únicamente los hechos que estaban descritos en la documentación elaborada con ocasión del convenio efectuado, y dejando de lado aquellas conductas que a juicio del Ad Quem se negoció “de facto” prescindir de la persecución penal (se entiende que se refiere a los casos referentes a los \$ 63.083 entregados por Alfonso Guardia, \$110.000 pagados por Cibertec- Teletec, \$29.833 pagados por Empaques Asépticos y \$56.000 relacionados con proyectos La Joya, etc.), situación que invalidaba el criterio de oportunidad. Por estas dos situaciones, declara que ambas decisiones son ineficaces.



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

Fundamentación del motivo: A juicio de esta representación, el modo en que se resolvió en este caso por parte del Tribunal de Apelación de Sentencia ha implicado una errónea aplicación de los artículos 22 inciso b y 23 del CPP: Nada más iniciando, debe decirse que no hay que confundir lo que es la resolución que dispone la suspensión temporal de la persecución contra el imputado colaborador- y que dicta el Juez Penal de la Etapa Preparatoria- con aquella resolución que finalmente autoriza definitivamente la aplicación del criterio de oportunidad por colaboración. Aun aceptándose las interpretaciones que hasta este punto ha realizado el Tribunal de Apelación en su resolución, resulta claro que en el caso expreso del inciso b del artículo 22, los efectos del convenio que suscribe el Ministerio Público con el imputado colaborador serían puramente provisionales, e incluso quedarían sujetos, de todos modos, a la corroboración posterior que se efectuara en el juicio, en el sentido de que la acción del imputado colaborador resulte menos reprochable que la del resto de los imputados, una vez que ha inmediado la prueba (situación que, obviamente, no puede hacer el Juez Penal al momento en que se le presenta la solicitud de suspensión de la persecución penal contra el imputado colaborador). Al respecto, la SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha señalado lo siguiente en su voto 2002-6808 de las 14:46 horas del 10 de julio de 2002:

“lo primero que debe esta Sala aclarar es que el mismo Código Procesal Penal distribuyó claramente las competencias en materia de aplicación del principio de oportunidad reglado, dejando en Manos del Ministerio Público el análisis de conveniencia y oportunidad de abstenerse de ejercer la pretensión punitiva en los casos previstos en el artículo 22; asimismo, deja a los tribunales penales el control de la legalidad en el uso de dicho instrumento, dada la gravedad que implicaría su aplicación en forma contraria a Derecho. En el caso expreso de los incisos b) y f) del ya citado artículo 22, los efectos del convenio que suscriba el Ministerio Público con la persona imputada, son meramente provisionales, y adquieren firmeza hasta que el Tribunal de Juicio determine en forma definitiva si procede –de acuerdo con los parámetros previstos en la Ley- prescindir de la acción penal en contra de aquella. Es decir, queda claro que la siempre suscripción de un convenio entre el Ministerio Público y el imputado en una causa penal, comprometiéndose el segundo a brindar información de utilidad en la investigación, no confiere por sí sola derecho



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

a la obtención de una resolución de sobreseimiento en ese proceso, sino que queda siempre en manos del juez la decisión final en esta materia”

Consecuentemente, el supuesto vicio de falta de pronunciamiento del Juez Penal en relación a la menor reprochabilidad del imputado colaborador no sería tal, ni sería causa de agravio alguno susceptible de justificar una protesta de actividad procesal defectuosa, pues la corroboración definitiva de los extremos que se echan de menos en la resolución del Juzgado Penal del II Circuito Judicial de San José, de las 9:51 hrs del 1 de junio de 2007, que simplemente suspendió de modo temporal la persecución de LOBO SOLERA, habría sido formalmente subsanada por el Tribunal de Juicio, una vez que este inmedió la prueba en juicio, tras lo cual se pronunció sobre el tema de la menor reprochabilidad del imputado colaborador, de modo que la mera suspensión de la persecución penal no afectó el derecho fundamental de los coimputados a cuestionar la menor o mayor reprochabilidad del colaborador, ni afectó el derecho a cuestionar la decisividad o credibilidad del aporte del colaborador, ni dejó el tema de la menor reprochabilidad del imputado colaborador exenta de control jurisdiccional.-

En segundo término, resulta absolutamente errónea la interpretación del Tribunal de Apelación, en el sentido de que, para graduar la reprochabilidad del imputado colaborador, conforme al art. 22 inciso b del CPP habría sido pertinente analizar hechos ajenos a los que son objeto del proceso en el que el imputado colaborador participó como tal, o incluso por hechos que ni siquiera han sido acusados o juzgados. Aparte de lo ya referido con respecto al precedente de la Sala de Casación Penal N° 2014-1030, el reconocido penalista FERNANDO CRUZ CASTRO en la resolución 2002-6808, ya citada, ha explicado, con gran tino, que no es posible rechazar el criterio de oportunidad con fundamento en apreciaciones y especulaciones sobre el resultado de acciones penales que no se han ejercido o sobre hechos extraños a la acusación y el acuerdo (lo que impediría en este caso considerar delitos o hechos ajenos a los que eran objeto de la causa en la que se pactó el criterio de oportunidad, como lo hizo el Tribunal de Apelación):



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

*“... El rechazo del criterio de oportunidad que prevé el apartado b) del artículo 22 del c.p.p. debe fundarse en la descripción y pruebas de la acusación principal... El rechazo del acuerdo no puede fundarse en una determinación fáctica y jurídica que no se desprende de la acusación y del acuerdo; es por esta razón que el artículo 23 del c. p. p. deja en suspenso la extinción de la acción penal, autorizándolo hasta después que se ha celebrado el juicio, que es la oportunidad en que el tribunal, en el ejercicio pleno de sus potestades, una vez recibida la prueba conforme a los principios constitucionales que legitiman su recepción y valoración, determina si la colaboración es legalmente aceptable, definiendo dos puntos: a) si se trata de una persona cuya acción en la acción delictiva es menos reprochable que la que facilitó a resolver y en segundo término; b) si la colaboración brindada por el testigo colaborador, ha sido decisiva. La evaluación de estos parámetros **no los puede hacer antes de la celebración del debate, como los hizo el tribunal de juicio, construyendo una hipótesis acusatoria sobre la que no tenía ninguna intervención, como bien lo define el Código Procesal Penal al reconocer, como corresponde, que la eventual responsabilidad del testigo de la corona debe resolverse hasta después de que se ha celebrado el debate (ver párrafo segundo del artículo 23 del c.p.p.).***

Nótese, a mayor abundamiento, que de no aceptarse la limitación del análisis de la reprochabilidad del imputado colaborador a los hechos acusados y descritos en el proceso donde se pretende que el imputado colaborador preste declaración, permitiéndose integrar otros hechos simplemente denunciados (no acusados ni sentenciados como hace el Tribunal de Apelación) el criterio de oportunidad se volvería inaplicable en la práctica. Por ejemplo, si con motivo de una investigación judicial contra una organización criminal, un sujeto que dentro de ésta desempeña la labor de ejecutor -que por lo general integra los últimos eslabones de la cadena de mando- quisiera colaborar con la Administración de Justicia declarando contra los líderes de la organización, quienes controlan y dirigen las operaciones delictivas de ésta y obtienen un lucro ilícito, bastaría con que los defensores de los líderes del grupo criminal aportaran copias de denuncias que se hayan presentado contra ese colaborador por hechos ajenos a su participación en la organización criminal (v. gr. Una conducción temeraria, un portación ilegal de armas, una denuncia por violencia doméstica, etc.), para justificar que no puede aceptarse la aprobación del criterio de oportunidad porque ese colaborador es “más reprochable” que los líderes de la organización criminal, puesto que “tiene otras causas penales pendientes”, mientras que sus representados “solo



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

tendrían una”. La falacia del Tribunal de Apelaciones- quedaría entonces desenmascarada: Esos “otros hechos” a los que hacen referencia no eran objeto de investigación en esta causa por parte del Ministerio Público. El criterio de oportunidad únicamente se pactó por la compra de las 400 mil líneas celulares dentro del caso ICE-ALCATEL. Cuando se pidió el criterio de oportunidad se especificaron los hechos por los cuales se pedía la suspensión de la acción penal a favor de Lobo Solera y el Juzgado Penal especificó en su resolución sobre cuáles hechos versaría el criterio de oportunidad. El simple hecho de que las fiscales del caso en algunos medios utilizaron la palabra “todos”, no tiene ninguna trascendencia . Para los efectos de los artículos 22 y 23 CPP, el alcance del criterio de oportunidad se limita a los hechos descritos en la resolución del Juzgado Penal del II Circuito Judicial de San José que admitió su aplicación en el caso concreto, nada más. Conclusión: Ni la solicitud del Ministerio Público ni la resolución de la Juez Penal abarcan la suspensión de la acción penal por “otros hechos”. Aún si el imputado Lobo Solera manifestó que cometió otros actos de corrupción, la menor reprochabilidad de la que habla el artículo 22 CPP se circunscribe a *“los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita”*. Esto es, Lobo Solera puede haber cometido otros actos de corrupción por su cuenta, pero en lo que respecta a su participación dentro del ofrecimiento y recepción dádivas a funcionarios de ICE para la adjudicación de las 400 mil líneas a ALCATEL *–thema probandum* de la presente causa- la reprochabilidad debe examinarse en relación a la conducta de los restantes coimputados en esos hechos específicos. En otras palabras, los hechos por los que se solicitó el criterio de oportunidad a favor de Lobo Solera únicamente fueron los referentes a su participación en la recepción de dádivas por la concesión de 400 mil líneas a favor de ALCATEL. Esta es la única *conducta* de este imputado por la cual se solicitó la suspensión de la acción penal, y es en relación a ella que debe hacerse el juicio de reproche descrito en el art. 22 inciso b del CPP. Si “otros delitos” supuestamente “confesados” por Lobo Solera no están relacionados con los hechos por los que expresamente se pidió criterio de oportunidad, es decir, no tienen nada que ver con el ofrecimiento y recepción de dádivas por la concesión de 400 mil líneas a ALCATEL,



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

entonces no pueden ser considerados como parte de la conducta por la cual se prescinde la acción penal a través del criterio de oportunidad y, en consecuencia, tampoco pueden ser considerados para los efectos del examen de *reprochabilidad concreta* de la conducta de Lobo Solera en la concesión de las 400 mil líneas a ALCATEL, con respecto a los restantes imputados involucrados en esos mismos hechos específicos.

AGRAVIO:

1.-Al haber interpretado equivocadamente el Tribunal de Apelación que el art. 22 inciso b en relación al art. 23 del CPP exigía que la resolución de suspensión temporal de la persecución del imputado colaborador definiera especulativamente lo relativo a la reprochabilidad de este, con independencia a las resultas del debate y que la falta de ese requisito invalidaba la declaración de JOSE ANTONIO LOBO en juicio, se ocasionó un perjuicio ilegítimo a las pretensiones punitivas del Ministerio Público, al privar a esta representación de uno de los elementos de convicción en los que se pretendió sustentar la responsabilidad penal de los imputados.

2.- Por otra parte, mediante la referida interpretación errónea de la ley procesal, el Tribunal de Apelación sumó artificiosamente al reproche de los hechos acusados en los que se relacionaba a JOSE ANTONIO LOBO, la comisión de delitos que nunca se discutieron, nunca se acusaron, ni fueron objeto del debate (por ejemplo los casos referentes a los \$ 63.083 entregados por Alfonso Guardia, \$110.000 pagados por Cibertec- Teletec, \$29.833 pagados por Empaques Asépticos y \$56.000 relacionados con proyectos La Joya, etc.), para concluir que LOBO SOLERA era un funcionario habituado a recibir coimas y por ende más reprochable que los acusados en este proceso. Con ello, se ocasionó un perjuicio ilegítimo a las pretensiones punitivas del Ministerio Público, al privar a esta representación de uno de los elementos de convicción en los que se pretendió sustentar la responsabilidad penal de los imputados.



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

PRETENSION:

Por las razones anteriormente expuestas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 473 del CPP, solicitamos se declare con lugar el presente motivo de casación y que se anule la resolución recurrida, disponiéndose la reposición del procedimiento y resolución del Tribunal de Apelación de Sentencia, para que dicho órgano, pero con otra conformación, se avoque en el conocimiento de los recursos formulados, pero a partir de una interpretación recta, fundamentada y no sesgada de los artículos 22 y 23 inciso b del CPP.

SÉTIMO MOTIVO: FALTA DE FUNDAMENTACIÓN CON INOBSERVANCIA DE LOS ARTÍCULOS 142 Y 184 DEL CPP EN RELACIÓN AL MOMENTO Y FORMA EN QUE SE DEBE RESOLVER, ANALIZAR Y FUNDAMENTAR LA EXISTENCIA DE LA MENOR REPROCHABILIDAD DE LOS ACTOS DEL IMPUTADO COLABORADOR: Se señala como norma autorizante del recurso el artículo 468 inciso b del CPP. Se señalan expresamente como normas inobservadas los artículos 142 y 184 del CPP en relación a los artículos 22 inciso b y 23 del CPP.

Como ya se adelantó, el Tribunal de Apelación destaca que en el examen acerca del reproche del imputado colaborador realizado en la sentencia del Tribunal de Juicio, únicamente se tomaron en cuenta los hechos que estaban descritos en la documentación elaborada con ocasión del convenio efectuado, dejando de lado aquellas conductas que a juicio del Ad Quem se negoció “de facto” prescindir de la persecución penal (se entiende que se refiere a los casos referentes a los \$ 63.083 entregados por Alfonso Guardia, \$110.000 pagados por Cibertec- Teletec, \$29.833 pagados por Empaques Asépticos y \$56.000 relacionados con proyectos La Joya, etc.), situación que, a su criterio invalidaba el criterio de oportunidad. Pero, además señala que de acuerdo al artículo 22 inciso b del CPP, el análisis del grado de reprochabilidad del imputado colaborador versus la reprochabilidad de los demás coimputados debía valorarse en forma retrospectiva con



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

relación al momento en que se autorizó el criterio de oportunidad, **pues asegura que así lo indica el citado art. 22 inciso b del CPP**. Esto le permite al Ad Quem concluir que la conducta de LOBO SOLERA no era menos reprochable que la del resto de los imputados.

“ El examen acerca del reproche que cabía hacer a los imputados se hizo por primera vez en la sentencia recurrida, considerándose al respecto únicamente los hechos que estaban descritos en la documentación elaborada con ocasión del convenio efectuado, dejando de lado aquellas conductas de Lobo Solera en relación con las cuales se negoció y acordó (“de hecho” y no de derecho) prescindir de la persecución penal. 3) El análisis que ahora debe hacer esta cámara se debe retrotraer al momento en que se autorizó el criterio de oportunidad, considerando a partir de una visión ex ante, tal y como lo indica el artículo 22 inciso b) del código de rito, las conductas cuya persecución penal se buscaba facilitar con el aporte del colaborador, no pudiendo incluirse conductas distintas a estas (aunque, a partir de un análisis ex post, el a quo las haya tenido por demostradas apoyándose en ese aporte y le hayan sido útiles para argumentar que el reproche que cabe hacer a algunos imputados es mayor que el que corresponde a Lobo Solera. Así p. ej., el tribunal de mérito afirmó que la conducta de Valverde Acosta es más reprochable que la del colaborador pues aquel cursó promesas de dádivas a varios funcionarios públicos y no solo a José Antonio Lobo Solera, extremo en relación con el cual Lobo Solera no podía hacer algún aporte, ya que negó saber si además de su persona y Rodríguez Echeverría, había otros funcionarios públicos involucrados. 4) La comparación, que se debe retrotraer al momento en que tuvo lugar el convenio, se debe efectuar entre la conducta o conductas de Lobo Solera cuya persecución penal se prescinde, y aquellas de los imputados cuya persecución penal se facilita con la aplicación del instituto jurídico, no siendo legítimo considerar para establecer la magnitud del reproche, las conductas de otros imputados que el tribunal sentenciador tuvo por demostradas apoyándose en el testimonio de Lobo Solera pero en relación con quienes no se negoció el criterio de oportunidad (este es el caso, p. ej., de Sibaja Fonseca, de Fernández Alfaro, o de Quirós Carmona). Es decir, el estudio se debe circunscribir al reproche que cabe formular a los actos de Lobo Solera en comparación con el que cabe a Christian Sapsizian, a Rodríguez Echeverría, a Guardia Mora y a Valverde Acosta, pues fue solo en relación con estos justiciables que el órgano requirente solicitó aplicar el criterio de oportunidad. En este punto, es importante subrayar que esta cámara no está poniendo en entredicho que la declaración de Lobo Solera, una vez incorporada al debate, se ponderase como una probanza más, incluso en perjuicio de algunos imputados en contra de los cuales no se negoció el criterio de oportunidad (en este mismo sentido, léase la sentencia de la Sala Tercera N° 1030-2014, de las 10:00 horas del 27 de junio de 2014), sin embargo, esto no significa, ni de lejos, que para examinar el grado de la reprochabilidad, en lo que al artículo 22 inciso b) citado respecta, esa circunstancia deba ser ponderada, ya que al



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

momento en que se realizó la negociación, que es justamente al que nos debemos retrotraer, no se contemplaba la causación de tales efectos y tan es así que la negociación se dio, se reitera, solo en perjuicio de imputados específicos (Rodríguez Echeverría, Alfonso Guardia Mora, Édgar Valverde Acosta y Christian Sapsizian). Aclarado lo anterior, pasamos al fondo del asunto, indicando que, por las razones que de seguido se expondrán, para este tribunal de apelación de sentencia las conductas imputadas a Lobo Solera no son, ni eran al momento de la negociación, menos reprochables que aquellas cuya persecución penal facilitaba con su declaración, y -en ese tanto- el criterio de oportunidad también resulta ilegal por este motivo”

Fundamentación del motivo: A juicio de esta representación, el modo en que se resolvió en este caso por parte del Tribunal de Apelación de Sentencia violentó el deber de fundamentación, conforme a las reglas de la sana crítica que el era imponible, conforme a los numerales 142 y 184 del CPP: Por una parte, el Tribunal de Apelación dice que la valoración del juicio de reproche por los actos del imputado colaborador, para la admisión o rechazo del criterio de oportunidad, debe hacerse *ex ante* con respecto a las resultas del debate. A tal fin, el Tribunal de Apelación asegura que el artículo 22 inciso b del CPP así lo ordena, pero, en primer lugar, no dice cuáles oraciones o frases de dicho inciso son de las que deriva tal conclusión. En segundo lugar, de una lectura objetiva del dicho art. 22 inciso b del CPP, no resulta ser cierto que la norma legal señale que el Tribunal de Juicio debe retrotraer la valoración de la reprochabilidad al momento en que se emitió la resolución que dispuso la suspensión de la persecución penal del colaborador

“Artículo 22.- Principios de legalidad y oportunidad: El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal pública, en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante, previa autorización del superior jerárquico, el representante del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho, cuando:

a)...

b) Se trate de asuntos de delincuencia organizada, criminalidad violenta, delitos graves o de tramitación compleja y el imputado colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o que se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la conducta del colaborador sea menos reprochable que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita. No obstante lo dispuesto en el artículo 300, en los casos previstos en este inciso, la víctima no será informada de la solicitud para aplicar el criterio de oportunidad y, si no hubiere querrellado, no tendrá derecho de hacerlo con posterioridad, salvo que el tribunal ordene la reanudación del procedimiento conforme al artículo siguiente.”

En ese sentido, las premisas normativas de las que parte el Tribunal de Apelación en ese sentido no son ciertas ni derivan del texto del art. 22 inciso b del CPP. Más bien, el reconocido penalista FERNANDO CRUZ CASTRO en la resolución 2002-6808, ya citada, ha explicado, con gran tino, **que no es posible rechazar el criterio de oportunidad con fundamento en una valoración anticipada de la prueba.** Explica que es por eso que el artículo 23 del CPP deja en suspenso la extinción de la acción penal, autorizando la aplicación del criterio de oportunidad **hasta después que se ha celebrado el juicio**, que es el momento en que el Tribunal, en el ejercicio de sus plenas facultades, una vez que ha recibido la prueba, conforme a los principios constitucionales puede determinar si la colaboración fue legalmente aceptable, pues es hasta ese momento en que, conforme a las resultas del debate (y no de una visión ex ante) es que se puede corroborar objetivamente si el imputado colaborador realizó una acción menos reprochable que las que colaboró en resolver y si su colaboración ha sido decisiva:

“...el tribunal puede rechazar el convenio pero no puede fundar tal determinación en una especulación sobre la posible responsabilidad del testigo de la corona, sino que debe hacerlo en sentencia, conforme a los requisitos que prevé el artículo 23 del c.p.p. El Juez no puede anticiparse al resultado que tendrá la acusación y menos si se trata del propio tribunal de sentencia, pues no es posible que éste establezca sobre la posible autoría que corresponde al testigo de la corona, cuando todavía no ha pronunciado sobre la acusación en la que se excluye al colaborador y en la que se mencionan a otros actores y posibles coautores del hecho. El problema en este caso no es que el convenio asegure el sobreseimiento de la accionante que no sería una pretensión admisible legalmente, sino que el tribunal impuso una limitación a la libertad de... sin tener la legitimidad que exige tal decisión, puesto que el órgano competente no había ejercido su potestad requirente. Aunque la Fiscalía no había solicitado, previamente, el juicio de legalidad que



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

corresponde al tribunal de la etapa intermedia (ver último párrafo del artículo 22 del c.p.p.), tal omisión no autoriza al tribunal de juicio a rechazar el criterio de oportunidad con fundamento en una serie de apreciaciones y especulaciones sobre el resultado de una acción que el Ministerio Público no ha ejercido. El rechazo del criterio de oportunidad que prevé el apartado b) del artículo 22 del c.p.p. debe fundarse en la descripción y pruebas de la acusación principal, pero no es aceptable, tal como ocurrió en el presente caso, que el rechazo se funde en una valoración anticipada de la prueba, así como en una interpretación de los hechos que no contiene la acusación. El rechazo del acuerdo no puede fundarse en una determinación fáctica y jurídica que no se desprende de la acusación y del acuerdo; es por esta razón que el artículo 23 del c. p. p. deja en suspenso la extinción de la acción penal, autorizándolo hasta después que se ha celebrado el juicio, que es la oportunidad en que el tribunal, en el ejercicio pleno de sus potestades, una vez recibida la prueba conforme a los principios constitucionales que legitiman su recepción y valoración, determina si la colaboración es legalmente aceptable, definiendo dos puntos: a) si se trata de una persona cuya acción en la acción delictiva es menos reprochable que la que facilitó a resolver y en segundo término; b) si la colaboración brindada por el testigo colaborador, ha sido decisiva. La evaluación de estos parámetros no los puede hacer antes de la celebración del debate, como los hizo el tribunal de juicio, construyendo una hipótesis acusatoria sobre la que no tenía ninguna intervención, como bien lo define el Código Procesal Penal al reconocer, como corresponde, que la eventual responsabilidad del testigo de la corona debe resolverse hasta después de que se ha celebrado el debate (ver párrafo segundo del artículo 23 del c.p.p.). Ante el incumplimiento de las disposiciones que prevé el Código de Procedimientos Penales (último párrafo del artículo 22 y 24 del c.p.p.)”

Otro aspecto en donde se constata la falta de fundamentación, por violación a las reglas de la sana crítica, concretamente, por violación del principio de contradicción (ver artículos 142 y 184 del CPP), en relación al momento y la forma en que a juicio del Tribunal de Apelación debe valorarse el grado de reproche del imputado colaborador, conforme al art. 22 inciso b del CPP, acontece cuando, por una parte, ese órgano de alzada cuestiona que se debieron tomar en cuenta hechos que no formaron parte de la acusación, ni del objeto del proceso en que JOSE ANTONIO LOBO declaró como colaborador y que tampoco fueron expresamente señalados como parte de los hechos considerados en la resolución que suspendió la acción penal contra el colaborador (los casos referentes a los \$ 63.083 entregados por Alfonso Guardia, \$110.000 pagados por Cibertec- Teletec, \$29.833



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

pagados por Empaques Asépticos y \$56.000 relacionados con proyectos La Joya, etc.) - cuyo conocimiento viene a ser incluido en la fase recursiva con la admisión del expediente 08-000032-0615 PE, contra FRANCISCO DALL'ANESSE RUIZ por incumplimiento de deberes- y por el otro, asevera que conforme al art. 22 inciso b del CPP, el grado de reproche del imputado colaborador versus la reprochabilidad de los demás coimputados debe valorarse en forma retrospectiva con relación al momento en que se autorizó el criterio de oportunidad. Acá la contradicción es manifiesta y permite establecer que el Ad Quem integró su interpretación del art. 22 inciso b del CPP con un *sesgo de confirmación*, en el que lo que importaba al final era desacreditar la posición del Ministerio Público, aún invocando premisas que por ser opuestas no podían coexistir en un mismo ámbito de validez normativa: **Y es que, o se exige que la valoración se retrotraiga al momento en que se suspendió la persecución del imputado colaborador, o se permite que la valoración incluya aspectos que no se consideraron en ese momento, pero ambas cosas no pueden asumirse como simultáneamente verdaderas.**

AGRAVIO:

Al haber interpretado equivocada e infundadamente el Tribunal de Apelación que el art. 22 inciso b del CPP exige que el Tribunal de Juicio debe hacer el análisis de la reprochabilidad del imputado colaborador, no a partir de las resultas del debate, y de los hechos acusados, sino a partir de una visión retrospectiva del momento en que se emitió la suspensión de la persecución penal del imputado colaborador, se incurrió en un parámetro de valoración arbitrario, que incidió en una incorrecta apreciación comparativa entre el grado de reproche atribuible a JOSE ANTONIO LOBO y al resto de los endilgados, en tanto se negó a considerar las ofertas de dádiva que VALVERDE ACOSTA hizo a otros acusados diferentes a LOBO SOLERA, pese a que estas fueron demostradas en juicio, tan solo porque LOBO SOLERA desconocía de esos delitos al momento en que se suspendió la persecución contra él. Es claro que, de haber realizado una aplicación coherente de la norma procesal aludida, las conclusiones a las que habría arribado el Tribunal de Apelación



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

en relación a la menor reprochabilidad de LOBO SOLERA en relación a otros coimputados de los hechos investigados habrían sido diversas, en un modo positivo para la satisfacción de las pretensiones punitivas del Ministerio Público.

PRETENSION:

Por las razones anteriormente expuestas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 473 del CPP, solicitamos se declare con lugar el presente motivo de casación y que se anule la resolución recurrida, disponiéndose la confirmación de la resolución condenatoria o bien la reposición del procedimiento y resolución del Tribunal de Apelación de Sentencia, para que dicho órgano, pero con otra conformación, se avoque en el conocimiento de los recursos formulados, pero a partir de una interpretación recta, fundamentada y no sesgada de los artículos 22 y 23 inciso b del CPP.

OCTAVO MOTIVO DE CASACION: INOBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES: VIOLACION DEL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO COLABORADOR JOSE ANTONIO LOBO SOLERA EN LA TRAMITACION Y RESOLUCION DEL PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN DE SENTENCIA. Se señalan como normas autorizantes del recurso los artículos 63, 178 inciso 1 y 468 inciso b del CPP. Se señalan expresamente como normas inobservadas en perjuicio de JOSE ANTONIO LOBO SOLERA los artículos, 39, 41 de la Constitución Política, 9, 12 del CPP, 93, 104, 128 DEL CPP y numerales 8.1, 8.2 c, 8.2d, 8.2.h y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

Es claro que en el ejercicio de su función, el Ministerio Público debe velar por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución, el Derecho Internacional y Comunitario vigentes en el país y la ley, incluso formulando, a favor de las personas señaladas como imputadas, los requerimientos e instancias que correspondan conforme a ese criterio objetivo (art. 63 del CPP). La condición de imputado en un proceso,



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

por otro lado, se adquiere desde el instante en que, mediante cualquier acto de investigación o del procedimiento, se le señala como posible autor de un hecho punible (art. 81 del CPP), independientemente de que, por alguna disposición legal, como lo es el art. 22 inciso b y 23 del CPP, la acción penal se halle temporalmente suspendida. El imputado colaborador JOSE ANTONIO LOBO SOLERA, con respecto al cual se le ha autorizado la suspensión del ejercicio de la acción penal, dentro del presente asunto de tramitación compleja- a efecto de permitirle la posibilidad de ser eventualmente sobreseído, mediante la aplicación de un criterio de oportunidad por la colaboración en la investigación, la entrega de información esencial para evitar la continuación de un delito o la perpetración de otros, la provisión de ayuda para esclarecer el hecho investigado o la entrega de información útil para probar la participación de otros imputado- , *no ha perdido la condición de imputado en el proceso en el cual brinda colaboración.* Por ello, incluso dentro de este proceso, desde su inicio, hasta su conclusión, JOSE ANTONIO LOBO SOLERA debe ser tratado como imputado con pleno respeto de sus derechos como tal, lo que incluye la fase recursiva, donde el Tribunal de Apelación de Sentencia, es el máximo responsable de garantizar, mantener y conservar a JOSE ANTONIO LOBO SOLERA todos los derechos inherentes a su condición de imputado, pues de no hacerlo así, su resolución final incurrirá en un defecto absoluto, sancionable con invalidez insubsanable, conforme lo indica el art. 178 inciso 1 del CPP. Sobre el punto, incluso el Tribunal de Apelación parece no discutir la condición de imputado (colaborador) de LOBO SOLERA en la presente causa, pues de hecho, para justificar de alguna forma la confrontación de sus declaraciones de viva voz en juicio, con las actas de las entrevistas obtenidas en la investigación preliminar y por esa vía descartar la credibilidad de las primeras- aún a la vista del principio de primacía de la oralidad (art. 326 del CPP)- se basa, erróneamente, en el artículo 343 párrafo III del CPP- que es una disposición procesal aplicable a la *declaración del imputado que es perseguido penalmente en el juicio-* y, en cambio, no se fundamenta en ninguno de los supuestos del art. 334 del CPP (que a diferencia de lo que sucede con las declaraciones escritas de coimputados rebeldes o absueltos, en su inciso “c” no prevee la posibilidad de incorporar



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

por lectura las declaraciones de coimputados colaboradores - tema el cual se analizará luego con más detalle) – Para esta representación, los derechos que, como imputado conservaba LOBO SOLERA con mucho más razón debieron tutelarse en la fase recursiva, cuando, precisamente, a raíz del derecho a recurrir de los demás imputados no amparados al criterio de oportunidad, se cuestionó la validez de la resolución jurisdiccional que suspendió el ejercicio de la acción penal contra LOBO SOLERA, y se alegó de que el imputado colaborador no era una persona cuya acción en la acción delictiva fue menos reprochable que la que facilitó a resolver, a la vez que se cuestionó también que su colaboración no fue decisiva: **El señor JOSE ANTONIO LOBO, frente a tales cuestionamientos, como se verá de seguido, mantenía el derecho a que se le considerara inocente de otros hechos que no eran objeto de este proceso, mientras no se declarase su culpabilidad en sentencia firme. También, mantenía el derecho que hasta tanto no fuera condenado, ninguna autoridad, incluso el Tribunal de Apelación, lo presentara como culpable (art. 9 del CPP), particularmente de hechos ajenos a este proceso.** Mantenía el señor LOBO SOLERA el derecho a intervenir en los actos procesales que incorporaran elementos de prueba- como por ejemplo, en la audiencia oral en la que se conocieron los recursos de apelación en los que se cuestionó el criterio de oportunidad a él conferido y en donde se ordenó recibir prueba nueva- entre otra, el expediente N° 08-000032-0615-PE, seguido contra Francisco Dall'anese Ruiz e incluso el documento en donde Walter Reiche Fischel, como representante de Marchwood Holdings revocaba el consentimiento para utilizar los documentos bancarios de cuentas de esa empresa en Panamá, en el tanto que ello podía implicar que su colaboración no pudiera ser decisiva en la demostración de los hechos- y a formular las peticiones y observaciones que estimara oportunas frente a los cuestionamientos de los imputados recurrentes (art. 12 del CPP). Mantenía el derecho a ejercer la defensa de sus intereses frente a gestiones procesales que pretendieran cuestionar sus derechos o intereses legítimos como imputado colaborador y requerir por sí o por medio de su defensor que estos derechos o intereses legítimos fueran tutelados por medio de los instrumentos legales previstos por las leyes (



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

arts. 39 y 41 de la Constitución Política). Conservaba, incluso en la fase recursiva del proceso, en que figura como imputado colaborador, el derecho a ser asistido y representado por un abogado defensor, el derecho a ser citado personalmente y asistir a las audiencias orales relacionadas a la causa en la que figura como imputado colaborador, así como a ser informado que podía exigir su presencia y consultar con su abogado todo lo relacionado a la defensa de sus derechos e intereses legítimos como imputado colaborador, **al punto que incluso si el abogado del imputado colaborador debidamente citado, no asistía a las audiencias respectivas, el Tribunal de Apelación estaba en la obligación de verificar si había existido un abandono de defensa y de ser así, proveerle a LOBO SOLERA un defensor público o permitirle nombrar otro defensor (art. 93 y 104 del CPP).** Incluso frente a las alegaciones de los coimputados no amparados a un criterio de oportunidad, en torno a que la resolución que autorizó la aplicación de un criterio de oportunidad no fue fundamentado, en relación a que el imputado colaborador JOSE ANTONIO LOBO SOLERA no era una persona cuya acción en la acción delictiva fue menos reprochable que la que facilitó a resolver, y en relación a que su colaboración no fue decisiva, **el Tribunal de Apelación estaba en la obligación, conforme al artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de asegurarle a LOBO SOLERA su derecho a ser oído personalmente sobre esos temas, con las debidas garantías y en un plazo razonable, de previo a resolver tales reclamos, pues esos aspectos, a la postre resultarían determinantes en la sustanciación de la causa penal en la cual se suspendió el ejercicio de la acción penal, precisamente a la espera de las resultas del proceso en que el acusado LOBO SOLERA figuraba como imputado colaborador.** En ese sentido, desde el instante en que el Tribunal de Apelación decidió inclinarse por la interpretación de que el Tribunal de Apelación era competente para determinar si la conducta de LOBO SOLERA era más o menos reprochable que la de los imputados en contra de los cuales declaró, e incluso para determinar si su colaboración fue o no decisiva para esclarecer los hechos, implícitamente aceptó que el análisis de los hechos y de las pruebas en los que se podía sustentar esta posibilidad, necesariamente conllevaría a



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

conformar una clara cuestión prejudicial, que incidiría directamente, en un futuro, en una causa pendiente ante otro órgano jurisdiccional, cual era aquella bajo conocimiento del Juez Penal que conocería sobre la prescendencia definitiva de la acción penal contra LOBO SOLERA acorde a los párrafos II y III del artículo 23 del CPP. Lo anterior con varias agravantes : la primera es que, en razón de que el recurso de casación es de carácter extraordinario, y únicamente está diseñado para la discusión de aspectos de legalidad o de congruencia con precedentes jurisprudenciales, en torno a la aplicación del derecho procesal o sustancial, las eventuales discusiones y soluciones sobre el mérito probatorio en torno a la mayor o menor reprochabilidad del imputado colaborador con respecto a los restantes imputados que analizaría el Tribunal de Apelación, y más concretamente lo que este resolvería sobre el tema el órgano de alzada, serían virtualmente excluidas del control jurisdiccional posterior. La segunda es que, como el Juez Penal que conocería en definitiva la eventual aplicación del criterio de oportunidad a favor de LOBO SOLERA, lo haría quince días después de la firmeza de la resolución en la que el imputado actuó como colaborador, el imputado LOBO SOLERA se hallaría de hecho imposibilitado a recurrir o cuestionar los eventuales argumentos, de la resolución ya consolidada, en mérito de los cuales se podía estimar que su participación fue más reprochable y en mérito de los cuales se podía estimar que su colaboración careció de carácter decisivo para resolver la causa en la que actuó como imputado colaborador. La tercera es que, de no otorgarse en sede de apelación a LOBO SOLERA las capacidades y facultades de intervención normalmente asignadas a quienes se consideraban “partes” en el proceso donde figuró como imputado colaborador, este no tendría ninguna posibilidad de intervenir en la discusión relativa a si el criterio de oportunidad le fue adecuadamente conferido, y si el imputado colaborador reunía las condiciones de tener una reprochabilidad menor a la del resto de los coimputados o si este logró colaborar de una forma decisiva en la resolución del caso. Por ello, conforme al art. 8.2.incisos c y d de la Convención Americana de Derechos Humanos, el imputado LOBO SOLERA tenía el derecho de que el Tribunal de Apelación de Sentencia le garantizara, frente a los cuestionamientos que se formularon, que él pudiera defender



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

personalmente o por medio de su abogado sus derechos o intereses como imputado colaborador, previo otorgamiento del tiempo y los medios para preparar su defensa de tales derechos o intereses. Incluso, **conforme al artículo 8.2. e de la citada Convención Americana de Derechos Humanos, en caso de que LOBO SOLERA manifestara explícita y personalmente que no podía o no quería intervenir en la audiencia oral en el que se discutieran esos temas, el Tribunal de Apelación debió procurar explicarle al menos que tenía el derecho de que en la misma estuviera su defensor, y que en caso contrario se le nombraría un defensor público, al efecto de evitar su indefensión técnica.** También, en relación a los argumentos y cuestionamientos formulados al respecto de los alegatos de que en el sentido de que no era una persona cuya acción en la acción delictiva fue menos reprochable que la que facilitó a resolver, y en donde se cuestionó también que su colaboración no fue decisiva, el Tribunal, estaba en la obligación de garantizar que el imputado LOBO SOLERA conservara el derecho de pedir y obtener la comparecencia de sí mismo o de otros testigos, en la audiencia oral de apelación, para rebatir tales argumentos que le eran adversos para la obtención del sobreseimiento definitivo por aplicación de un criterio de oportunidad. De la misma forma, si el Tribunal de Apelación, a partir del análisis del mérito de la causa, consideraba que existían eventuales razones por las cuales cabía la posibilidad de considerar que LOBO SOLERA no era una persona cuya acción en la acción delictiva fue menos reprochable que la que facilitó a resolver, o por las que cabía cuestionar que su colaboración no fue decisiva, **estaba en la obligación de autocontenerse y evitar dictaminar tales temas en una forma definitiva en la que se impidiera jurídicamente al citado imputado colaborador, la posibilidad real de recurrir el fallo de una manera amplia, conforme establece el numeral 8.2.inciso h de la Convención Americana de Derechos Humanos.**

En el presente caso y dicho sea esto con todo respeto, resulta claro que varios de los referidos derechos de defensa del imputado colaborador LOBO SOLERA no fueron respetados por el Tribunal de Apelación al resolver los cuestionamientos efectuados por los



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

restantes coimputados contra la validez del criterio de oportunidad, ni al resolver los cuestionamientos que referían que LOBO SOLERA era una persona cuyos actos eran más reprochables que aquellos que colaboró en investigar, ni al resolver los cuestionamientos a la credibilidad de la versión dada por LOBO SOLERA con respecto a la existencia de una promesa previa por parte de ALCATEL, y que a juicio del imputado colaborador explicó las transferencias de dinero realizadas a favor de MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA, EDGAR VALVERDE ACOSTA, LUIS ADRIAN QUIROS CARMONA, GUIDO SIBAJA FONSECA (en relación al delito de corrupción agravada) y JOAQUIN JIMENEZ ALFARO:

Desde el inicio, el Tribunal de Apelación excluyó a la defensa técnica del imputado colaborador de participar en la vista oral realizada en este caso. En la constancia de folio 176880 milita que la asistente del defensor Ewald Acuña Blanco advirtió claramente que este no podría participar de la vista ni en el mes de agosto, ni tampoco en el mes de setiembre de 2015. Y sin embargo, conforme milita a folio 176827, el Tribunal de Apelación dispuso llevar a cabo la audiencia entre el 31 de agosto y el 4 de setiembre de 2015. Pese a que se verificó la ausencia de LOBO SOLERA y su defensor en la audiencia oral de apelación (último al que se le notificó la vista), el Tribunal no verificó si se estaba en un supuesto de abandono de defensa, de previo a proseguir la diligencia, ni tampoco se le proveyó a LOBO un defensor público que lo representara en la misma, tal cual correspondía conforme a los numerales 12, 104, 93 del CPP y 8.2.d de la Convención Americana de Derechos Humanos. No se citó al imputado LOBO SOLERA para establecer las razones de la ausencia suya y de su defensor, de modo que en el caso eventual de que LOBO SOLERA manifestara explícita y personalmente que no podía o no quería intervenir en la audiencia oral, el Tribunal de Apelación pudiera decirle que en dicha vista tenía el derecho que estuviera su defensor, y que en caso de que este no pudiera o no quisiera estar, se le nombraría un defensor público al efecto, para evitar su indefensión. Por eso, frente a las alegaciones de los coimputados no amparados a un



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

criterio de oportunidad, en torno a que la resolución que autorizó la aplicación de un criterio de oportunidad no fue fundamentado, en relación a que el imputado colaborador JOSE ANTONIO LOBO SOLERA no era una persona cuya acción en la acción delictiva fue menos reprochable que la que facilitó a resolver, y en relación a que su colaboración no fue decisiva, estima esta representación que el Tribunal de Apelación no aseguró a LOBO SOLERA su derecho fundamental a ser oído sobre esos temas, con las debidas garantías y en un plazo razonable, de previo a resolver tales reclamos. Lo anterior, pese a que los señores Jueces de Apelación sabían que cuanto resolverían tendría un efecto determinante en la sustanciación de la causa penal en la cual se suspendió a LOBO SOLERA el ejercicio de la acción penal, precisamente a la espera de las resultas del proceso en que el acusado LOBO SOLERA figuraba como imputado colaborador. –

Por otro lado, el Tribunal de Apelación, **sin darle oportunidad alguna de referirse en sede de apelación a las imputaciones de haber recibido dineros o regalías de causas distintas a las que eran objeto del proceso, y por las que nunca ha sido objeto de una condena en firme, al resolver el recurso de apelación, sencillamente procedió a presentar certera y públicamente a JOSE ANTONIO LOBO como una persona proclive a recibir dádivas, al considerar, en su juicio de reproche frente al correspondiente a otros coimputados, que supuestamente había recibido \$110.207 y \$29.833.95 procedentes de Cibertec S.A. y Empaques Asépticos S.A., una retribución económica calculada en \$56.000 en razón de lo resuelto sobre el proyecto de Generación Eléctrica La Joya, dádivas por tiquetes de viaje a Río de Janeiro, y Sao Paulo en primera clase por parte de Alcatel, ventajas de tipo económico en viajes a Praga y Suiza. Todo ello sin haber mediado una condena judicial, ni una imputación formal del Ministerio Público sobre esos eventos. Esto implica una transgresión grosera del los artículos 9 del CPP y 8.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos.**

Por ejemplo, el Tribunal de Apelación señaló en su resolución lo siguiente:



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

...”del informe pericial 297-DEF (prueba N° 598) y el expediente N° 08-000032-0615-PE, seguido contra Francisco Dall'anese Ruiz por el presunto delito de incumplimiento de deberes (y que se admitió como prueba en esta etapa procesal), se desprende que además de lo relacionado con la contratación de las 400.000 líneas, para el momento que se negoció el criterio habían elementos suficientes para **sospechar** que Lobo Solera había recibido otros tantos “premios o regalías”. Específicamente, \$110.207,°° y \$29.833,95 procedentes de Cibertec S.A. y Empaques Asépticos S.A. (así, informe pericial N° 297-DEF-540-04/05, folio 38 del informe); una retribución económica que se calcula en \$56.000,°° en razón de lo resuelto sobre el proyecto de generación eléctrica La Joya (cfr. declaración indagatoria de Lobo Solera rendida a las 16:15 horas del 30 de septiembre de 2004, f. 132 frente del tomo I; denuncia formulada por Rodríguez Echeverría, f. 19 frente del expediente N° 08-000032-06154-PE y nota publicada en la sección de noticias nacionales, en La Nación.com, el sábado 2 de octubre de 2004, titulada “Lobo admite otro ‘premio’ como directivo del ICE”, visible a folios 256 a 258 frente del expediente N° 08-000032-06154-PE ya mencionado). Lobo Solera también describió algunas ventajas de contenido económico recibidas en sus viajes a Praga y Suiza (cfr. declaración indagatoria del 30 de septiembre de 2004 y denuncia de Rodríguez Echeverría, f. 20 frente del expediente N° 08-000032-06154-PE)....”...”por las razones que de seguido se expondrán, para este tribunal de apelación de sentencia las conductas imputadas a Lobo Solera no son, ni eran al momento de la negociación, menos reprochables que aquellas cuya persecución penal facilitaba con su declaración, y -en ese tanto- el criterio de oportunidad también resulta ilegal por este motivo. Al suscribir el convenio, había elementos para **sospechar** que Lobo Solera era un funcionario público proclive a la recepción de ventajas económicas irregulares. Según se afirmó en los hechos demostrados números 113 y 114 (f. 15.450 frente), de los dos millones quinientos sesenta mil doscientos cincuenta y tres dólares con treinta y dos centavos (\$2.560.253,32) que recibió con ocasión del contrato de las 400.000 líneas, él trasladó a Rodríguez Echeverría la suma de quinientos ochenta y nueve mil quinientos sesenta y tres dólares (\$589.563.00), más la suma de doscientos treinta y un mil dólares (\$231.000) entregados en efectivo. Es decir, Lobo Solera se apropió de \$1.739.690,32, convirtiéndose así en el funcionario público que obtuvo las mayores ventajas económicas de la trama criminal asociada con el tema de las 400.000 líneas, conclusión que no se modifica por el hecho de que, posteriormente, al negociar con el Ministerio Público un procedimiento abreviado y luego un criterio de oportunidad, estuviese dispuesto a entregar a favor del Estado importantes sumas de dinero y algunos bienes (así, cfr. f. 3 y 4 de la prueba N° 308 y f. 3, prueba N° 776). Además de lo ya dicho, Lobo Solera, antes de los hechos aquí investigados, había recibido \$63.083,59 que le fueron entregados por Alfonso Guardia Mora; \$110.207,00 pagados por las empresas Cibertec S.A.-Teletec S.A., \$29.833,95 procedentes de la empresa Empaques Asépticos S.A. y, finalmente, un aproximado de \$56.000 relacionados con el proyecto La Joya, lo anterior sin mencionar el viaje a Brasil que, según denunció Rodríguez Echeverría, pagó Alcatel. En síntesis, para



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

*cuando se negoció y solicitó aplicar el criterio de oportunidad, había elementos para pensar razonablemente que Lobo Solera había cometido varios hechos criminales, unos relacionados con el tema de las 400.000 líneas y otros tantos ajenos a este, todos -al parecer- de una naturaleza similar: recepción de dádivas en su condición de funcionario público. No obstante ello, se optó por garantizar su impunidad para que, a cambio, declarase en contra de Miguel Ángel Rodríguez Echeverría, Édgar Valverde Acosta, Alfonso Guardia Mora y Christian Sapsizian (este último no fue sometido a este proceso penal). Tratándose de Valverde Acosta, el colaborador estaba dispuesto a declarar que este le giró una promesa de dádiva relacionada con el contrato de las 400.000 líneas y que, luego, le trasladó los fondos prometidos mediante Servicios Notariales QC S.A. En tanto que la colaboración de José Antonio Lobo Solera, al momento de pactar el criterio de oportunidad y en lo que a Valverde Acosta respecta, permitía demostrar un único hecho, a saber, que este le giró una oferta de retribución económica anterior al contrato de las 400.000 líneas, la impunidad que se garantizó a aquel era por conductas en extremo censurables por su cantidad (hablamos de reiteradas aceptaciones de dádivas, lo que, como mínimo, demuestra que para Lobo Solera esto era un hábito); por las sumas involucradas (Lobo Solera fue el funcionario público que más dinero recibió con ocasión del contrato de las 400.000 líneas, incluso restando la parte que le entregó a Rodríguez Echeverría, y recibió también cuantiosas ganancias de otras personas físicas y jurídicas); y finalmente, por su condición de miembro director del ICE, cargo del cual se valió para recibir todas las retribuciones económicas descritas. Sabemos que el legislador sanciona al corruptor, al menos en ciertos casos, con la misma pena que corresponde al funcionario público corrupto, sin embargo, en materia de reproche, o dicho en otras palabras, de la culpabilidad de los involucrados (y que en el caso de Lobo Solera se establece de manera hipotética, ya que en cuanto a él no se ha formulado acusación ni celebrado juicio algunos), es imposible desconocer cómo este, a pesar de tener la obligación de desempeñar su cargo con probidad, abusó de su posición de poder como miembro del consejo director del ICE, para obtener beneficios económicos a costa de distintos proveedores de la citada institución autónoma. Frente a esto, tenemos a Valverde Acosta, un particular que, si nos atenemos a lo expuesto por Lobo Solera, le ofreció una dádiva a cambio de que ayudarse a Alcatel en tres áreas específicas (migración a GSM, uso de licitaciones y voto favorable en la adjudicación de las 400.000 líneas), lo que de paso le permitiría a él (a Valverde Acosta) obtener una ganancia. Si bien tanto pagar como recibir son conductas censurables, a Lobo Solera no le cabe un reproche menor que a Valverde Acosta y, en ese tanto, no es legítimo otorgar ventajas procesales al primero en aras de conseguir la condena del segundo, pues como se indicó, **Lobo Solera era un funcionario público que no solo estaba involucrado en los hechos relacionados con las 400.000 líneas, sino en otros tantos, lo que demuestra que la recepción de dádivas era para él una costumbre, siendo Valverde Acosta tan solo uno de los sujetos que, al parecer, le ofreció una de esas retribuciones económicas**”.*



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

La redacción del fragmento anterior revela la forma en que el Tribunal de Apelación, mediante un astuto juego de palabras en desmedro del derecho de presunción de inocencia del imputado colaborador, va progresivamente acentuando el carácter asertivo de sus presunciones de culpabilidad en relación a hechos que no forman parte de los hechos objeto de este proceso (y que admite inicialmente que no han sido juzgados), hasta que finalmente termina por atribuirlos certeramente a LOBO SOLERA, para calificarlo como un funcionario que había hecho de la recepción de dádivas un hábito y así señalar como un hecho igualmente probado que por ello merecía mayor reproche: Inicia señalando que un informe policial, rendido en un proceso contra FRANCISCO DALL'ANESSE permitía *“sospechar”* que LOBO SOLERA recibió dádivas en asuntos que no habían sido acusados ni investigados. Luego, señala que eso hacía *“sospechar”* que Lobo era proclive a la recepción de ventajas patrimoniales irregulares. Más tarde, en una curiosa inversión semántica, ya el relato abandona toda sombra de dubitación aparente y afirma que *“Además de lo ya dicho, Lobo Solera, antes de los hechos aquí investigados, había recibido \$63.083,59 que le fueron entregados por Alfonso Guardia Mora; \$110.207,00 pagados por las empresas Cibertec S.A.-Teletec S.A., \$29.833,95 procedentes de la empresa Empaques Asépticos S.A. y, finalmente, un aproximado de \$56.000 relacionados con el proyecto La Joya, lo anterior sin mencionar el viaje a Brasil que, según denunció Rodríguez Echeverría, pagó Alcatel”* , con lo que las sospechas virtualmente pasan a ser, mágicamente, hechos probados, para finalmente afirmar que como fue cierto que las dádivas recibidas en esos casos existieron, **entonces LOBO SOLERA era una persona que había hecho de la recepción de dádivas un hábito**, en contraposición del señor VALVERDE ACOSTA, quien solo ofreció una. Como expusimos con antelación, el razonamiento del Tribunal de dar por ciertos los hechos que no han sido condenados y que nunca fueron objeto de este proceso, para reprochárselos a JOSE ANTONIO LOBO como ciertos, bajo una denegación de su estado de inocencia ES ILEGAL, como lo sería que hipotéticamente el Ministerio Público pretendiera traer a este proceso todas las causas en las que MIGUEL ANGEL



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

RODRIGUEZ ha sido denunciado y acusado, más no condenado, y aseverar conforme a ellas que dicho encausado es más reprochable que LOBO SOLERA.-

Aparte de ello, con el fin de analizar la mayor o menor reprochabilidad del imputado colaborador Jose Antonio Lobo, el Tribunal de Apelación, tomó en consideración hechos que el mismo imputado, en el ejercicio de su defensa, y en etapa de investigación manifestó al ser entrevistado **pero que en el juicio se abstuvo de declarar, puesto que el Tribunal de Juicio claramente le indicó que se refiriera exclusivamente a lo que conocía en relación con los hechos acusados.** A pesar de que en juicio el imputado colaborador se abstuvo de declarar en relación con estos otros hechos, y que el imputado colaborador tampoco declara sobre ellos en la fase impugnativa, el Tribunal de Apelación valora las meras entrevistas de la fase preparatoria en contra del principio de inocencia, como lo hace con otras pruebas como notas periodísticas y acusaciones de Miguel Ángel Rodríguez en contra de Lobo Solera para concluir que existen otras dádivas que le fueron entregadas a Jose Antonio Lobo por lo que se concluye que era un hábito para el imputado colaborador aceptarlas, siendo que recibió cuantiosas ganancias de otras personas físicas y jurídicas. En ese sentido, refiere el Tribunal en el Voto recurrido que contó con: *“De las mismas manifestaciones que hasta ese momento había hecho Lobo Solera ante el Ministerio Público, en las que narró las conductas ajenas a las aquí investigadas y que también pueden estimarse delictivas, así como del informe pericial 297-DEF (prueba 598) y el expediente No. 08-000032-0615-PE, seguido contra Francisco Dall’anese Ruiz por el presente delito de incumplimiento de deberes (y que se admitió como prueba en esta etapa procesal), se desprende que además de lo relacionado con la contratación de las 400 000 líneas, para el momento que se negoció el criterio habían elementos suficientes para sospechar que Lobo Solera había recibido otros tantos “premios o regalías” (folio 70 voto recurrido) (...) Lobo Solera también describió algunas ventajas de contenido económico recibidas en sus viajes a Praga y Suiza (cfr. declaración indagatoria del 30 de setiembre de 2004, f 20 frente del expediente No. 08-000032-0615-PE). Finalmente, en la denuncia*



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

*interpuesta por Rodríguez Echeverría, se mencionó que Lobo Solera recibió importantes sumas de dinero procedentes de Alcatel relacionadas con contratos distintos a los de telefonía celular, así como un viaje a Brasil costado por la empresa” Es con ello que el Tribunal concluye al valorar equivocadamente el juicio de reproche de Jose Antonio Lobo Solera, en relación con el artículo 22 inciso b) del Código Penal y partiendo de estas pruebas, considera que las mismas son suficientes para concluir que “ (...) recibió otras retribuciones económicas nada despreciables, ello en su condición de funcionario público, quebrantando los deberes que le habían encomendado” (...) No se consideró que Lobo Solera, al momento de la negociación, aparece como un sujeto involucrado en múltiples hechos criminales de similar naturaleza, **lo que demuestra que era proclive a la recepción de dádivas; que fue él y no Rodríguez Echeverría quien, según el mismo voto de mayoría, asumió la autoría del hecho criminal (...)**” (Folio 95 voto). Y así lo refiere en multiplicidad de ocasiones: “ (...) finalmente, porque Lobo Solera era funcionario público **proclive a la recepción de retribuciones económicas irregulares** (“premios” según dijo él), originados en personas físicas y jurídicas con las que tenía vínculos por su cargo, con lo cual tampoco se puede descartar que las cosas hayan sucedido de otras maneras no contempladas en la acusación, p.ej., en los términos que él narró durante meses (configurándose en ese caso el delito de aceptación de dádiva por acto cumplido) (...)321” (folio 108). Se concluye entonces por parte del Tribunal de apelación que Jose Antonio Lobo era evidentemente “proclive a la recepción de dádivas”, a partir de sus propias manifestaciones en entrevistas realizadas en la etapa preparatoria, **mismas que no fueron realizadas en juicio** puesto que al respecto se abstuvo de declarar, y de las denuncias presentadas por uno de los imputados a quien acusaba. Véase incluso que a pesar de que el Tribunal en el voto recurrido realiza esta práctica, en tratándose de Lobo Solera, no lo observa ni lo analiza en el caso de Edgar Valverde, quien con fundamento en el mismo voto podría afirmarse que: “era proclive a la entrega de las dádivas”. Sin embargo, indicaron que –en concreto- no podían considerarse las otras entregas realizadas por Valverde a otros funcionarios públicos porque se debían limitar a la entrega solamente de la dádiva a Jose Antonio Lobo para valorar el reproche en*



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

el criterio de oportunidad. Es así como de forma totalmente ilegítima, el voto recurrido le da un carácter de plena prueba a las declaraciones de Jose Antonio Lobo, para tener estos “otros hechos” de corrupción como totalmente probados. Se interpretan entonces como hechos ciertos y probados lo denunciado por Miguel Ángel Rodríguez en contra de Jose Antonio Lobo, lo indicado en un medio de comunicación en relación con unas supuestas declaraciones dadas por Lobo y sus propias declaraciones en etapa de investigación, equiparando las mismas a una especie de “juzgamiento” o “antecedente criminal”, para luego con ello sostener que dicho colaborador merecía mayor reprochabilidad. Con ello, nuevamente el tribunal desconoce en primer lugar que la prueba sólo existe a partir de que la misma se evacua en debate, y en segundo lugar los principios de inocencia y la mínima actividad probatoria. **El Tribunal de Apelación se encontraba vedado para ponderar las manifestaciones previas del coimputado colaborador en estos extremos,⁶ porque se hacía necesaria la incorporación de las mismas como prueba documental, cuestión que no era posible, puesto que Lobo Solera decidió acogerse a su derecho de abstención en estos extremos, puesto que se trataba de hechos ajenos al cuadro fáctico acusado.** Concluye el tribunal en este momento procesal- a sabiendas que el imputado colaborador en debate se abstuvo de declarar de hechos que no fueran parte del cuadro fáctico acusado-, que es proclive a recibir dádivas, a partir de lo dicho por él en la etapa de investigación. Lo anterior lo justifica a partir de un mal llamado análisis *ex ante* que debió realizar el juez penal en relación con el criterio de oportunidad. Sin embargo, véase que la conclusión a la que llega el Tribunal de Apelación, en cuanto a que el imputado colaborador es proclive a cometer delitos, lo está realizando en esta sede de apelación, dejando de lado el principio básico de inocencia, de mínima actividad probatoria, y los principios de contradicción e inmediación, donde la prueba que prevalece es la que se evacua en el debate y no la que se da en etapas de investigación.

⁶ Voto No. 2011-1454 de las 3:42 pm horas del 12 de agosto de 2011. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

Como si lo expuesto fuera poco, no puede perderse de vista que el Tribunal de Apelación, al resolver los recursos llegó al extremo de considerar el uso del derecho del imputado LOBO SOLERA de hacerse asesorar por su abogado durante su declaración en el debate, era un elemento para negar credibilidad a la versión de LOBO SOLERA, y justificar así porqué sus declaraciones no habían sido efectivas para acreditar los hechos acusados, por estimarlas “poco espontáneas”:

...”esta cámara también se ha dado a la tarea de escuchar el registro de audio y video de la declaración de este imputado colaborador en el debate, determinando que las respuestas que dio a una cantidad importante de preguntas formuladas por los defensores de los otros justiciables, no fueron espontáneas. Nótese que en múltiples casos, antes de responder, Lobo Solera hablaba con su abogado defensor, el licenciado Edwald Acuña Blanco, profesional que estaba sentado a su lado. Esta situación inclusive fue objeto de cuestionamiento no solo por reiterada, sino porque tuvo lugar tratándose de preguntas cuyas respuestas no podían generar responsabilidad a Lobo Solera en relación con hechos criminales ajenos a los negociados con el criterio de oportunidad. Sin embargo, el tribunal se negó a corregir la situación, argumentando que no se podía asegurar que el licenciado Acuña Blanco estuviese recomendando a Lobo Solera qué responder (cfr., p. ej., la grabación correspondiente al día 16 de septiembre de 2010, archivo c0002100916102255.vgz, de las 10:42:10 horas en adelante). Se trata de una conclusión que este tribunal no comparte. Lobo Solera, como imputado colaborador que es, tenía derecho a conversar en forma privada con su abogado antes de rendir declaración, para que este lo asesorase. También tenía derecho a declarar en su presencia (art. 82 inciso e), 93 y 95 del Código Procesal Penal) y claro está, a que el licenciado Acuña Blanco, en caso de considerarlo necesario, le recomendase guardar silencio ante las preguntas cuyas respuestas, eventualmente, le pudiesen suponer alguna responsabilidad en relación con hechos distintos a los negociados con el órgano requirente. Lo que constituye un abuso de esos derechos es que cualquier imputado (y más Lobo Solera, quien obtendría una ventaja procesal importante a cambio de su declaración) se limite a comunicar las respuestas de su asesor, siendo ingenuo estimar, como lo hace el voto de mayoría, que las conversaciones dadas entre imputado y abogado después de cada interrogante y antes de responder, no tenían el propósito de guiar sus respuestas, diálogos que además no tenían razón de ser tratándose de preguntas relacionadas con los hechos contemplados al menos formalmente, en el criterio de oportunidad, pues en cuanto a estos fue que Lobo Solera se comprometió a colaborar. Pero es que incluso, asumiendo hipotéticamente que un imputado que ha decidido declarar puede hacerlo en semejantes condiciones, lo no se puede negar es que este proceder abona a las



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

dudas que se suscitan en cuanto a la veracidad de su versión, ya que no fue siquiera capaz de responder de manera espontánea a muchas de las preguntas que le fueron formuladas”

Con este acto, el Tribunal en realidad otorga, en perjuicio del imputado colaborador, un valor negativo al simple ejercicio de un derecho del acusado, cual es el de ser asistido en todo momento por un defensor y consultar con él todo lo que estime relacionado a su defensa (art. 93 del CPP), lo que era menester respetar, en tanto que la ley establece que los Tribunales no pueden restringir el derecho de defensa de un imputado (art 128 del CPP). No puede obviarse que en ese sentido, la resolución recurrida incurre en una grosera violación al derecho de defensa de LOBO SOLERA, pues sus conclusiones incluso se sustentan en simples suposiciones, como señalar o insinuar que el imputado que consulta mucho con su abogado no es sincero o que quien hace esto en realidad declara guiado por un abogado para no decir la verdad, e incluso señalar como ingenua cualesquier otra posición diversa a la sustentada por el Tribunal de Apelación.-

Por otro lado, el Tribunal de Apelación a la hora de justipreciar la versión dada en juicio por LOBO SOLERA, llega al extremo de valorar en su contra la forma en que dicho imputado ejerció su derecho a no autoincriminarse al inicio de la investigación, cuando no había negociado aún ningún proceso alternativo (abreviado o criterio de oportunidad) con el Ministerio Público. Esto, concretamente lo hace al reclamar que LOBO SOLERA no haya admitido desde el inicio del proceso la existencia de los ofrecimientos de dádivas que se le formularon por parte de SAPSIZIAN y VALVERDE ACOSTA a fines del año 2000 o inicios del año 2001 y que antecedieron la transferencia de las coimas que él dijo haber recibido para él y para MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ, durante las entrevistas que se le hicieron durante la fase preparatoria. Esto implica que a juicio del Tribunal de Apelación, el imputado LOBO SOLERA, no podía ser creído porque no asumió en su estrategia de defensa original la posición heroica de confesar desde siempre las circunstancias desfavorables que le permitirían establecer al Ministerio Público que el delito por él cometido no era un delito menor de aceptación de dádivas (art. 350 del C. Penal), sino un



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

cohecho impropio (art. 347 del C. Penal), cuya pena es una tercera parte mayor que el primero:

“Es innegable que Lobo Solera rindió declaración desde los inicios del presente proceso, sin embargo, fue muchos meses y varias declaraciones indagatorias después que afirmó haber recibido de parte de Sapsizian y Valverde Acosta una promesa de dádiva relacionada con el contrato de las 400.000 líneas de telefonía GSM. Ahora, no es que Lobo Solera inicialmente hubiese guardado silencio sobre la causa de las retribuciones económicas recibidas, para luego decidir pronunciarse al respecto, sino que de forma expresa y reiterada había indicado al Ministerio Público que los dineros recibidos le fueron ofrecidos y entregados tras la adjudicación, a manera de “premio”. Es decir, Lobo Solera descartó que se le hubiese cursado una promesa de dádiva anterior a la adjudicación del mencionado contrato. Según se extrae de la revisión de los registros de audio y video del debate, específicamente de lo relacionado con el testimonio que rindió Lobo Solera ante el tribunal de instancia, así como de la misma sentencia recurrida, tenemos que en varias oportunidades y con fundamento en el artículo 343 del Código Procesal Penal, se incorporaron las declaraciones que el imputado colaborador rindió ante el órgano requirente en lo que resultaba contradictorio con lo que estaba manifestando en el juicio, estableciéndose con meridiana claridad que desde el 30 de septiembre de 2004 y de forma reiterada (cfr. p. ej., la ampliación de declaración que rindió el 15 de octubre de 2004, segundo párrafo del folio 9.003, incorporado por lectura al debate según consta a f. 14.996 frente de la sentencia, tomo XXXI), Lobo Solera manifestó que fue luego de la adjudicación e incluso cuando se estaba dando la ejecución del contrato, que se le contactó para avisarle que había “un premio” de parte de Alcatel. Como se concluye sin esfuerzo, el imputado colaborador fue categórico al descartar que se le hubiese cursado una promesa anterior, siendo tiempo después, el 9 de mayo de 2005, cuando por primera vez indicó algo completamente distinto, específicamente, que Valverde Acosta y Sapsizian a fines del año 2000 o inicios del año 2001, en el restaurante La Casona, le cursaron una promesa de dádiva a cambio de que él ayudase a Alcatel con la migración a tecnología GSM, con la implementación de licitaciones en lugar de contrataciones directas y con su voto favorable a la empresa en el contrato de las 400.000 líneas (cfr. f. 2.992 a 3.010 frente, tomo VIII). A solicitud de parte, el tribunal incorporó el párrafo segundo del folio 2.999, que en lo que interesa, indica: "Entonces ahí llegó don Christian en compañía de don Edgar Valverde, se dio un intercambio de frases introductorias y don Christian me dice que están preocupados, que tienen cada vez más certeza de que se va a obviar la licitación para perjudicar a Alcatel. Asimismo me manifestó que don Alfonso Guardia les había señalado que él tenía el poder de traerse abajo dicha licitación, incluso con ayuda de Zapote, por esas razones me piden ayuda para que no se aborte el proceso y que si todo sale bien la empresa me daría una regalía. Yo le pregunté que era lo que debía hacer, entonces ellos me



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

indicaron que simplemente lo que necesitaban era que se diera la licitación, yo les pregunté si no había que hablar con alguien y me dijeron que no, que lo único que necesitaban era que la licitación no se abortara. Posteriormente yo les pregunté en que consistía el premio y me indicaron que entre un uno punto cinco por ciento (1.5%) y dos por ciento (2%) de la licitación, fuera de gastos..." (Transcripción hecha a f. 15.001 de la sentencia, tomo XXXI). Es decir, fue aproximadamente ocho meses después de haber rendido su primera declaración, que Lobo Solera manifestó que hubo una promesa de dádiva anterior a la contratación de las 400.000 líneas, misma que compartió con Rodríguez Echeverría. La declaración en la que Lobo Solera cambió su versión de los hechos se empezó a rendir el mismo día en que suscribió un acuerdo con el Ministerio Público para que se aplicara un procedimiento abreviado, en el cual el órgano requirente condicionó su anuencia a que la ampliación indagatoria de Lobo Solera cumpliera con ciertos términos, a saber, "... exponer de manera clara la existencia de negociaciones y de una promesa de entrega de dinero anterior a la aprobación del contrato de las 400 K entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa ALCATEL. Asimismo el imputado Lobo Solera dará a conocer el nombre de un testigo de referencia, el cual tiene conocimiento porque así se lo hizo saber el imputado Lobo Solera, de la promesa de entrega de dinero anterior a la aprobación del contrato ICE-ALCATEL. Por otra parte, realizará una declaración aún más amplia sobre la entrega de dineros al co-imputado Miguel Ángel Rodríguez Echeverría, aclarando cada una de las transacciones realizadas respecto del dinero correspondiente a las dádivas o pagos de ALCATEL. Referirá además sobre el conocimiento que tenía el co-encartado Miguel Ángel Rodríguez Echeverría de la promesa de dádivas o pagos hechas por ALCATEL, así como la aprobación de éste para que Lobo Solera recibiera dichos dineros... La pena que se acuerda será de cuatro años de prisión sin ningún tipo de rebajo." (F. 2, prueba N° 308, documento acuerdo previo para aplicación de procedimiento abreviado). Es cierto, como apunta el tribunal de mérito, que el procedimiento abreviado no se aplicó por razones ajenas a Lobo Solera y que la pena pactada no permitía la aplicación de beneficios tales como la condena de ejecución condicional. Esta circunstancia, sin embargo, tampoco permite concluir que la primera versión de Lobo Solera fue falsa y que la segunda fue verdadera, sobre todo si se considera que esta última se rindió precisamente al amparo de una negociación con el Ministerio Público, que desde entonces, supeditó el abreviado a que Lobo Solera incluyese en su relato determinada información (específicamente, sobre la promesa de dádiva que se le cursó antes de la adjudicación, la identificación de un testigo de referencia y mayores detalles sobre la conducta de Rodríguez Echeverría, el conocimiento que tenía de la promesa y la anuencia que prestó para que Lobo Solera recibiera los dineros). Es decir, al negociar con el órgano requirente, el relato de Lobo Solera cambió de forma drástica sobre un aspecto medular, en concreto, sobre la existencia de una promesa de dádiva anterior a la adjudicación".



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

Evidentemente el razonamiento del juzgador implica una grosera violación al artículo 36 Constitucional y 8.2.g de la Convención Americana de Derechos Humanos, que garantizan que en ningún caso ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma en materia penal: El Tribunal de Alzada usa, retrospectivamente, en contra del imputado colaborador, una norma de garantía que fue hecha para protegerlo, y que el acusado en aquel momento usó de la forma que el ordenamiento le permitía para no reconocer un hecho que objetivamente le perjudicaba. Pero el Tribunal, contrario a la regla de interpretación en materia de Derechos Humanos contenida en el art. 29 del Pacto de San José, lo hace atribuyendo al ejercicio de los derechos del imputado una consecuencia contraria a la pretendida por la norma de garantía, diciéndole que por no haberse autoincriminado antes en una forma más grave, entonces no le cree. A mayor abundamiento, la valoración de las entrevistas dadas por un imputado durante la investigación preliminar, realizada al amparo del art. 343 párrafo III del CPP, solo permiten dar primacía a las mismas, por encima de las declaraciones formales rendidas en debate, en el **supuesto excepcional** de que, existiendo contradicciones entre las dos el imputado no brinde **ninguna explicación razonable** sobre la existencia de esas contradicciones. Al respecto, el Tribunal de Apelación nunca examinó si con respecto a las contradicciones aludidas **se dio alguna oportunidad concreta al imputado colaborador para referirse a ellas durante el juicio**; tampoco examina, en ese caso **cuáles fueron las respuestas** que dio, ni examina **la razonabilidad o no razonabilidad de las mismas**. Tampoco analizó si las circunstancias concretas en las cuales el imputado negó el ofrecimiento de las dádivas de previo a la negociación del abreviado y de previo a la negociación del criterio de oportunidad, constituía un contexto que eventualmente podría explicar la conducta procesal del imputado, en razón del derecho que tenía a que sus palabras no se usaran en ese momento para aumentar o agravar las consecuencias penales de los hechos bajo investigación, situación que podría haber variado precisamente en debate, cuando a raíz del criterio de oportunidad, el imputado LOBO SOLERA tuvo la expectativa de que no sería



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

sancionado cuando reconociera la pura y simple verdad de lo sucedido. Esto era particularmente exigible en este caso, por cuanto obra en autos que LOBO SOLERA si bien reconoció haber dicho que el ofrecimiento fue posterior a la adjudicación, argumentó que solo había tratado de “cubrirse o auto protegerse”, (f. 14.962 y 14.986 frente, tomo XXXI), explicación cuya razonabilidad en realidad nunca fue refutada por el órgano de alzada, conforme era esperable conforme al art. 343 párrafo III del CPP. Finalmente, y tal como se adelantó, resulta sumamente cuestionable que el Tribunal de Apelación se haya valido de las disposiciones del art. 343 del CPP para justificar el uso de las entrevistas realizadas a un imputado colaborador durante la investigación preliminar, **a pesar de que tal normativa está clara y específicamente concebida para regular el examen de las manifestaciones dadas como ejercicio del derecho de defensa a modo de indagatoria por parte de los imputados que están sometidos a persecución penal durante el debate, situación que difiere bastante a la del imputado colaborador, en el cual el proceso contra él se halla suspendido.** Con respecto a las entrevistas previamente dadas por los imputados colaboradores, cuya persecución ha sido suspendida, no se observa que estas se hallen expresamente señaladas como incorporables como excepción a la oralidad, como sí sucede expresamente con las declaraciones de coimputados absueltos o rebeldes o con los casos de los anticipos jurisdiccionales de prueba (art. 334 del CPP), lo que suma una razón más para cuestionar el modo en que la actuación del Tribunal de Apelación valoró, en perjuicio de su derecho de defensa, las entrevistas realizadas por el imputado colaborador durante la investigación preliminar.

Del mismo modo, el Tribunal de Apelación de Sentencia vulneró flagrantemente el derecho a la doble instancia de JOSE ANTONIO LOBO SOLERA, y que le garantizaba el art. 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos: En efecto, si en virtud del mérito probatorio recabado en juicio y analizado en apelación a partir de los registros audiovisuales el Tribunal de Apelación encontraba razones por las cuales resultaba menester considerar que la fundamentación del voto de mayoría del Tribunal de Juicio al



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

valorar la credibilidad de LOBO SOLERA era errónea, lo correcto era anular lo resuelto en ese sentido y disponer el correspondiente reenvío, conforme al artículo 465 del CPP, a fin de que un nuevo Tribunal en debate pudiera valorar de nuevo la prueba y emitir un nuevo pronunciamiento sobre el tema, salvaguardando el derecho de doble instancia del imputado colaborador. De igual modo, si en virtud del análisis del mérito probatorio, el Tribunal de Apelación estimaba que existían razones para estimar que la fundamentación del voto de mayoría, al conceder credibilidad a LOBO SOLERA en relación a la existencia de una promesa previa a la entrega a las dádivas presuntamente recibidas por MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA, EDGAR VALVERDE ACOSTA, LUIS ADRIAN QUIROS CARMONA, GUIDO SIBAJA FONSECA (en relación al delito de corrupción agravada) y JOAQUIN JIMENEZ ALFARO era errónea, lo correcto era anular lo resuelto en ese sentido y disponer el correspondiente reenvío, conforme al artículo 465 del CPP, a fin de que un nuevo Tribunal de Juicio pudiera valorar de nuevo la prueba y emitir un nuevo pronunciamiento sobre el tema, salvaguardando el derecho a la doble instancia del imputado colaborador. Lo que no resulta correcto en este caso concreto es que el Tribunal de Apelaciones haya “ corregido” el razonamiento del voto de mayoría dictado en juicio, sustituyendo así dicho análisis intelectual de la prueba por aquel a que a su parecer correspondía, y así dar una versión definitiva del marco probatorio y de los hechos que, conforme a este, debían tenerse por demostrados, sin permitir ni al Ministerio Público ni al imputado colaborador LOBO SOLERA discutir en juicio, conforme a las reglas de la inmediación , la concentración y el contradictorio, tales teorías fácticas , probatorias e intelectivas impuestas como verdaderas y definitivas por el Ad Quem. Al no haberlo hecho así, en realidad se ocasionó un serio quebranto al derecho del imputado LOBO SOLERA, al impedírsele , en primer lugar, cuestionar por medio de un recurso amplio e informal, la prueba y la valoración de la prueba en razón de la cual el Tribunal de Apelación estimó que dicho imputado colaborador tenía un mayor reproche en sus actos que el resto de los coimputados; al impedírsele en segundo lugar, cuestionar por medio de un recurso amplio e informal, la prueba y la valoración de la prueba en razón de la que el Tribunal de



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

Apelación consideró que la versión por LOBO SOLERA dada era indigna de credibilidad y al impedírsele en tercer lugar, cuestionar, por medio de un recurso amplio e informal, la prueba y la valoración de la prueba la prueba y la valoración de la prueba por medio de la cual el Tribunal de Apelación consideró que la versión de LOBO SOLERA no tenía la virtud de satisfacer las expectativas por las cuales se suspendió el ejercicio de la acción penal. Téngase en cuenta que, en el mejor de los casos sólo se podría presentar a favor de LOBO SOLERA un recurso de casación, pero el mismo, partiendo de lo exigido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no garantizaría el derecho a recurrir, ya que en todo caso sería un recurso extraordinario y formalista, que excluye como tal el análisis del mérito probatorio que antecedió a la aplicación de la ley procesal o sustantiva, por no tratarse la casación de una tercera instancia. De ese modo, que con el dictado de la resolución recurrida se ocasionó, AUTOMÁTICAMENTE, la consolidación de una cuestión prejudicial en relación a hechos, no susceptible de ulterior recurso, en el sentido de que LOBO SOLERA no tuvo una participación menos reprochable que aquellos coimputados contra los cuales declaró, sino además una resolución sustancialmente irrecurrible para ese imputado, en el sentido de que su colaboración no pudo satisfacer las expectativas en mérito de las cuales se dispuso la suspensión de la persecución penal. De tal modo que, quince días después de la firmeza de lo resuelto, LOBO SOLERA quedaría totalmente indefenso frente a lo resuelto por el Tribunal de Apelación, ante el Juez Penal que debe resolver en definitiva sobre el otorgamiento del criterio de oportunidad que le fue ofrecido por el Ministerio Público, conforme al artículo 23 párrafo II del CPP.

AGRAVIO:

Al haberse cercenado de modo arbitrario, mediante el trámite y resolución del fallo impugnado los derechos que como imputado colaborador tenía en sede de apelación JOSE ANTONIO LOBO SOLERA conforme a los artículos, 39, 41 de la Constitución Política, 9, 12 del CPP, 93, 104, 128 DEL CPP y numerales 8.1, 8.2 c, 8.2d y 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, se dejó a esta persona totalmente indefensa



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

frente a los cuestionamientos formulados en sede de apelación y que eran relativos a aspectos torales del criterio de oportunidad negociado por él con el Ministerio Público. Concretamente, se le impidió intervenir, ser oído, asistido, y representado durante la discusión de los cuestionamientos que se formularon en alzada con respecto a su grado de reprochabilidad en los hechos en relación al resto de los coimputados y con respecto a la utilidad de su colaboración para probar la participación de otros imputados. Igualmente, se le privó a dicho imputado colaborador de toda posibilidad de recurrir de forma efectiva lo resuelto por el Tribunal de Alzada con respecto a la valoración de la prueba que hizo para acoger los reclamos formulados. El vicio, por su carácter absoluto, por afectar la intervención, asistencia y representación de un imputado (art. 178 inciso 1 del CPP) no requiere protesta previa, ya que puede ser declarado incluso de oficio (art. 176 del CPP).- Tampoco es saneable (art. 177 del CPP), pues aún confiriéndole ex post los derechos de intervención , asistencia y representación que le fueron obviados al imputado LOBO SOLERA, ya el Tribunal de Apelación adelantó criterio sobre los temas puestos en su conocimiento, por lo que no se garantizaría la imparcialidad del juzgamiento con la mera reposición de los trámites omitidos .

En segundo término, el agravio ocasionado en este extremo de la resolución impugnada, consiste en que el Tribunal de Apelación, desconociendo el artículo 39 Constitucional, y el artículo 9 del Código Procesal Penal, presume que el imputado colaborador Jose Antonio Lobo recibió gran cantidad de dádivas por otros delitos y por ende era proclive a la recepción de estas y por consiguiente es merecedor de un reproche mayor al de las personas contra las que declara. Con ello revocaron lo resuelto por el tribunal de sentencia y declararon ilegal el criterio de oportunidad otorgado a José Antonio Lobo Solera, por lo que se absuelve por duda a los imputados, considerando que esta declaración era necesaria para demostrar los extremos de la acusación del Ministerio Público. Dicha decisión del fallo impugnado ha provocado un grave perjuicio al ente acusador, pues a pesar de haberse acreditado una actividad ilícita dirigida por Edgar Valverde Acosta y Luis Adrián Quirós Carmona en aras de favorecer ilícitamente



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

funcionarios públicos, la razón o motivo no se acredita a partir de la ilegítima declaratoria de ilegalidad del criterio de oportunidad y con ello la declaración de Jose Antonio Lobo, haciendo nugatoria la pretensión punitiva que legítimamente sostuvo el Ministerio Público durante el debate.

PRETENSION:

Por las razones anteriormente expuestas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 473 del CPP, solicitamos que se declare con lugar el presente motivo de casación y se anule totalmente la resolución impugnada, disponiéndose la reposición del procedimiento y resolución del Tribunal de Apelación de Sentencia, para que dicho órgano, pero con otra conformación, se avoque en el conocimiento de los recursos formulados, salvaguardando esta vez los derechos de intervención, asistencia y representación del imputado colaborador LOBO SOLERA.

NOVENO MOTIVO DE CASACION: INOBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES, concretamente de lo dispuesto en los artículos, 142 y 184, por VIOLACION A LAS NORMAS DE LA SANA CRITICA, lo que justifica la interposición de este recurso de acuerdo con lo dispuesto por el inciso b del art. 468 CPP.

Vale aclarar acá, a los efectos de la **admisibilidad** del reclamo que, con respecto a la posibilidad de discutir la falta de fundamentación del voto del Tribunal de Apelación como un vicio de violación al art. 142 del CPP, y por ello, susceptible de ser discutido en casación, uno de los precedentes de la Honorable Sala Tercera ha confirmado que constituyen vicios controlables en casación, como violación a la norma procesal que impone el deber de fundamentación (art. 142 del CPP) *no sólo la ausencia absoluta de la fundamentación en el fallo, sino también, los razonamientos empleados que ostentan un*



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

grave error en su construcción lógica, de tal entidad que implican la ineficacia de la resolución, por versar sobre un aspecto esencial y decisivo en lo resuelto:

*“[...] En primer lugar, debe asentarse que el recurrente dirige su gestión, de forma simultánea, contra las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el proceso, lo que resulta improcedente, desde el punto de vista técnico jurídico. Pero además se constata que, no sólo no menciona la norma que lo legitimaría frente a esta Sede, que prevé las causales del recurso planteado, sino que, tampoco, se refiere a ellas en la exposición de sus alegatos. Nótese que el petente irrespeta el principio de intangibilidad de los hechos tenidos por demostrados en sentencia, en el tanto se decanta por proponer una nueva valoración de la encuesta probatoria que abonó el juicio de reproche contra su patrocinado y obvia que sobre el tema probatorio específico esta Sala carece de competencia, puesto que, por un lado, el recurso de casación no supone un nuevo juicio de conocimiento; y por otro, dicho análisis corresponde a una función que fue encomendada legalmente al ad quem –encargado de realizar un estudio integral de la sentencia dictada por el Tribunal que realizó el juicio. De ahí que, de acuerdo con el nuevo modelo impugnatorio, se debe entender que todo tema que gire en torno a la valoración probatoria directa de los distintos elementos recibidos, constituye una arista que necesariamente debe haber quedado resuelta en la etapa de apelación, tomando en cuenta que el recurso de casación no es una tercera instancia sino, como se indicó líneas atrás, un recurso de carácter extraordinario para el que se prevé causales taxativas para su procedencia. No obstante lo anterior, debe aclararse que eso no significa que, aún en esta Sede, pueda obviarse que la fundamentación del fallo es una forma procesal que el Juez debe cumplir y cuyo incumplimiento está sancionado con ineficacia de la sentencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 del Código Procesal Penal. De ahí que, en tesis de principio, de verificarse ésta en una sentencia dictada por un Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal, el punto podría ser objeto de impugnación, como inobservancia de un precepto legal que justifique la casación. Sin embargo, para los Magistrados que suscriben, un vicio de esta naturaleza se configurará, no sólo ante la ausencia absoluta de la fundamentación en el fallo, verbigracia, aquellos casos en que existen puntos impugnados no resueltos por el ad quem, sino también, aquellos en los que los razonamientos empleados ostentan un grave error en su construcción lógica, de tal entidad que implican la ineficacia de la resolución, por versar sobre un aspecto esencial y decisivo en lo resuelto. Se trata, entonces, de vicios evidentes y groseros. De ahí que la admisión de este tipo de asuntos, necesariamente debe abordarse en cada supuesto concreto. Lo anterior, siempre que el recurrente demuestre la existencia del vicio, a partir del uso de una técnica impugnatoria idónea y completa que supone, a su vez, la fundamentación del reclamo incoado” (Sala Tercera, **voto No. 2012-01541** de las 11:26 hrs. del veintiocho de setiembre del dos mil doce. El subrayado no corresponde al original)*



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

Considera el Ministerio Público, desde esta óptica, que en el presente caso el Tribunal de Apelación de Sentencia, al resolver el recurso interpuesto por el Ministerio Público, no fundamentó, ni motivó su decisión en una forma adecuada, conforme a las reglas de la sana crítica, e incurrió por esta vía en crasas transgresiones a los numerales 142 y 184 del CPP que versan sobre aspectos esenciales y decisivos de lo resuelto. A continuación exponaremos nuestros fundamentos.

Como se hizo ver en los motivos antecedentes, el Tribunal de Apelación, pese a haber declarado inválida la prueba obtenida mediante el criterio de oportunidad dado a JOSE ANTONIO LOBO SOLERA, no dispuso un reenvío a fin de que un Tribunal de Juicio imparcial y ajeno al conocimiento de dicha probanza valorara el mérito supérstite de la causa, sino que, contradictoriamente, agotó el análisis intelectual de la prueba - incluso de aquella que había declarado nula- *para reconstruir y modificar el cuadro de hechos probados*. Parte de ese esfuerzo consistió en denunciar la supuesta **falta de credibilidad del señor Lobo Solera**. -

A fin de cuestionar la credibilidad del imputado colaborador, el Tribunal de Apelación examinó los siguientes aspectos:

a: Lobo Solera modificó sus manifestaciones en relación a los hechos, conforme avanzó el proceso: Como ya adelantamos, el Tribunal de Apelación a la hora de justipreciar la versión dada en juicio por LOBO SOLERA, llega al extremo de valorar en su contra la forma en que dicho imputado ejerció su derecho a no autoincriminarse al inicio de la investigación, cuando no había negociado ningún proceso alternativo (abreviado o criterio de oportunidad) con el Ministerio Público. Esto, concretamente, lo hace al reclamar que LOBO SOLERA no haya admitido desde el inicio del proceso la existencia de los ofrecimientos de dádivas que se le formularon por parte de SAPSIZIAN y VALVERDE ACOSTA a fines del año 2000 o inicios del año 2001 y que antecedieron la transferencia de las coimas que él dijo haber recibido para él y para MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ. Esto, a su vez implicó que a juicio del Tribunal de Apelación, el imputado colaborador LOBO SOLERA, no podía ser creído porque no asumió la posición heroica de confesar



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

desde siempre las circunstancias desfavorables que le permitirían establecer al Ministerio Público que el delito por él cometido no era un delito menor de aceptación de dádivas (art. 350 del C. Penal), sino un cohecho impropio (art. 347 del C. Penal), cuya pena es una tercera parte mayor que el primero. Sobre el tema, ya expusimos previamente nuestros reclamos, por lo que no se reiterarán en este apartado.

b.- No existe ninguna prueba concreta de que la reunión en La Casona relatada por Lobo existiera e igualmente, salvo lo expuesto por Lobo Solera, no existe ninguna prueba concreta de que luego de la reunión en La Casona, este imputado se reuniera con Miguel Angel Rodriguez para que este lo indujera a aceptar la dádiva: Al respecto, el voto recurrido señala:

“Es una inconsistencia que adquiere importancia mayúscula al valorar la credibilidad de la declaración, no solo porque la configuración del delito - corrupción agravada por cohecho impropio- depende de la demostración de la promesa previa hecha por Valverde Acosta y Sapsizian, sino porque contrario a lo indicado por el a quo, sobre su existencia solo se cuenta con el propio dicho del imputado colaborador. Según la sentencia recurrida, lo expuesto por Lobo Solera es cierto porque todos los involucrados estaban en el país para el sábado 2 de diciembre de 2000. Esto, a todas luces, es insostenible, ya que de ese único indicio (la presencia de Valverde Acosta, Sapsizian y Lobo Solera en territorio nacional) no se podría extraer como una conclusión razonable y natural que la reunión haya existido, menos todavía que la promesa se haya cursado. Es importante acotar que si bien hay prueba de que Sapsizian y Valverde Acosta se reunieron el día 1 de diciembre de 2000 con Sibaja Fonseca y otras personas (cfr. voucher de folio 6 bis y factura de folio 7, liquidación de folio 1, prueba N° 81 que esta cámara ha tenido a la vista) y de que Valverde Acosta también se encontró con Sibaja Fonseca el 29 de noviembre de 2000 (cfr. también la prueba N° 81), esto es absolutamente intrascendente para lo que aquí interesa, ya que, según reconoció el mismo tribunal, estas reuniones eran frecuentes, sin que se pueda aseverar que estaban dirigidas a hacer propuestas ilícitas a esos servidores (f. 16.112 frente, tomo XXXIII). Por eso, es una simple suposición de las juezas que suscriben el voto de mayoría el concluir que el encuentro que tuvo lugar un día antes del que describió Lobo Solera, permite demostrar que “... los corruptores estaban acudiendo a similar estrategia para las propuestas remuneratorias ya no sólo respecto de Lobo Solera, sino también de otro co-imputado y funcionario del ICE...” (F. 16.129 frente, tomo XXXIII). Otro tanto cabe sostener en relación con la reunión entre Lobo Solera y Rodríguez Echeverría. El que ambos se encontraran en el territorio nacional, indicio que se constata a



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

través de los documentos que dan cuenta de sus movimientos migratorios, no permite siquiera establecer con un grado de probabilidad que el citado encuentro existió”

Luego, el Tribunal de alzada refiere sus dudas sobre la credibilidad del imputado colaborador. Insiste en las variaciones de sus declaraciones, particularmente cuando hace negociaciones a favor de su impunidad con la Fiscalía. Señala que se denota que Lobo era un funcionario inclinado, de modo habitual, a recibir dádivas en forma irregular, y que en vista a ello, no puede descartarse que los eventos hayan sucedido de una forma diversa, lo que obligaba en este caso, a sustentar sus afirmaciones en otras pruebas, que de algún modo le brindaran credibilidad, lo cual, según el criterio del Tribunal de Apelación, no sucedió. Explica que si bien puede establecerse por medios documentales que se trasladaron fondos de Alcatel a diversos funcionarios públicos, el punto esencial era establecer si ello se debió al cumplimiento de una promesa cursada con anterioridad, para lo cual la declaración de Lobo Solera no revistió suficiente peso para arribar a esa conclusión de forma certera:

“En el caso particular, lo que se está valorando es si es creíble el testimonio rendido por un imputado en cuanto a la existencia de un hecho (la promesa de retribución económica anterior a la adjudicación), cuando él mismo a lo largo del proceso había negado expresamente el punto, manifestando de manera contundente que las sumas recibidas le fueron ofrecidas luego de la adjudicación del contrato de las 400.000 líneas de telefonía celular. Esta cámara no tiene dudas acerca del malestar experimentado por los jefes de Alcatel durante los años 1999 y 2000, ya que por el uso de tecnologías cautivas -TDMA- en Costa Rica, Alcatel quedaba prácticamente fuera del mercado de telefonía móvil. Tampoco tiene dudas acerca de la estrategia que, al menos formalmente, la citada compañía diseñó para resolver ese problema (ruta de acción de Roberto Hidalgo Araya) y que contemplaba acercamientos a figuras claves en diferentes ámbitos del quehacer nacional; sobre los vínculos entre Lobo Solera y Rodríguez Echeverría, así como entre el primero y otros funcionarios públicos con la empresa Alcatel y sus representantes. Se demostró también que Valverde Acosta a través de dos sociedades anónimas (Servicios Notariales QC S.A. e Intelmar S.A.) trasladó fondos a una serie de funcionarios ligados al ámbito de las telecomunicaciones después de que Alcatel obtuvo la adjudicación de las 400.000 líneas, funcionarios entre los cuales figuraba Lobo Solera, quien, también se demostró, trasladó parte de esos fondos a Rodríguez Echeverría o a personas, físicas o jurídicas, allegadas a este. No obstante, lo que no se puede establecer con un grado de certeza es que Valverde Acosta y Sapsizian le hayan cursado a Lobo Solera, en el restaurante La Casona, sita en Alajuela, una



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

promesa de retribución económica antes de que se concretase el contrato de las 400.000 líneas y, menos todavía, que esa promesa se hizo a cambio de que ese funcionario público actuase en tres áreas, en concreto, favoreciendo la migración a GSM, impulsando el uso de licitaciones públicas en reemplazo de contrataciones directas y votando de manera favorable a Alcatel en el contrato antes referido. Del mismo modo, salvo lo expuesto por Lobo Solera, no cabe tener por demostrado con certeza que este trasladó la citada promesa a Rodríguez Echeverría al día siguiente, en los términos que explicó el órgano requirente. No se puede perder de vista que sobre el citado hecho (la promesa de dádiva cursada en diciembre de 2000), lo único con que contó el a quo fue la declaración del imputado colaborador, misma que a todas luces no se puede considerar confiable porque ha variado con el paso del tiempo; porque los cambios se produjeron justamente al negociar con el Ministerio Público, al punto de que se hizo condicionó el procedimiento abreviado a lo que Lobo Solera declarase en cuanto a la promesa de dádiva; porque los cambios no versan sobre cuestiones tangenciales, sino todo lo contrario, sobre un hecho medular que no había pasado desapercibido para el mismo imputado colaborador, pues durante meses había descartado cualquier ofrecimiento anterior al contrato mencionado y, finalmente, porque Lobo Solera era un funcionario público proclive a la recepción de retribuciones económicas irregulares (“premios” según dijo él), originados en personas físicas y jurídicas con las que tenía vínculos por su cargo, con lo cual tampoco se puede descartar que las cosas hayan sucedido de otras maneras no contempladas en la acusación, p. ej., en los términos que él narró durante meses (configurándose en ese caso el delito de aceptación de dádiva por acto cumplido), o bien, de otros modos también censurados en nuestro ordenamiento jurídico (p. ej., que fuese él quien exigió el pago de la retribución económica, alternativa que tampoco es descartable si se considera que el mismo Lobo Solera en el debate reconoció que antes de los hechos aquí investigados y por insistencia de Alfonso Guardia Mora y Miguel Ángel Rodríguez Echeverría, le “sugirió” a Valverde Acosta y al mismo Sapsizian “la conveniencia de pagar” a Alfonso Guardia lo que le habían prometido en el pasado; cfr. f. 14.940 y 14.941 frente, tomo XXXI). Es importante subrayar que Lobo Solera tuvo responsabilidad penal en los hechos investigados y, en ese tanto, sus aportes como colaborador están condicionados al interés que tiene de satisfacer las expectativas del órgano requirente. Su testimonio (término usado en sentido impropio, pues no declaró bajo juramento) no puede considerarse una prueba suficiente para tener por demostrada la existencia de una promesa de dádiva anterior (elemento que es determinante para hablar de un delito de corrupción agravada por cohecho impropio), siendo que además, contrario a lo que señala la sentencia recurrida, no existen otros indicios que confirmen ese extremo. Es importante acotar que para esta cámara, en razón del principio de libertad probatoria contemplado en el artículo 182 del Código Procesal Penal, no existe ningún impedimento para tener por demostrado un hecho de interés para la resolución del caso basándose únicamente en la información que brinda el imputado



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

colaborador cuando se baste a sí sola, sin embargo esto no sucede aquí, ya que, como se ha venido explicando, hay cuestionamientos de peso sobre el relato suministrado y sobre su veracidad, que pese a los esfuerzos hechos por el órgano requirente, no han podido ser eliminados. Hay una serie de indicios (expuestos atrás) que ciertamente se pueden tener por demostrados sin contar con la declaración de Lobo Solera, a saber, que entre 1999 y 2000 los personeros de Alcatel en el país consideraban que la empresa era objeto de un trato irregular por parte del ICE; que se elaboró una estrategia para resolver ese problema, misma que contemplaba el acercamiento a personas de importancia en distintos ámbitos; que si bien se vislumbraba la necesidad de que el ICE migrara a la tecnología GSM y la institución había dado algunos pasos en ese sentido, para el año 2000 no era una decisión consolidada; que varios funcionarios públicos relacionados con el ámbito de las telecomunicaciones y con vínculos con Alcatel recibieron, en circunstancias similares y a través de los mismos canales (Servicios Notariales QC S.A. e Intelmar S.A.), sumas originadas en Alcatel Cit y, claro está, que Alcatel se hizo con el contrato de las 400.000 líneas. Ahora, de todos esos indicios se puede derivar razonablemente que los funcionarios públicos recibieron dineros de parte de la citada empresa, e incluso se podría sospechar que esos fondos tenían alguna relación con la adjudicación del citado contrato, sin embargo, lo que no es plausible es asegurar con certeza que esos fondos, todos trasladados a los funcionarios públicos después de la adjudicación, eran para cumplir una promesa que les fue cursada previamente y por separado a cada uno de ellos, a cambio de apoyar a la citada empresa, sobre todo considerando que, según se demostró, Alcatel fue favorecida con el contrato no por casualidad o por actos irregulares de los imputados, sino por cumplir con todos los requerimientos del cartel, lo que no sucedió con la competencia (hecho demostrado N° 41). Es decir, en cuanto a la existencia de una promesa anterior cursada a Lobo Solera (y que el a quo emplea para establecer que a los demás imputados que tenían la condición de funcionarios públicos también se les cursó una propuesta similar), la única prueba con que se cuenta es la palabra de aquel imputado colaborador, persona que durante meses negó de forma expresa tal extremo. Es importante hacer ver que en el debate, a Lobo Solera se le preguntó en cuanto a esta y otras inconsistencias detectadas en su versión. Él, a pesar de reconocer haber dicho que el ofrecimiento fue posterior a la adjudicación, negó haber mentido el día 30 de septiembre de 2004, argumentando que entonces solo había tratado de “cubrirse o auto protegerse”, siendo que luego fue “precisando” (f. 14.962 y 14.986 frente, tomo XXXI). Incluso, afirmó que “... era obvio que esa afirmación no se iba a sustentar por sí sola; por eso la Fiscalía me dijo que eso no podía ser así, que lo justificara y fue cuando aclaré las cosas, dije que el ofrecimiento no fue después de la adjudicación sino antes.” (F. 14.962 frente del mismo tomo). Y es que a pesar de que Lobo Solera negó de manera insistente haber falseado los hechos, es indubitable, evidente, que alguna de las dos versiones que ofreció no se corresponde con la realidad. O mintió al señalar que no hubo



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

ofrecimiento anterior, o mintió al afirmar que lo hubo, siendo imposible establecer con base en un testimonio tan cuestionable e interesado, si efectivamente se le cursó una promesa de retribución económica antes de que se concretara el contrato de las 400.000 líneas, o si semejante aseveración solo responde a su interés de satisfacer al Ministerio Público para obtener el beneficio procesal que le fue prometido. Para el tribunal de mérito, la comprobación del dicho de Lobo Solera debe ser en cuanto a lo general y no con respecto a cada uno de los hechos relatados, ya que pretender esto haría improductivo el criterio de oportunidad. Tal conclusión, en el caso particular, no es de recibo, ya que la declaración del imputado colaborador ha sido inconsistente sobre un hecho que si bien es específico, es el de mayor importancia de toda su versión, a saber, la existencia de una promesa de dádiva anterior al procedimiento concursal abreviado N° 1-2001. Así las cosas, no es posible ignorar lo anterior y estimar verosímil el relato únicamente porque en cuanto a algunos hechos generales, coincida con otros elementos probatorios (v.g., en cuanto al panorama que enfrentaba Alcatel en un mercado que trabajaba con tecnologías cautivas). Se debe insistir en que si bien el artículo 182 C.P.P. contempla la posibilidad de probar cualquier circunstancia de interés para el caso por cualquier medio de prueba permitido, lo que incluiría la declaración del imputado colaborador, conforme a las reglas de la sana crítica no es lo mismo afinar un juicio de certeza en el relato que ha sido coherente, consistente, que en uno abiertamente contradictorio sobre el hecho medular imputado (la promesa de dádiva), contradicción que, además, surgió al llegar a un acuerdo con el órgano requirente, primero para aplicar un procedimiento abreviado y luego un criterio de oportunidad”.

c- La declaración de Lobo es inconsistente con varias pruebas: El Tribunal de Apelación refiere que el 30 de setiembre de 2004, Lobo declaró que, en cumplimiento de lo acordado y tras el primer envío de dinero de Alcatel, él le entregó a Miguel Angel Rodriguez , en su despacho y en efectivo, la suma de \$ 370.000 dólares, pero luego resultó que solo había entregado \$225.000, de los que 130.000 fueron en certificados, lo cual el imputado señaló que ello obedeció a una confusión por la tribulación de los acontecimientos (aspectos que el Tribunal califica ambigualmente como “llamativos”, pues refiere que “ no todos los días se entregan 370.000 dólares, provenientes de un delito al Presidente del país). También se analiza que, aunque Lobo Solera afirmó que la promesa de dádiva no solo tenía que ver con la migración a la tecnología GSM o el uso de licitaciones en vez de contrataciones directas, sino con la adjudicación del contrato de las 400 mil líneas, esto a juicio del Tribunal de Apelación se veía refutado porque la licitación



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

abreviada para el arrendamiento con opción de compra de las 400 mil líneas nació cuando ese procedimiento fue ordenado por la Contraloría General tiempo después que, según lo relata Lobo Solera, se hubiese cursado la promesa de retribución económica, lo que hace difícil de creer la versión de dicho involucrado.

“Aunado a esto, en la declaración de Lobo Solera se presentan otras inconsistencias que son imposibles de ignorar. Por ejemplo, el 30 de septiembre de 2004 Lobo Solera declaró que, tras el primer envío de dinero por parte de Alcatel, entregó a Rodríguez Echeverría en el despacho de este y en efectivo, la cantidad de \$370.000. Sin embargo, resultó ser que el monto que Alcatel le había entregado a él en esa oportunidad fue de tan solo \$225.000. Interrogado al respecto, Lobo Solera señaló que la confusión fue involuntaria “...por lo tribulado de los acontecimientos” (f. 14.987 frente) y que de esos \$225.000, lo que trasladó a Rodríguez Echeverría en su despacho, fue la suma de \$130.000 de la siguiente manera: “...un certificado de \$100.000 y 6 por \$5.000...” (f. 14.987 frente). El tribunal, en su voto de mayoría, aceptó las excusas de Lobo Solera, tras considerar que la prueba documental permite confirmar que el imputado colaborador entregó a Rodríguez Echeverría los certificados antes expuestos. Sin embargo, una cosa es tener por demostrado que ese traslado de certificados tuvo lugar y otra distinta es tener por demostrado el concepto por el cual este traslado ocurrió, extremo que solo puede ser acreditado a través del dicho de Lobo Solera y en ese tanto, es medular que su relato sea verosímil. Se reitera, en cuanto a la promesa de dádiva anterior y la intervención de Rodríguez Echeverría en la aceptación de esa promesa, la única prueba que existe es el dicho de Lobo Solera (que no es un testigo, sino un imputado cuya situación jurídica depende de lo que se resuelva en este proceso), de ahí que cualquier inconsistencia que se aprecie en él deba ser valorada con extremo cuidado. En ese contexto, llama la atención que este deponente haya incurrido en “confusiones” de nada despreciable envergadura como la ya apuntada, pues no todos los días se entregan \$370.000 dólares en efectivo procedentes de un hecho criminal, al presidente de la República. Siempre en esta línea de ideas, llama la atención cómo Lobo Solera, al ser cuestionado por los defensores de los encartados sobre este y otros temas de importancia, manifestó no recordar. Es imposible de ignorar que diga no recordar por ejemplo, si en sus declaraciones ante el órgano requirente él había insistido en que el “premio” fue posterior a la adjudicación, o si le había contado a Mario Rosich de su acuerdo con Rodríguez Echeverría o con Alcatel según Lobo Solera- la promesa de dádiva no tenía que ver solamente con la migración a tecnología GSM, o el uso de las licitaciones en lugar de las contrataciones directas, sino con la adjudicación del contrato de las 400.000 líneas (f. 14.963 frente), sin embargo, el procedimiento licitatorio abreviado para el arrendamiento con opción de compra de 400.000 líneas celulares GSM nació por haberlo ordenado así la Contraloría General de la República tiempo después de que, según Lobo Solera, la



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

promesa de retribución económica se hubiese cursado. Aunque, como indica el tribunal, para inicios de diciembre de 2000 ya se había desarrollado alguna propuesta, que es justamente la que se discute el día 5 (sesión N° 5249), en el voto de mayoría se opta por ignorar que en ella se hablaba de 600.000 líneas, 200.000 para ampliar las actuales -con tecnología TDMA- y 400.000 en tecnología GSM a obtener no por licitación pública sino por compra directa a 5 proveedores (Alcatel, Siemens, Nortel, Ericsson y Lucent), siendo la Contraloría la que después de esa fecha (y, por ende, después de que según Lobo Solera se le cursó la promesa de dádiva) se negó a autorizar más compras directas, abriendo la puerta a un proceso concursal abreviado. En ese tanto, es difícil creer que la promesa de retribución que Lobo Solera ubicó a inicios de diciembre de 2000 contemplase, como él dijo, un voto favorable en relación con un procedimiento licitatorio que para entonces no existía ni se vislumbraba (de nuevo, lo que se había diseñado en relación con las 400.000 líneas GSM era la compra directa a varios proveedores). En resumen, aunque hay elementos probatorios que permiten confirmar algunos extremos del relato dado por Lobo Solera (p. ej., que luego de la adjudicación, Alcatel le entregó una importante suma de dinero), en lo medular (esto es, el haber recibido el día 2 de diciembre de 2000 una promesa de retribución económica que trasladó a Rodríguez Echeverría el día 3 de ese mismo mes y año; cfr. hechos probados identificados con los números 85 a 92), su relato no solo no encuentra respaldo en otras probanzas, sino que además ha sido contradictorio, al punto de resultar imposible descartar que las cosas también hayan ocurrido de otro modo, a saber, que fuese él -Lobo Solera- y otros funcionarios públicos quienes demandaron a los jefes de Alcatel la entrega de retribuciones económicas; que estas se hubiesen dado luego de adjudicado el contrato de las 400.000 líneas sin que hubiese una promesa anterior (tesis que, se reitera, él mantuvo durante varios meses), o que la promesa, si es que existió, tuviese un contenido distinto al que Lobo Solera menciona. Para los suscritos, el dicho de Lobo Solera es sencillamente inverosímil y por ello, no es suficiente para tener por demostrada la causa por la cual los funcionarios públicos recibieron pagos originados en Alcatel Cit”.

d- Las condiciones en las que Lobo declaró en juicio no permiten asegurar la espontaneidad del dicho de Lobo Solera: Señala el Tribunal que la credibilidad de la información brindada por Lobo topa con el inconveniente de que a lo largo del juicio se advirtió una constante intervención de su defensor particular, a fin de asesorarlo en responder todas las preguntas que se le formularon, sin que se pueda descartar que este deponente fuera guiado en sus respuestas. Explica que la falta de espontaneidad del deponente, sumado a los anteriores aspectos, terminan de acrecentar las dudas sobre el



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

valor de las declaraciones por él dadas. Sobre el tema, ya expusimos previamente nuestros reclamos, por lo que no se reiterarán en este apartado.

Reitera esta representación que en la argumentación antes relatada, el Tribunal de Apelación incurre en notorias violaciones a las reglas de la sana crítica, cuya aplicación se exige a la fundamentación de las sentencias y resoluciones penales, por imperio de los artículos 142 y 184 del CPP (Lo anterior, sin perjuicio de referirnos, en el motivo siguiente, a ciertas vulneraciones a las reglas de la experiencia y de la psicología que también tuvieron lugar en los fragmentos transcritos con anterioridad). Nos explicaremos:

i.-Concerniente a la duda que plantea el Tribunal de Apelación acerca de que en sus declaraciones rendidas durante la investigación, el imputado colaborador LOBO SOLERA afirmó que tras el primer envío de dinero por parte de Alcatel, entregó a Rodriguez Echeverría en el despacho de este y en efectivo, la cantidad de \$370.000, y sin embargo, luego resultó ser que el monto que Alcatel le había entregado a él en esa oportunidad fue de tan solo \$225.000, de los que trasladó 130.000 dólares (en un certificado de \$100.000 dolares y cinco de \$5000), **el Tribunal de Apelación no explica concretamente qué esencialidad tiene el detalle del monto y la forma de pago, con respecto a un aspecto totalmente diferente, en el que se asienta la absolutoria, cual es el tema específico de si existió o no existió por parte de ALCATEL una promesa previa que antecedió el pago de las dádivas y si RODRIGUEZ ECHEVERRIA instruyó o no instruyó a LOBO para que recibiera el dinero.** Peculiarmente, no se dice de dónde la mera diferencia cuantitativa en los montos y la diferencia modal del pago de esa dádiva en las versiones sucesivas de LOBO SOLERA permiten derivar la posible inexistencia de la promesa previa que antecedió el pago de las dádivas o la probable inexistencia del hecho que RODRIGUEZ ECHEVERRIA instruyó o no instruyó a LOBO para que recibiera el dinero. Se denota que, para los efectos de la duda concreta alegada, la contradicción se trata en todo caso de **un detalle periférico, sin relación concreta ni directa al nódulo histórico de en torno al cual se asevera la existencia de la duda.** De allí que la trascendencia específica de la contradicción resulta notablemente inatinerante para rechazar la credibilidad



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

del imputado colaborador en los puntos propuestos, pues en realidad no hay una relación de implicación lógica entre el error en el detalle numérico y modal del que se hace referencia en la contradicción del imputado colaborador y el juicio de posible existencia o no existencia de las circunstancias que se aluden como dudosas y fundamentales para confirmar la condena. *Acá se viola ley fundamental de derivación, que implica que el razonamiento debe estar constituido de inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión que en base a ellas se vayan determinando.*

ii.- Como puede verse, en relación al imputado GUIDO SIBAJA FONSECA, el Tribunal de Alzada señaló que **el hecho de haber efectuado una serie de transacciones dirigidas a distanciar los fondos recibidos, tanto de su origen como de su persona, cabía ser interpretado válidamente como un indicio del carácter irregular de los fondos que provenían de Alcatel y del conocimiento de ello que tenía dicho encausado.** Así lo dice la resolución recurrida:

“Tal y como se ha venido señalando, no hay dudas acerca de que Sibaja Fonseca aumentó de forma ilegítima su patrimonio y que hizo una serie de transacciones dirigidas a distanciar los fondos recibidos tanto de su origen como de su persona (lo que es un elemento más para confirmar que él conocía el carácter irregular de esos fondos)”.

Situación muy diversa sucede en el caso de MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA. En relación a este encausado, **si bien la resolución recurrida reconoce que, una vez recibidos los fondos que de acuerdo al imputado colaborador fueron entregados a él por concepto de dádivas, el señor RODRIGUEZ ECHEVERRIA también realizó una serie rocambolesca de transacciones idóneas para distanciar los fondos recibidos de su persona y de su origen, concluye, en cambio, que a partir de esto no puede inferirse el carácter irregular de los fondos por parte de RODRIGUEZ ECHEVERRIA ni su conocimiento sobre el particular:**

“Además, por otras razones que se procederán a exponer a continuación, al examinar cada una de las entregas de dinero que el tribunal de mérito tuvo por acreditadas. En cuanto a la primera entrega (pues hubo varias más), el hecho



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

probado número 96 señala: “96) Sin precisarse fecha, pero si con posterioridad al 6 de enero de 2002 y antes del 18 de febrero de ese mismo año, de conformidad con los porcentajes de repartición ilícitos establecidos por el imputado Rodríguez Echeverría, el encartado Lobo Solera le entregó a Rodríguez Echeverría en el Despacho Presidencial la suma de ciento treinta mil dólares (\$130.000), mediante 7 certificados de depósito al portador del Banco Internacional de Costa Rica S.A., a saber el N° 19692 por un monto de cien mil dólares (\$100.000), N° 19693 por un monto de cinco mil dólares (\$5.000), N° 19694 por un monto de cinco mil dólares (\$5.000), N° 19695 por un monto de cinco mil dólares (\$5.000), N° 19696 por un monto de (\$5.000), N° 19698 por un monto de cinco mil dólares (\$5.000), y N° 19699 por un monto de cinco mil dólares (\$5.000). Los anteriores títulos fueron generados de la cuenta de Rosario Solera Araya -madre de Lobo Solera- y emitidos el 14 de diciembre de 2001 con vencimiento el 14 de febrero de 2002...”. Como se observa, los certificados que entregó Lobo Solera se generaron de la cuenta de su madre, Rosario Solera Araya, y no de la cuenta de su esposa, Jean Sue Philp Gallup, misma que fue la abastecida con los fondos de Alcatel Cit. Aunque Lobo Solera explicó lo anterior en el debate, señalando que los fondos procedentes de Alcatel Cit fueron bloqueados o congelados y que por eso acudió a la cuenta de su madre para pagar a Rodríguez Echeverría (f. 16.165 frente), al suprimir su declaración es imposible determinar con certeza tanto el motivo de esa primera entrega, así como el vínculo de los fondos con Alcatel Cit. Es importante acotar que si bien hay prueba documental que permite demostrar que fueron congelados los doscientos veinticinco mil dólares (\$225.000) que Servicios Notariales QC S.A. trasladó el 10 de diciembre de 2001 a la cuenta en dólares que tenía la esposa de Lobo Solera en el Saint Georges Bank (cfr. prueba N° 208, folio 28, que hemos tenido a la vista), esto no deslegitima lo antes expuesto, ya que esa documentación no permite siquiera sospechar que los \$130.000 que Lobo Solera entregó a Rodríguez Echeverría entre enero y febrero de 2002, tienen alguna relación con los ya mencionados \$225.000, o cuando menos, con Alcatel Cit. Para esto, se insiste, es indispensable el dicho del imputado colaborador. Sobre la segunda entrega de fondos, en los hechos demostrados se afirmó: “98) El día 20 de mayo de 2002, con los recursos de la cuenta N° 101-001-004351-3 de Servicios Notariales QC S.A. del Banco Cuscatlán, abastecida con el dinero previamente depositado por Alcatel CIT, el encartado Luis Adrián Quirós, conforme a la labor que le correspondía dentro de la distribución de funciones de los corruptores, canceló parcialmente la inversión a la vista N° 21200289108 por la suma de cien mil dólares (\$100.000) y constituyó cuatro certificados de inversión por veinticinco mil dólares (\$25.000) cada uno, todos al portador y emitidos el 20 de mayo de 2002, números 2240020043928, 2240020043936, 2240020043901, 2240020043944 y los cupones de intereses respectivos por \$64.58 cada uno. Estos certificados el imputado Quirós Carmona se los entregó al coencartado Valverde Acosta para que, a su vez, se los entregara a Lobo Solera también como parte del pago ilícito prometido. 99) Para lograr tal fin,



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

sin precisar fecha, pero después del 20 de mayo de 2002, José Antonio Lobo Solera se dirigió al frente de las oficinas de la empresa Alcatel en Sabana Sur, y recibió de Valverde Acosta un sobre de manila amarillo el cual contenía los certificados descritos, y con ellos realizó los siguientes movimientos financieros: a. Con el producto de los certificados N° 2240020043901 y N° 2240020043944, incluyendo los intereses acumulados de los certificados N° 2240020043928 y N° 2240020043936, se adquirió el cheque de gerencia del Banco Cuscatlán N° 12847-3 del 26 de junio de 2002 por cincuenta mil doscientos cincuenta y tres dólares con treinta y dos centavos (\$50.253.32), el cual fue depositado en la cuenta de Philp Gallup del Banco BCT S.A. el 27 de ese mes y año. b. El producto de los certificados N° 2240020043928 y N° 2240020043936, se reinvertió por órdenes de Philp Gallup, según los planes de Lobo Solera, en el certificado de inversión del Banco Cuscatlán N° 2241420000191 emitido el 26 de junio de 2002 al portador, por la suma de cincuenta mil dólares (\$50.000).100) En fecha no determinada, pero con posterioridad al 26 de junio de 2002, conforme a la distribución del dinero pactado entre ellos, Lobo Solera entregó el certificado N° 2241420000191 por cincuenta mil dólares (\$50.000) al acusado Miguel Ángel Rodríguez Echeverría, quien lo recibió en su casa de habitación. Antes del 30 de julio de ese año, Rodríguez Echeverría, a su vez, entregó el certificado de referencia al señor Rafael Sequeira Garza (quien desde el año 1994 laboró como administrador de las empresas vinculadas al encartado Rodríguez Echeverría), y le ordenó que realizara algunos pagos. a) Canceló el certificado N° 2241420000191 y solicitó al Banco Cuscatlán de Costa Rica S.A., la emisión de tres cheques de gerencia que se confeccionaron con fecha 30 de julio de 2002, N° 14589-1 por catorce mil setecientos cincuenta dólares (\$14.750), N° 14590-1 por cinco mil doscientos dólares (\$5.200) y N° 14591-6 por siete mil dólares (\$7.000), a nombre de Marcos Flores Ortega; y retiró en efectivo la suma de veintitrés mil treinta y cinco dólares (\$23.035). b) El 31 de julio de 2002, con el cheque de gerencia N° 14589-1 canceló la deuda pendiente para ese momento de la tarjeta de crédito a nombre del imputado Rodríguez Echeverría N° 4732981669923003 del Banco Interfin, por un monto de cinco mil ciento cuarenta dólares con ocho centavos (\$5.140.08). c) El 31 de julio de 2002, con el cheque de gerencia N° 14590-1, Sequeira Garza canceló el saldo en colones de trescientos veinticinco mil ochocientos cuatro colones con quince céntimos (¢325.804.15) y en dólares de cuatro mil trescientos dólares con cincuenta y seis centavos (\$4.300.56), ambos de la tarjeta de crédito del imputado Rodríguez Echeverría N° 4655640101003658 del Banco Internacional de Costa Rica. d) Con el cheque de gerencia N° 14591-6 por siete mil dólares (\$7.000) a nombre de Marcos Flores Ortega, quien es el chofer del imputado Rodríguez Echeverría desde marzo de 1992, en acato de las instrucciones de Rodríguez Echeverría, se cancelaron planillas, luz, agua, teléfono, impuestos, entre otras obligaciones de la familia de Rodríguez Echeverría ...”. Tal y como explicó el a quo de folios 16.170 a 16.186 frente, hay prueba documental que permite demostrar que Jean Philp Gallup, esposa de José Antonio Lobo Solera, endosó cuatro certificados de inversión por \$25.000 cada uno,



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

todos al portador, constituidos con fondos de la cuenta de Servicios Notariales QC S.A., abastecida previamente con dinero originado en Alcatel Cit. Asimismo, que el producto de dos de esos certificados fue reinvertido en el certificado de inversión N° 2241420000191 del Banco Cuscatlán, también al portador, por la suma de \$50.000, el cual fue endosado por Rafael Sequeira Garza, persona cercana a Miguel Ángel Rodríguez Echeverría y quien empleó parte del dinero para pagar dos tarjetas de crédito a nombre de Rodríguez Echeverría y gastos de la casa de habitación de este. Ahora, aunque podemos sostener razonablemente que Rodríguez Echeverría por interpósitas personas -Servicios Notariales QC S.A., Jean Philp Gallup y luego Sequeira Garza- incorporó a su patrimonio fondos procedentes de Alcatel Cit, sin la declaración de Lobo Solera es imposible asegurar que esas sumas corresponden al pago o cumplimiento de una promesa de dádiva que recibió Lobo Solera con un contenido y propósitos específicos y Rodríguez Echeverría le determinó a aceptar. Esto mismo sucede con la tercera entrega de fondos, examinada de folios 16.186 frente en adelante y descrita en los hechos probados números 101 a 104: “101) Sin precisarse fecha, pero en el mes de agosto de 2002, el imputado Valverde Acosta le anunció a Lobo Solera un tercer pago de la dádiva prometida. Con el propósito de no levantar sospechas en el sistema financiero nacional, Lobo Solera le solicitó que efectuase el depósito en dos cuentas, la N° 84500-81810 en el Terrabank y la N° 85266 del BCT International Bank (off shore del Banco BCT), a nombre de Jean Philp Gallup. 102) El día 14 de agosto de 2002, con los recursos de la cuenta N° 101-001-004351-3 de Servicios Notariales QC S.A. del Banco Cuscatlán, abastecida con el dinero previamente depositado por Alcatel, el encartado Luis Adrián Quirós, conforme a la labor que le correspondía dentro de la distribución de funciones de los corruptores, solicitó al Departamento de Banca Personal del Banco Cuscatlán, transferir la suma de cien mil dólares (\$100.000) a la cuenta N° 84500-81810 de Terrabank, y la suma de quinientos noventa mil dólares (\$590.000) en la cuenta 19013-08820 de BCT Bank International para luego transferirla a la cuenta N° 85266 de Jean Philp Gallup. Estos fondos quedaron formalmente acreditados el 16 de agosto de 2002, luego de aplicadas las respectivas comisiones bancarias. 103) El 19 de agosto de 2002, Lobo Solera con los quinientos noventa mil dólares (\$590.000) mencionados en el hecho anterior, dispuso que se emitiera el certificado de inversión N° 25694 a 92 días plazo en el BCT Bank International por la suma de trescientos mil dólares (\$300.000), mismo que se liquidó anticipadamente el 28 de octubre de los corrientes y tanto el principal como los intereses se acreditaron de nuevo a la cuenta N° 85266. Esa misma fecha, Lobo Solera solicitó la emisión de tres certificados de inversión todos al portador, dos por cien mil dólares (\$100.000) y uno por setenta mil dólares (\$70.000), números 4523, 4522 y 4521 respectivamente y con fecha de vencimiento el 28 de enero de 2003. 104) Sin precisarse fecha, pero luego del 28 de octubre y antes del 27 de noviembre de 2002, de acuerdo con el plan y la distribución de la dádiva, establecida por el imputado Rodríguez Echeverría, éste recibió personalmente del encartado Lobo Solera los certificados de inversión N° 4521, N°



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

4522 y N° 4523 del Banco BCT S.A., y cien mil dólares (\$100.000) en efectivo. El encartado Rodríguez Echeverría dispuso de este dinero como de seguido se expone:

a) El título 4521 lo entregó para su venta a ACOBO S.A. junto con el respectivo cupón de interés el 04 de noviembre de 2002. Al día siguiente, ACOBO registró la venta de dicho título valor por un total de setenta mil cuarenta y cinco dólares con treinta y cinco centavos (\$70.045.35), monto que acreditó en la cuenta N° 144-0 de la esposa del imputado Rodríguez, Lorena Clare Facio. Ese mismo día se adquirió 20 participaciones del “Fondo Inmobiliario Siglo XXI” por el monto de ciento unos mil setenta y ocho dólares con setenta y ocho centavos (\$101.078.78) que fueron cubiertas parcialmente con los fondos indicados. Posteriormente, el 12 de noviembre de 2002 se realizó la gestión de venta de las 20 participaciones citadas a la empresa Arte y Comercio Siglo XXII S.A., en cuya cuenta figuran como autorizados los señores Donald Murillo Pizarro y Rafael Sequeira Garza, colaboradores del imputado Rodríguez Echeverría. Pese a que el representante judicial y extrajudicial de dicha sociedad es el señor Andrés Rodríguez Clare, hijo de Rodríguez Echeverría, lo cierto es que el último mantiene un ligamen real y directo con su manejo.

b) Entre mediados y finales de noviembre de 2002, el imputado Rodríguez Echeverría entregó los títulos N° 4522 y N° 4523 a Donald Murillo Pizarro, hombre de su confianza, a quien instruyó para que los depositara en ACOBO junto con los respectivos cupones de intereses, con el propósito de que el puesto de bolsa los negociara para hacerlos efectivos. Posteriormente, el monto de la venta se acreditó en la cuenta N° 2038-0 de Merqrius S.A., sociedad que aunque era formalmente representada por Murillo Pizarro y Rafael Sequeira Garza, el imputado Rodríguez Echeverría para ese momento mantenía un ligamen real y directo pese a no figurar legalmente como su presidente ni apoderado.

c) Finalmente, como producto de la liquidación de los certificados mencionados en el punto anterior, el 02 de diciembre de 2002 se giró el cheque N° 5118-1 contra la cuenta corriente 201-0003085-2 de ACOBO con el Banco Interfin, por ciento noventa y nueve mil setecientos noventa dólares (\$199.790), a favor de Donald Murillo Pizarro, quien en esa misma fecha lo depositó en su cuenta corriente N° 903045136 en el Banco San José, que en ese momento mostraba un saldo de \$248.75.

d) En noviembre del año 2002, Murillo Pizarro le planteó a Rodríguez Echeverría la posibilidad de participar como socio capitalista del señor Carlos Sequeira Lépiz en un proyecto de vivienda para clase media alta que constaba de dieciocho casas y de seis apartamentos, ya que este último no contaba con suficiente dinero. Rodríguez Echeverría accedió a invertir en el proyecto, encargándole a Murillo Pizarro que con el producto del cheque N° 5118-1 del Banco Interfin antes mencionado, hiciera efectiva la inversión. De tal forma, Murillo Pizarro giró dineros a partir de diciembre de 2002 y hasta julio de 2003 a favor de Carlos Sequeira Lépiz o bien a favor de la empresa Nuevo Despertar, sociedad que representaba Sequeira Lépiz. Para ocultar la participación de Rodríguez Echeverría, la inversión se hizo por medio de una empresa propiedad de Murillo Pizarro denominada Cocoros S.A., representada por Margarita Ulate Ulate,



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

quien era la secretaria de Rafael Sequeira Garza y persona de confianza de Murillo Pizarro, a su vez este último hizo un aporte personal al proyecto por quince mil dólares (\$15.000). Para formalizar el negocio, se celebraron los siguientes contratos: i) Opción de compra entre Marcela Sánchez Solera en representación de la empresa Servicios Casablanca S.A., propietaria del bien inmueble inscrito en el Partido de Heredia, matrícula de folio real N° 4-54543-000 y Carlos Sequeira Lápiz siendo el valor total de la compraventa la suma de ciento cincuenta y dos mil ochocientos veinticinco dólares con sesenta y ocho centavos (\$152.825.68). ii) Contrato del día 4 de diciembre de 2002, entre la sociedad Nuevo Despertar S.A. representada por Carlos Sequeira Lápiz y Cocoros S.A. representada por Margarita Ulate, por el cual se expresó que Cocoros S.A. se encontraba interesada en participar en el proyecto habitacional de la sociedad Nuevo Despertar S.A., aporta la suma de ciento cincuenta mil dólares (\$150.000) y en razón del riesgo inicial de la inversión por Cocoros S.A., los lotes adquiridos se inscribirían a su nombre. Asimismo se estipuló que Cocoros S.A. recibiría setenta y cinco mil dólares (\$75.000) en ganancias y el resto la empresa Nuevo Despertar S.A. Con posterioridad, aproximadamente tres meses después fue incrementado en cincuenta mil dólares (\$50.000), quedando en total el aporte de Cocoros S.A., en doscientos mil dólares (\$200.000). iii) Posteriormente se realizó otro contrato entre Carlos Sequeira Lápiz y Margarita Ulate Ulate en su condición de representante legal de Cocoros S.A., por medio del cual el primero cedió a la segunda la opción de compraventa inicial con la empresa Servicios Casablanca, la cual operó de forma automática. iv) Asimismo, el 4 de diciembre de 2002 mediante escritura pública ante el notario público Alex Thompson Chacón, la señora Marcela Sánchez Solera como presidente con facultades de apoderada generalísima de Servicios Casablanca S. A traspasó a la sociedad Cocoros S.A., representada en ese acto por la señora Margarita Ulate Ulate, los siguientes inmuebles todos inscritos en el partido de Heredia: folio real N° 146393-000 con un área de 160.4 metros cuadrados; folio real N° 143394-000 con un área de 160.4 metros cuadrados; folio real N° 146395-000 con un área de 160.4 metros cuadrados; folio real N° 146396-000 con un área de 277.13 metros cuadrados; folio real N° 146.397-000, con un área de 166.50 metros cuadrados; folio real N° 146398-000 con un área de 180.77 metros cuadrados; folio real N° 174497-000 con un área de 160 metros cuadrados; folio real N° 174498-000 con un área de 160 metros cuadrados; folio real N° 174499-000 con un área de 160 metros cuadrados. El precio total de los inmuebles se fijó en la suma de ochenta y seis mil setecientos sesenta y dos dólares con cuarenta y dos centavos (\$86.762.42), constituyéndose asimismo hipoteca de primer grado por el valor de cita y sobre las fincas referidas. v) La recuperación proveniente de la venta de los inmuebles comenzó en marzo de 2003 e ingresó en las cuentas N° 903642312 a nombre de Cocoros S.A., N° 1802025676, N° 103288 y N° 903045136 todas a nombre de Murillo Pizarro en el Bac San José. Luego de varios movimientos financieros, del dinero que ingresó a la cuenta de Cocoros S.A, finalmente parte de



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

este dinero fue recibido por el imputado Rodríguez Echeverría, al registrarse entre el 08 de setiembre de 2003 y el 04 de junio de 2004, créditos a su favor por un total de cincuenta y dos mil doscientos veinte dólares (\$52.220). Asimismo en la cuenta corriente N° 903642312 de Cocoros S.A. al señor Murillo Pizarro se le acreditó en total la suma de ochenta y un mil doscientos cincuenta (\$81.250), y al señor Rafael Sequeira Garza se le acreditó la suma de setenta y nueve mil trescientos cincuenta dólares (\$79.350) ...”. Tratándose de esta entrega, tenemos que después de una serie de transacciones que no interesa recapitular, se emitieron con base en los recursos de la cuenta de Philp Gallup en el BCT Bank International, los certificados de inversión N° 4523, 4522 y 4521, todos al portador, los dos primeros por \$100.000 y el último por \$70.000, mismos que tras varias transformaciones, terminaron en poder de personas jurídicas vinculadas de una u otra manera a Rodríguez Echeverría. Para los suscritos, aunque de lo anterior no hay duda alguna, pues el rastro seguido por el dinero se reconstruyó de forma meticulosa (cfr. folios 16.186 a 16.221 frente, tomo XXXIII), esto nada dice en cuanto a los motivos en virtud de los cuales Rodríguez Echeverría recibió esos fondos, siendo que este extremo solo se puede establecer a través del relato de Lobo Solera. Además, en esta entrega también se habla de \$100.000 que según el imputado colaborador entregó en efectivo y en relación con los cuales no hay prueba alguna más allá de sus propias palabras, tal y como lo reconoce el mismo tribunal a folio 16.220 frente. Tratándose de la cuarta entrega que se ha tenido por probada, y que se examina de f. 16.221 a 16.231 frente, se habla de un cheque por \$81.480 girado a A y Z S.A., empresa con la cual Rodríguez Echeverría tenía un ligamen directo. Dice el a quo en los hechos demostrados: “105) El día 10 de diciembre de 2002, con los recursos de la cuenta N° 101-001-004351-3 de Servicios Notariales QC S.A. del Banco Cuscatlán, abastecida con el dinero previamente depositado por Alcatel, el encartado Luis Adrián Quirós, conforme a la labor que le correspondía dentro de la distribución de funciones de los corruptores, le entregó a José Antonio Lobo Solera la suma de ciento ochenta mil dólares (\$180.000), por medio de transferencia a la cuenta N° 85266 de Jean Philp Gallup en el BCT Bank International, menos el rebajo de la comisión bancaria por \$9.50. 106) Con los recursos recién indicados Lobo Solera efectuó una inversión a 31 días plazo con vencimiento al 10 de enero de 2003 por la suma de doscientos mil dólares (\$200.000). Al término del plazo, el dinero reingresó a su cuenta y Lobo Solera, de conformidad con las órdenes previas dadas por el coimputado Rodríguez Echeverría, giró la directriz de emitir el cheque de gerencia N° 012342 del BCT Bank International por la suma de ochenta y un mil cuatrocientos ochenta dólares (\$81.480) a favor de la empresa A y Z S.A. con la cual mantenía un ligamen real y directo. 107) Sin precisar fecha, pero posterior al 23 de enero de 2003, Lobo Solera le entregó al acusado Rodríguez Echeverría el cheque en la casa de los suegros de éste último. Luego el 3 de febrero de 2003, Rodríguez depositó ese cheque de gerencia N° 012342 en el Riggs Bank N.A de Washington D. C., el cual fue aplicado a la cuenta N° 25-329-558 de la Empresa A y Z S.A. directamente vinculada al



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

imputado Rodríguez Echeverría. El encartado Rodríguez Echeverría posteriormente admitió haber recibido el importe de este cheque y otros dos -que más adelante se describirán- presuntamente a título de préstamo otorgado por Lobo Solera, a quien realizó gestión de pago pero ésta fue rechazada por Lobo Solera ante la inexistencia de tal crédito por ser los montos provenientes de fondos de Alcatel...”. Sin la declaración de Lobo Solera, además de ser imposible determinar con certeza la causa de este traslado de fondos, también es imposible descartar la tesis de la defensa, en el sentido de que estos eran parte de un préstamo que Lobo Solera hizo al entonces presidente de la República. La quinta y última entrega, descrita en el hecho probado número 111) y examinada de folios 16.232 a 16.241 frente, es por aproximadamente \$188.000, entregados de la siguiente forma: dos cheques (uno por \$30.000 y otro por \$28.083) y \$131.000 en efectivo. Dice el a quo: “111) Aproximadamente en el mes de setiembre de 2003, en cumplimiento del plan y la distribución acordada, Lobo Solera le entregó ciento treinta y un mil dólares (\$131.000) en efectivo al acusado Rodríguez Echeverría en la casa de su suegra. Asimismo siguiendo las instrucciones dadas por Rodríguez Echeverría, elaboró dos cheques a favor de Lorena Clare Facio, los cuales se giraron en el mismo momento pero se consignaron diferentes fechas, diversas secuencias y por dos montos distintos, con el propósito de evitar sospechas dentro del sistema financiero. De esta forma, Lobo Solera giró el cheque número 419 con fecha 9 de setiembre de 2003 por un monto de treinta mil dólares (\$30.000,00) y el N° 425 por un monto de veintiocho mil ochenta y tres dólares (\$28.083,00) con fecha 25 de setiembre de 2003, ambos contra la cuenta corriente número 81810 de Jean Philp Gallup en el Saint George Bank, a favor de Lorena Clare Facio. El imputado Rodríguez Echeverría, previo endoso de Clare Facio, depositó los cheques en la cuenta de ACOBO. Posteriormente el producto de los mismos fue registrado por ese puesto de bolsa como un crédito a la cuenta de inversiones N° 144-0 a nombre de Lorena Clare Facio y utilizado en la compra de 11 participaciones en un fondo inmobiliario por un total de cincuenta y cinco mil novecientos dieciséis dólares con ochenta y nueve centavos (\$55.916.89) y por el remanente se emitió un cheque por dos mil ciento cincuenta y dos dólares con ochenta y tres centavos (\$2.152.83) a favor del Banco Interfin S.A. Posteriormente el encartado Rodríguez Echeverría admitió haber recibido el importe de estos dos cheques y otro -ya indicado- presuntamente a título de préstamo otorgado por Lobo Solera, a quien realizó gestión de pago la cual fue rechazada por Lobo Solera ante la inexistencia de tal crédito, por ser tales montos provenientes de fondos de Alcatel ...”. Como se ha venido indicando, se ha tenido por demostrado un traslado de sumas en efectivo cuyo único apoyo probatorio es la declaración -ilícita e inverosímil- del imputado colaborador, así como un traslado de fondos (los cheques mencionados) en relación con los cuales si bien hay prueba documental, se desconoce, por ser imposible de establecer con certeza, su razón de ser, cuestión que resulta esencial si se pretende condenar a Rodríguez Echeverría



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

por haber instigado a Lobo Solera a aceptar una promesa de retribución económica con un contenido y unos propósitos específicos.

A nuestro criterio, la motivación expuesta ***viola el principio de contradicción, pues los razonamientos empleados a la hora de interpretar la conducta de GUIDO SIBAJA FONSECA y MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ son contrastantes, se oponen entre sí y se anulan.*** ¿Porqué el indicio de ocultamiento del origen de los fondos, mediante el uso de personas interpuestas y de transacciones innecesarias en el caso de GUIDO SIBAJA resulta indicativo de la ilicitud de los fondos, así como del conocimiento de dicha ilicitud y en cambio, ese mismo parámetro no fue usado para aquilatar la versión del imputado RODRIGUEZ al explicar parte el origen de los dineros provenientes de LOBO SOLERA? ¿Por qué ese indicio de ocultamiento de bienes recibidos por parte de RODRIGUEZ no se consideró a la hora de ponderar la credibilidad de LOBO? ¿Qué tiene, qué hizo o qué es MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ que no tiene, no hizo o no es GUIDO SIBAJA FONSECA, y que impidió un análisis bajo el mismo rasero? La resolución de alzada no dice nada al respecto. -Es de recalcar que, adicionalmente, a diferencia del Tribunal de Juicio, el Tribunal de Apelación no analizó la razón por la que eventualmente RODRIGUEZ ECHEVERRIA, de haber ignorado hipotéticamente el origen delictivo del dinero dado por LOBO (según la hesitación que el Ad Quem decía tener), habría procurado ocultar o disimular la recepción de los fondos, mediante interpósitas personas, cuentas a nombre de sociedades anónimas, o de terceros, tal cual se destaca de la prueba antes examinada. Tampoco explica, dentro de su teoría de la duda razonable, qué razones o motivos económicos plausibles y diferentes a los expuestos por LOBO SOLERA habían tenido, por ejemplo, la esposa de LOBO SOLERA- Juan Sue Philip Gallup- o su madre- Rosario Solera-, para destinar sumas millonarias, de modo directo o indirecto, a MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ y a empresas relacionados a este.¿ Qué vínculos de negocios habían entre estas personas? Y si no los había ¿Porqué es razonable que estas personas proveyeran miles de dólares a MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ por pura liberalidad o por pura



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

caritatividad? Nada de esto señala el Tribunal de Apelación, incurriendo en un serio vicio de **falta de derivación** en la explicación de la duda razonable que dice tener.

iii.-En otro tema, recordemos que Lobo Solera afirmó que la promesa de dádiva no solo tenía que ver con la migración a la tecnología GSM o el uso de licitaciones en vez de contrataciones directas, sino con la adjudicación del contrato de las 400 mil líneas, lo que a juicio del Tribunal de Apelación se veía refutado porque la licitación abreviada para el arrendamiento con opción de compra de las 400 mil líneas nació cuando ese procedimiento fue ordenado por la Contraloría General tiempo después que, según lo relata Lobo Solera, se hubiese cursado la promesa de retribución económica. Sin embargo, lo que no toma en cuenta el Tribunal de Apelación (y sí lo valoró el Tribunal de Juicio) es que a folio 11 de la prueba 396 y en la prueba 74 hay una nota del 10 de noviembre de 2000, donde Arnulfo Carmona le hace ver a Valverde Acosta que si bien resultaba favorable para Alcatel el anuncio de Pablo Cob sobre la futura licitación de 600 mil líneas celulares GSM, también parecía que ICE pretendía comprar directamente 200.000 líneas para ampliar la red TDMA (que era controlada por Ericsson y Lucent), datos de donde, a juicio de la mayoría del Tribunal de Juicio, cabía advertir que, de realizarse la compra directa de 200.000 mil líneas TDMA, quedarían entonces pendientes de contratación 400.000 líneas GSM. Esto, finalmente explica, a juicio el Tribunal de Sentencia, que el hecho de que LOBO SOLERA señalara que, a fines de noviembre o inicios de diciembre de 2000 Valverde y Sapsizian le ofrecieron la dádiva a cambio de colaborar con la adjudicación de 400 mil líneas obedecía a que la información con la que contaban los citados corruptores era en relación a dichas 400.000 líneas y no porque LOBO mintiera anticipándose a una información que no sería conocida sino hasta luego de la supuesta reunión en La Casona (ver voto 167-2011 del Tribunal Penal de Hacienda, considerando VI, “ Fundamentación Probatoria , Intelectiva y Jurídica respecto de la conducta de Edgar Valverde Acosta y Luis Adrián Quirós, culpabilidad y sanción aplicable”, a partir de apartado B.3.1, denominado “Migración Tecnológica”). Lo expuesto **no es analizado por el Tribunal de Apelación, ni**



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

para corroborar esa deducción, ni para refutarla. Al respecto de este análisis del Tribunal de Juicio, el órgano de alzada no emite ningún tipo de pronunciamiento. Sin embargo, es claro que si en este tema concreto el Tribunal de Apelación consideraba necesario separarse de lo razonado por el Tribunal de Juicio, o cuestionar las conclusiones que se extraían de la citada prueba documental, el razonamiento alternativo del órgano de alzada debía estar constituido a su vez por elementos aptos para permitir conocer porqué un convencimiento opuesto al logrado por el Tribunal de Juicio resultaba plausible a partir de la citada nota del 10 de noviembre de 2000, donde Arnulfo Carmona le hace ver a Valverde Acosta que si bien resultaba favorable para Alcatel el anuncio de Pablo Cob sobre la futura licitación de 600 mil líneas celulares GSM, también parecía que ICE pretendía comprar directamente 200.000 líneas para ampliar la red TDMA (que era controlada por Ericsson y Lucent)-. Al no haberlo hecho, la motivación de la duda incurre en una notoria violación al principio lógico de **razón suficiente**.

iv.-En verdad, en este punto, como en otros, que se verán, el Tribunal de Apelación segmenta y analiza por separado los indicios y pruebas, y con ello, invisibiliza las posibles implicaciones fenomenológicas entre los indicios que señaló el Tribunal de Juicio, a la vez que pretende crear una duda que no deriva claramente de los elementos probatorios, y aseverar como alternativa fáctica del pago de dineros provenientes de Alcatel, una pluralidad indeterminada y amorfa de motivos distintos al ofrecimiento previo de las dádiva que señala LOBO SOLERA: En el caso concreto, y en relación a ciertos aspectos puntuales que se expondrán, no se expone la operación lógica o el razonamiento, que le permite al Tribunal concluir en la forma que lo hace, separándose del razonamiento del Tribunal de Juicio. Hay en ciertos temas que se dirán, una ausencia de una valoración **conjunta** de los indicios considerados, situación que genera en una grave omisión a las reglas de la sana crítica. Y es que, entratándose de ese tipo de prueba, se requiere exponer claramente por qué determinado conjunto de indicios producen el estado de duda insuperable, fundada y sobre el hecho. Los indicios en ese sentido **deben tomarse en una**



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

evaluación conjunta, es decir, que no deben considerarse aisladamente, uno a uno, como lo hace en este caso el Tribunal de Apelación, ya que tomados en su condición individual pueden producir, de modo artificial, conclusiones contradictorias o de duda que acarrearían indefectiblemente el vicio de anfibología. Así, la prueba indiciaria no vale por el significado de cada indicio en particular, sino más bien por el conjunto de los mismos, de tal forma que la valoración judicial debe ser hecha sobre todos ellos, a fin de indagar su hilación y emitir un juicio concluyente sobre su univocidad o su falta de ella. Los indicios idóneos para esta valoración no serán otros más que los que se hayan producido en el debate (no los que surgen de meras especulaciones del juzgador), a fin de garantizar adecuadamente el derecho de tutela judicial efectiva (en lo que se refiere a la indicación de cuáles se han tomado en cuenta, cuál es su hilación lógica y cómo prueban lo que se quiere probar). El juzgador debe, entonces, hacer una indicación de ellos en la sentencia; y exponer claramente la valoración que se desprende de su encuesta global, lo que a juicio de los suscritos no acontece en el presente caso: Sobre esto, a diferencia de lo examinado por el Tribunal de Juicio, el Tribunal de Apelación no analiza que la declaración de LOBO SOLERA, con respecto a la cronología de las promesas previas de dádiva y la aceptación que, según su dicho, fue instruída por MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ, coincide precisamente con el cese repentino de la tendencia histórica del ICE a dejar a Alcatel fuera del mercado de la telefonía móvil en perjuicio de otros competidores- como Lucent y Ericsson - cuya participación también empieza a decaer, también en ese momento, a la vez que, tal cual sí examina el Tribunal de Juicio, a partir del 27 de febrero de 2001 Alcatel empieza a ser considerada por el Consejo Director del ICE como posible oferente de 160.000 líneas celulares por contratación directa, y luego, el 28 de agosto de 2001, Alcatel logra la adjudicación de las 400 mil líneas, todo lo que, sin duda, acontece inmediatamente después del periodo en que LOBO SOLERA ubica los eventos en La Casona y en la casa de MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ. - El Tribunal de Apelación también analiza aisladamente la prueba de que Sapsizian y Valverde Acosta se reunieron el 1 de diciembre de 2000 con Sibaja y otras personas (cfr. voucher de folio 6 bis y factura de folio 7,



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

liquidación de folio 1, prueba N° 81 que esta cámara ha tenido) y que Valverde Acosta también se encontró con Sibaja Fonseca el 29 de noviembre de 2000 (cfr. también la prueba N° 81), para lo que simplemente concluir que esos encuentros entre personeros de Alcatel y funcionarios del ICE eran comunes. Pero, independientemente de que estos encuentros no fueran excepcionales, lo que no examina y por el contrario invisibiliza el Tribunal de Alzada, como particularidad del citado indicio concreto, y que si fue denotada por el Tribunal de Juicio, es que la cronología de estas reuniones no solo coincidía con la cronología de la reunión referida por LOBO en La Casona, en donde el imputado colaborador señaló que Sapsizian y Valverde le ofrecieron las dádivas, a cambio de su ayuda en la obtención del contrato por las 400 mil líneas, sino que además esas reuniones previas participaron personas como el señor VALVERDE que, posteriormente, y de modo congruente a la promesa previa alegada por LOBO, se demostraría que enviaron dinero a los funcionarios públicos, entre ellos GUIDO SIBAJA, quien innegablemente participó en ambas reuniones con Valverde. No analiza el voto recurrido, como sí lo hace el Tribunal de Juicio, que la declaración de LOBO SOLERA, con respecto a la cronología de las promesas previas de dádiva y la aceptación que le, según él fue instruída por MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ coincide con la aplicación de una modalidad (si se quiere extrema o corrompida) de “acercamientos” a figuras clave en diferentes ámbitos del quehacer nacional, que precisamente pretendía desequilibrar el padrinaje político que, según señalaba Alcatel, tenían Ericsson y Lucent en el país y que además se promovía en el estudio de ruta de acción que ALCATEL encargó hacer a ROBERTO HIDALGO ARAYA. No analiza, como sí lo hace el Tribunal de Juicio, que la declaración de LOBO SOLERA, con respecto a la cronología de las promesas previas de dádiva y la aceptación que, según LOBO, le fue instruída por MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ coincide con el inicio de los pagos de ALCATEL, por medio de SERVICIOS NOTARIALES Q.C. e Intelmar S.A., pagos que terminan en el patrimonio, no de cualesquier personas, sino de funcionarios públicos ligados de alguna forma a las telecomunicaciones, como los son varios de los coimputados. No analiza, como sí lo hace el Tribunal de Juicio que,



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

congruentemente con la realización de la supuesta oferta de dádiva por la adjudicación de las 400 mil líneas a ALCATEL, es luego de la adjudicación que el dinero empieza a llegar a los imputados. No se analiza, a diferencia de lo que hace el Tribunal de Juicio, que frente a la hipótesis de una declaración falsa por parte de LOBO SOLERA, a fin de perjudicar a MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ, habían datos objetivos que permitían extraer que LOBO SOLERA fue una persona que fue cercana a MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ que no tenía antecedentes de animadversión con este (por ejemplo, Lobo le daba grandes sumas de dinero a RODRIGUEZ, sin pedirle garantías y sin documentar la razón de las transferencias, y por otro lado, tanto confiaba RODRIGUEZ en LOBO que LOBO fue su asesor presidencial, fue su ministro, fue su director de la casa presidencial. Más tarde el Consejo de Gobierno, presidido por RODRIGUEZ, ese órgano nombró a LOBO miembro del Consejo del ICE), que explicaran un móvil de venganza o de mendacidad del imputado colaborador contra su mentor. No se analiza, a diferencia de lo que hace el Tribunal de Juicio, que en el periodo de pago de dádivas, LOBO SOLERA recibió de Alcatel una suma semejante a la de otros imputados, pero doblada, lo que, desde luego, debía ser plausiblemente haber sido visto como un indicio de la versión de LOBO en el sentido de que se había preacordado con los corruptores que por medio de LOBO SOLERA se pagarían a dos funcionarios y no solo a uno (concretamente, incluso véase en folio 14991 fte de la sentencia, tomo XXXI, donde se recoge que LOBO manifestó “...los dineros llegaban a las cuentas que yo suministré y yo me entendí con Alcatel para proteger al Presidente, yo solo me entendí con gente alta de Alcatel. Del dinero recibido yo tenía la responsabilidad de darle a don Miguel Angel los dineros que a él le correspondieran”).

v.- No se omite señalar tampoco, que, a diferencia del órgano de alzada, el Tribunal de Juicio, al que nos referiremos de seguido como “Tribunal”, examinó amplia y detalladamente las corroboraciones nucleares y periféricas que brindaron distintas pruebas documentales, testimoniales y periciales a la versión dada en juicio por JOSE ANTONIO LOBO y cuyo análisis detenido era necesario para acreditar o desacreditar la credibilidad



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

del imputado colaborador. Se aclara que se hace referencia a veinticuatro extremos, en relación a los cuales *si bien no esperamos que en esta sede se valore prueba, se dejen vertidos en este caso, a los efectos de que la Sala constate y quede en evidencia que con respecto a estos no existe, por parte del Tribunal de Apelación, un razonamiento integral alterno.*

1. Declaración de Lobo: Alcatel hizo uso de numerosos instrumentos de formación de opinión pública, campos pagados, entre otros en dónde explicitaban el interés por migrar a nuevas tendencias. Fue el inicio de una discusión pública que se unía a la demanda insatisfecha. Como dato importante refiere que Alcatel siempre sostuvo que estaba siendo objeto de un trato discriminatorio por parte del ICE y cuestionó las compras que se le hicieron a otras empresas (Folios 15862-15863 y 16113) Sentencia: Se confirma con amplia prueba documental y testimonial (Rafael Rivas y los campos pagados a que hace alusión los testigos como Odilie Calvo y que están plasmados en las sesiones de Junta Directiva) (Folios 15541- 15544, 15557, 15563, 16007, 16134).
2. Declaración de Lobo: Con la sesión de Mayo 2000 se le cuestiona si ya se había tomado la decisión de migrar en el seno del Consejo Directivo a lo que Lobo indica que todavía eso no era claro (Cf. Folios 15604- 15605) Tribunal: Se confirma con la prueba documental (sesiones y documentos que demuestran inconformidad de Edgar Valverde y Alcatel) que la decisión estaba lejos de ser tomada. “...se advierte que si bien el ambiente generalizado parecía ser a favor de esa opción esta no se vislumbra como una decisión inmediata, sino condicionada a la elaboración de diversos estudios técnicos...” “aún para el 23 de mayo de 2000, no existía una determinación clara, ni certera de dicho órgano de incursionar en la tecnología GSM. Se observa que, por un lado, el órgano colegiado estaba ordenando un estudio de mercado con un plan de negocios para que el consejo pudiera tomar una



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

decisión. Por otra parte, disponía que tal estudio se elaborara en el plazo de 3 meses calendario, y, finalmente, se establecía que dicho análisis debería acompañarse con una propuesta de cartel de licitación pública, lo cual resultaba contradictorio porque si todavía no se había tomado la decisión de optar por la tecnología GSM, no resultaba entendible cómo el consejo, simultáneamente, establecía que se debería acompañar del cartel para el concurso público” (Cf. folio 15560). “No obstante, las aseveraciones de Lobo Solera han sido totalmente ratificadas por este tribunal con base en los elementos de prueba que se especificaran” (Cf. folio 15605) (Asimismo en folios 15562, 15565) .

3. Declaración de Lobo: En relación con la sesión del Consejo directivo No. 5277. Edgar Valverde lo llamó y le indicó que como parte del acuerdo al que habían llegado debía presentarse al Consejo y defender en la siguiente sesión a la empresa Alcatel la contratación de 160 000 líneas. (porque al acuerdo no se había presentado). (Folio 15610, 16143) Tribunal: Prueba 630 “Carta ICD–ICE”. Conocimiento previo de Edgar Valverde de lo que va a suceder en la sesión en relación con el acuerdo de contratar directamente con Alcatel 160 000 (porque alguien se lo dice a Joaquín Alberto Fernandez). Además la efectiva participación activa de Lobo, quien no había estado para la aprobación. “*Por eso es muy revelador el hecho de que cuando existe la amenaza de que se cuestione ese acuerdo Valverde transmite su preocupación a la directiva y le solicita a Lobo Solera que al quererse echar atrás la licitación debe asistir a la sesión 5277. Es decir, Valverde no sólo sabía con antelación que se iba a cuestionar el acuerdo (prueba N° 630, “carta CD-ICE”, del 8 de marzo de 2001), sino que solicita la intervención de Lobo Solera para evitarlo, conforme éste lo manifestó y se corrobora su participación en el acta de la respectiva sesión donde Lobo Solera habla a favor de mantener la propuesta y donde, de hecho, votan a favor de mantener la contratación Lobo Solera, Cob Saborío, Pantigoso de la Peña y*



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

Fernández Alfaro, en tanto Hernán Bravo es apoyado por Alejandro Soto Zúñiga y Alejandro Esquivel Gerli, sea que la decisión se toma por una ajustada mayoría.”
(Cf. folio 15610) (En igual sentido fundamento en folios 15848 y 16137).

4. Declaración de Lobo: Manifiesta que existía una cercanía con Miguel Ángel Rodríguez. (folio 16094, 16097,16098) Tribunal analiza que el mismo tuvo un nombramiento como Ministro. Además, existen documentos donde se le nombra asesor presidencial (plaza de confianza según documento) que laboraría de manera “muy cercana” al Presidente de la República y al Ministro de la Presidencia. El expediente personal de Lobo Solera (prueba N° 638.2), el cual fue incautado según consta en el acta N° 401373 (prueba N° 302), resulta de relevancia la nota del 30 de julio de 1999, folio 41, suscrita por la Viceministra de la Presidencia, señora Lorena Vásquez, dirigida a la Directora de la Secretaría Técnica de Autoridad Presupuestaria. Además del nombramiento en Junta Directiva del ICE (puesto que según informa Lobo fue él quien le pidió al Presidente esa plaza). Además el Tribunal analiza que fue Ministro Consejero desempeñando una labor calificada expresamente en la misiva antes descrita como "muy cercana al Presidente", "delicada", "bajo sus órdenes" y "ubicado en su despacho". Todas las señaladas circunstancias avalan lo manifestado por Lobo Solera respecto a la estrecha relación que mantenía con el acusado Rodríguez Echeverría. (Cf. folios 16091 – 160101).
5. Declaración de Lobo: declara que existía de su parte una comunicación con Edgar Valverde (Cf. folios 16155, 15744-15750. El tribunal analiza que efectivamente es posible de la prueba documental derivar estas reuniones en la prueba 80, 81 (Vouchers de Edgar Valverde Acosta Alcatel) (Cf. folios 15746, 16111-16116). Además que con fundamento en la sana crítica racional es claro que Luis Adrián Quirós obtiene el número de cuenta de Edgar Valverde, puesto que Lobo dice que el



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

se lo indica a Valverde, además de que existe una Efectiva posesión de certificados de Servicios Notariales Q.C que cambia su esposa (Cf. Folios 16151 – 16160).

6. Declaración de Lobo: Cuando le pregunta a Edgar Valverde sobre Servicios (Folio 15593 de sentencia de instancia). El tribunal analiza como Edgar Valverde le envía un correo electrónico a María José Unzurrunzaga (según lo declara ella en juicio) donde le adjunta archivo de declaración libre y voluntariamente, dice la testigo que Servicios Notariales QC era una especie de fideicomiso. (Cf. folio 15634) El dinero se pasa a Servicios Notariales QC y no de Alcatel directamente, porque éste es el “pagador”, según la división de funciones, además que se analiza como los contratos entre Servicios Notariales y Alcatel eran una “mampara” (Cf. folios 15633-15659).

7. Declaración de Lobo se le plantea ofrecimiento de dinero en relación con tres cosas: Migrar, la licitación, y finalmente votar afirmativamente en relación con la oferta de la empresa Alcatel (Cf. Folios 16134-16145). Tribunal analiza que esto es lo que Edgar Valverde venía denunciando en todas las instancias y así se confirma con testigos como Rafael Rivas: **Sentencia:** “... lo dicho por Rivas Ducca en línea a la responsabilidad del imputado Vargas García cabe rescatar como a Eliseo Vargas García se le contacta por la empresa Alcatel por el tema relacionado con la eliminación de las contrataciones, sea la apertura a la licitación, lo cual lleva al tema objeto de este proceso: la contratación de 400.000 líneas celulares...” (folio 16007 de sentencia de instancia). Eliseo Vargas García se reúne con superiores de Rivas Ducca (Edgar Valverde Acosta y Christian Sapsizian) solo que a diferencia de Lobo porque él es el que así lo pide, y así recibe dinero por el mismo canal (Servicios Notariales Q.C transferencias y certificados al portador), en la misma época en la que se le hace la promesa a Lobo”. (Cf. Folios 16004-16008) **Sentencia:** “El 27 de octubre de 2003, Quirós Carmona le ordena a Alba



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

Sosa de Banca Privada del Banco Cuscatlán para que proceda a debitar el monto de \$1.758.870 para diversos traslados de fondos a 4 destinatarios, entre ellos para trasladar la suma de \$275.000 cuyo beneficiario es Marchwood Holdings Inc. en la cuenta N° 13000193 del BAC International Bank en Panamá, folios 6 y 7 de la prueba N° 96. Obsérvese como en esa misma orden también ordena la transferencia de \$450.000 a Jean Philp Gallup, esposa de José Antonio Lobo Solera y \$275.000 a Bosques del Olimpo S.A. sociedad vinculada al coencartado Joaquin Alberto Fernández Alfaro” (Cf. Folios 16048-1649). Además se toman en cuenta los Campos pagados, la Carta Ministro de Ciencia y Tecnología de Edgar Valverde, el archivo denominado “Libro Blanco” (Encontrado en la computadora decomisada durante el allanamiento en la casa de habitación Edgar Valverde Acosta (Cf. Folios 16134-16145, 1503-1504) (...) “La relevancia de la prueba documental antes señalada y tomada de forma ejemplificativa, porque existen otros datos que igualmente así lo acreditan, es para focalizar el malestar apreciado en uno de los gestores del plan corruptor sobre la base de los siguientes objetivos, conforme lo determina la prueba valorada de acuerdo con las reglas de la sana crítica:” migración tecnológica (B.3.1), Concurso público (B.3.2) y Voto favorable para las 400K (B.3.3).” (Cf. Folio 15604).

8. **Declaración de Lobo:** Manifiesta que existió una promesa a cambio de dinero (Cf. Folios 16116-16118) **Tribunal:** analiza que efectivamente existe una entrega efectiva del dinero de Servicios Notariales QC y Edgar Valverde a Lobo. **Tribunal:** cita al perito Nájera: “Si analizamos que un grupo de personas que está relacionado o son funcionarios del ICE y otro que no lo está, pero reciben dineros de Servicios Notariales QC sin tener una relación laboral o comercial entre ellos, eso nos lleva a pensar que algo diferente se está dando. Esos detalles en las transacciones son inusuales porque, por ejemplo los certificados se dan por montos similares, los dineros se entregan en fechas similares, los certificados pasaban por manos de



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

diferentes personas antes de llegar al destinatario final. Todo esto nos lleva a determinar que hay algo irregular en el manejo de estos fondos” (Cf. Folio 15659).

9. Declaración de Lobo: Cuando se hace la propuesta para que se favorezca la migración no se había dado la misma (Cf. Folios 15604- 15605). Tribunal: Sentencia: *“Está claro que, a ese momento, no se buscaba realmente la migración tecnológica en el ICE porque aunque ésta ya se había anunciado “formalmente” desde octubre de 2000 y dicho anuncio es el que sirve de base a las defensas técnicas de los imputados y al voto de minoría para afirmar que ya la migración estaba “decidida”; lo cierto es que, en la realidad, todavía en diciembre de 2000 se sigue contratando tecnología TDMA conforme lo demuestra el acta de la sesión 5249. Entonces cabe preguntarle a las citadas defensas técnicas: ¿Cuál es la migración tecnológica que presuntamente operó desde octubre de 2000? ¿Por qué si la decisión de migrar de tecnología TDMA a GSM era un hecho a partir de octubre de 2000, meses después y particularmente en diciembre de 2000, se anuncia un plan futuro para la contratación de una cuantiosa suma de líneas celulares de la tecnología TDMA? ¿Adonde está la ilogicidad de la versión de Lobo Solera? Las respuestas son más que obvias: Lobo Solera dice la verdad, la realidad probatoria lo avala, y esa realidad probatoria también revela que operaba un discurso público y formal en la cúpula del ICE que aducía la presunta migración tecnológica, pero en el plano real se continuaba contratando tecnología TDMA y esa era la batalla que el encartado Valverde Acosta quiso enfrentar mediante el pago de las dádivas.” (Cf. Folio 16133).*
10. Declaración de Jose Antonio Lobo: Alcatel realiza un “proceso de seducción”, buscando que existiera hacia ellos empatía (Cf. Folio 16112). Tribunal: *“Se prueba en relación con él, las invitaciones y atenciones de Alcatel (folio 360, prueba N° 81; también el 16 de agosto de 2000 es invitado a almorzar en el Restaurante Fuji del*



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

Hotel Corobici por el imputado Edgar Valverde, quien paga con su tarjeta N° 4732-9816-6206-7030, folio 238, prueba N° 81” (Cf. Folio 16112). En relación con otros coimputados funcionarios públicos. “Los días 29 de noviembre y 1° de diciembre de 2000 también Valverde Acosta se había reunido con Guido Sibaja y participado en un almuerzo con Sibaja Fonseca, encontrándose también presentes Christian Sapsizian, Valerio, Barrios y Casafont. En ambas ocasiones el encuentro se produce en el Restaurante Casa Luisa en Sabana Sur, folio 1 y factura adjunta, prueba N° 81. Asimismo, con la prueba N° 81, folio 360, se corrobora el almuerzo en que, en fecha 5 de julio de 2000, participan los co-encartados Vargas García, Méndez Soto y el testigo Rafael Rivas Ducca, empleado de Alcatel; apreciándose como en la factura adjunta N° 59819 del restaurante Papapez, se anota en manuscrita que participan Méndez, Vargas y Rivas y aunque el pago de la cuenta es en efectivo, sin que sea Valverde quien lo realiza, ni asiste tampoco a la reunión, su participación indirecta queda corroborada por cuanto la liquidación de dicho gasto la efectúa personalmente el acusado Valverde Acosta ante la corporación Alcatel. También con la prueba N° 81, folio 238, se comprueba que el 17 de agosto de 2000 el co-imputado Valverde Acosta participa en un almuerzo con el diputado y encartado Vargas García y el ingeniero y encartado Méndez Soto. La cuenta la pagó Valverde Acosta con la tarjeta Visanet N° 4732-9816-6206-7030 cuya copia se adjunta al folio 39, prueba N° 81, confirmándose la firma de Valverde Acosta en el voucher adjunto.” (Cf. Folios 16113-16114).

11. Declaración de Jose Antonio Lobo: el ofrecimiento que se le hace por parte de Alcatel es a finales del 2000 (Cf. Folios 15562). Tribunal: Coincide con la prueba documental y las denuncias de Alcatel, campos pagados, el 2000 es un año decisivo para Alcatel. Inicio de reuniones con Guido Sibaja y Edgar Valverde Acosta prueba 80 y 81. “...i) la cadena de eventos tenidos por probados y ocurridos cerca de tal época permiten aproximar un momento inicial; ii) se puede determinar una época



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

aproximativa final tomando en cuenta el primer momento en que se formulan las promesas remuneratorias y este tribunal ha comprobado que a Guido Fonseca, a Fernández Alfaro y a Lobo Solera se les plantea el ofrecimiento en a finales del año 2000, a Bravo Trejos antes del 28 de agosto de 2001 (conforme se describe en el hecho 255 de la acusación y se tuvo por demostrado), a Eduardo Fonseca García entre el 10 de diciembre de 2001 y el 10 de enero de 2002 (pero con circunstancias modales y temporales distintas y cuyo esquema delictivo se analiza a partir del hecho 203 de la acusación) y a Eliseo Vargas si bien la acusación indica que es entre julio y agosto de 2000, se establece que fue a mediados de agosto de 2000 conforme lo corrobora este órgano jurisdiccional con la prueba evacuada (precisión que se reserva para cuando se valore su conducta, por ahora, cabe indicar que se sustenta en la prueba N° 81, folio 38 y 39, entre otras); iii) a partir del cambio favorable ocurrido para los intereses comerciales de Alcatel con posterioridad a tales ofertas” (Cf. Folio 15595, tema desarrollado también en folios 15562, 15565, 15566).

12. Declaración de José Antonio Lobo: Reunión con Miguel Ángel Rodríguez el domingo siguiente a la reunión que tuviera con Edgar Valverde y Christian Sapsizian. Acuerdan en que sea no el 1.5% sino el 2%, Miguel Ángel Rodríguez le dice que vayan 60% 40%. (Folio 16119 de la sentencia de instancia) El Tribunal analiza en sentencia que tiene por acreditada esta reunión, puesto que de lo que se acordó en ella, efectivamente hay gran prueba documental (bancaria y financiera), que da cuenta de la forma en que se repartieron el dinero de Alcatel que le llegaba a Lobo. Asimismo, queda claro que quien definió el % de 60% 40% fue Miguel Ángel Rodríguez (Punto E. Entrega y recepción de la dádiva, ver folios 16145-16241)-, pero no fue lo que ocurrió puesto que Lobo explica que el no consideraba esto justo, y que así se lo iba a plantear a Miguel Ángel Rodríguez, además se



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

corroborar documentalmente que ya José Antonio Lobo había realizado cobros para Alcatel con intermedio de Alfonso Guardia Mora (Cf. Folio 16119).

13. Declaración de Lobo: por la promesa es que se le paga el dinero por parte de Alcatel (Cf. Folios 16145-16241). El Tribunal en sentencia se analiza que como a José Antonio Lobo se le paga en conjunto con otros miembros de Junta Directiva cuando se hacen transferencias a Lobo también se hacen a Joaquín Alberto, asimismo los medios utilizados son los mismos que con los otros coimputados: 1) de la misma empresa Servicios Notariales QC que recibió dinero de Alcatel, 2) mismos instrumentos (transferencias o certificados al portador para buscar no ser identificados). “... prueba 22 folio 1 y siguientes encontramos un documento fechado 27 de julio de 2003 de Luis Adrián Quirós Carmona dirigido a Edgar Valverde Acosta- en el cual se informa del estado actual de cuentas determinándose como una de ellas la transferencia de \$269.000.00 a favor de la sociedad Bosques del Olimpo S.A, pero también se detalla una transferencia de \$339.000.00 a favor de Jean Philp Gallup, esposa de José Antonio Lobo Solera. Se evidencia entonces que no es casualidad que el imputado reciba esa cantidad de dinero al igual que lo hace Phil Gallup y que las transferencias provengan de Servicios Notariales Q.C, S.A, como otras tantas transferencias de dinero y certificados de inversión que recibe el imputado Fernández Alfaro y el resto de los imputados.” (Cf. Folio 15881)
14. Declaración de José Antonio Lobo: Parte del dinero era para Miguel Ángel Rodríguez (Cf. Folio 16145). **Tribunal**: “...en consideración al eventual porcentaje de la dádiva y el monto del contrato -según se analizará- Lobo Solera recibe por concepto de dádiva una suma semejante a la pagada a otros funcionarios pero doblada, lo cual revela también que él había comunicado a los corruptores que, por su medio, se estaban pagando a dos funcionarios y no a uno.” (Cf. Folio 16129, también el tema en folio 16145) Se analizan los documentos bancarios que dan



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

cuenta de ello (traslado del dinero a Miguel Ángel Rodríguez) que lo único que dice la defensa es que es un préstamo lo que se descarta con la aplicación de la sana crítica. En relación con el supuesto préstamo se indica que inclusive la misma defensa de Miguel Ángel Rodríguez es contradictoria en relación con este tema, puesto que por una parte al parecer la defensa material mantiene la posición de que el motivo de la entrega de este dinero era un préstamo, por otro lado la defensa técnica trata de probar un distanciamiento de Miguel Ángel Rodríguez con Lobo, desde siempre. Un préstamo de esta gran cantidad de dinero, sin garantías de ningún tipo, sin que existiera un documento firmado, no se explica a partir de dos personas que apenas se conocen. Inclusive como lo intentaron indicar los defensores que había una relación tensa a partir de que Miguel Ángel Rodríguez separó a Lobo del Ministerio de Vivienda. Al respecto analiza la sentencia: “...*También Lobo Solera refirió su relación de amistad con Rodríguez y aunque tal nexo se pretendió desvirtuar por la defensa técnica del último, éste fue plenamente comprobado. En primer orden para esta integración resulta contradictorio que si la misma defensa técnica ha sostenido que el señor Lobo Solera le hizo un préstamo personal millonario y supuestamente sin garantía alguna a Rodríguez Echeverría, por otro lado sostenga que no tenían una buena relación pues obviamente ese proceder solo podría pensarse si median estrechas relaciones de confianza. Pero, al margen de lo anterior, lo cierto es que el citado préstamo -según se analiza más adelante- ha quedado desvirtuado y la negada relación de amistad ha sido comprobada (...) Y como si lo anterior fuera insuficiente, que no lo es, nótese como en la supuesta gestión de pago que por escrito hace Rodríguez Echeverría el 28 de enero de 2005, prueba N° 322 -que más adelante será valorada-, el último indica que el monto de dinero allí especificado lo recibe de Lobo Solera a título de préstamo personal porque Lobo Solera contaba con medios económicos para prestárselos y, en segundo lugar, por los “fuertes lazos de amistad que nos unían”. El documento lo firma, espontáneamente, Rodríguez Echeverría y pese a ello, su abogado el Lic.*



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

*Gairaud, asegura que no hay amistad. Nótese que la manifestación escrita es emitida por Rodríguez Echeverría en una fecha muy cercana a la de los hechos, pero más de 6 años después sus defensores niegan dicha relación de amistad: ¿A quién creer?... Es indudable que sus manifestaciones contradictorias señalan su desajuste con lo verdaderamente ocurrido, procurándose ocultar una realidad que desborda su racionalidad.”(CF. Folios 16098 y 16099) Analiza el tribunal en aplicación de las reglas de la sana crítica, que es contradictoria la posición de la defensa, por cuanto con sus testigos tratan de probar que había un distanciamiento de Lobo con Rodríguez a partir de que es separado del Ministerio de vivienda, y no existía una relación de amistad. Pero por otro lado se indica que Lobo le hace un préstamo a Rodríguez sin más garantía que su palabra, lo cual revela un alto grado de confianza entre ellos, máxime que el documento de prueba que analiza el Tribunal en palabras del mismo Rodríguez indica que existían “fuertes lazos de amistad” que los unía. De ahí que al tribunal no le merezca credibilidad la posición de la defensa en cuanto al préstamo como motivo de la entrega de parte del dinero de José Antonio Lobo a Miguel Ángel Rodríguez. Por otro lado el dicho de Lobo, se demuestra con documentos bancarios que refuerza su versión de los hechos (Cf. Folios 16096 y 16097). **Tribunal:** “También se ha intentado indicar en ocasiones, sin ser muy vehementes en este punto en cuanto a que el préstamo era para la candidatura de Miguel Ángel Rodríguez ante la OEA, sin embargo si se puede observar el dinero que Lobo le entrega a Miguel Ángel Rodríguez data de mucho antes “La defensa de Rodríguez Echeverría ha insinuado -por lo menos a través de la declaración de Lorena Clare Facio, esposa del encartado- que los dineros entregados por Lobo Solera a éste fueron donaciones para el financiamiento de la campaña de Rodríguez Echeverría en la candidatura como Secretario General de la O.E.A.; sin embargo, las primeras entregas datan de febrero de 2002 cuando, incluso, Rodríguez Echeverría era aún Presidente de la República, por lo que no existe coincidencia temporal.” (Cf. Folios 16149 y 16150).*



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

15. Declaración de Lobo en relación con Alfonso Guardia: Guardia le manifiesta que se encarga de promover relaciones de índole comercial con la empresa Alcatel. (Cf. Folio 15738) Tribunal: *“...esa vinculación es palpable con base en la documentación decomisada en la casa de habitación de Leonel Barrios (según orden de allanamiento descrita en la prueba N° 507, notificación al folio 880 del Tomo III y prueba N° 512 que contiene el acta de secuestro N° 371020, folio 882, Tomo III). En dicha vivienda se encontró la nota del 20 de junio de 1991, folio 3, Prueba N° 513, que Frank Fiore, el anterior presidente de la empresa Intelmar S.A. le remite al encartado Alfonso Guardia Mora, explicándole que tiene el agrado de confirmarle que Intelmar S.A. pagará a Eurocomer una comisión por la compra directa de 25.000 líneas telefónicas que el Instituto Costarricense de Electricidad adquiriría como ampliaciones a “nuestra” representada Alcatel CIT, todo lo cual acuerpa la versión de Lobo Solera del día 8 de setiembre de 2010, en el sentido de que en su primer encuentro con el imputado Guardia Mora, éste le señaló que él se dedicaba la representación e inversión de desarrollos comerciales en Costa Rica y que promovía relaciones comerciales para la empresa Alcatel. Así también al manifestarle que en ocasiones mantenía contacto con el señor Sapsizian y con el señor Edgar Valverde, a quienes conocía debido a sus gestiones en dicha empresa, las cuales consistían en gestiones de cabildeo, lobby y promoción comercial. Cabe señalar que la empresa Eurocomer es expresamente mencionada por Guardia Mora en el currículum inserto en la prueba N° 651, donde indica que es su presidente desde 1982 hasta la fecha, sea hasta el año 2004 en que se aporta dicho documento, aparte de indicar este como su lugar de trabajo cuando fue identificado y se le recibió su declaración en esta causa, según acta de declaración del Tomo I.”* (Cf. Folio 15739) Tribunal: *“Por otra parte para efectos de la credibilidad de Lobo Solera, cabe cuestionarse ¿Cómo podría Lobo Solera conocer sobre el nexo comercial entre Alcatel y Guardia Mora, así como respecto de la alegada*



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

morosidad? Una respuesta lógica conduce a afirmar que dicho conocimiento lo obtuvo Lobo Solera utilizando como fuente de información las propias manifestaciones que el imputado Guardia Mora le hiciera. No obstante, dicho saber no sólo es deducible de la propia versión del imputado colaborador, sino también de la prueba documental obtenida lícitamente, concretamente de la nota del 20 de junio de 1991, folio 3, prueba N° 513 incautada en la casa de Leonel Barrios, según pruebas N° 506, N° 507 y N° 512, las cuales corresponden a la solicitud de allanamiento, resolución jurisdiccional que ordena se cumpla con dicha diligencia en la casa de habitación de Leonel Barrios Arce y el acta de incautación respectiva N° 371020 del 1° de noviembre de 2004. Con base en tal carta se advierte como el entonces presidente de Intelmar S.A., señor Frank Fiore le comunica al encartado Alfonso Guardia Mora que Intelmar S.A. le pagará una comisión del 5% a la empresa Eurocomer. EL propio imputado Alfonso Guardia reconoce que él ejerce dicha condición en Eurocomer desde 1982 hasta el año 2004, según la prueba N° 651. Además, de la nota se extrae que la comisión que le ofrece el señor Fiore es por la compra directa de 25.000 líneas telefónicas que el Instituto Costarricense de Electricidad adquiriría como ampliaciones. Señalándole en dicha misiva que para esos efectos Alcatel CIT era la representada de ambos. De manera que, se comprueba que para ese momento (20 de noviembre de 1991) Guardia Mora no sólo funge como Presidente de Eurocomer, sino que también recibe una comisión vía Intelmar S.A. procedente de Alcatel CIT y que tanto el entonces presidente de la empresa Intelmar S.A. como el acusado Guardia Mora, en su condición de Presidente de Eurocomer, actúan como representantes de los intereses de Alcatel CIT. Es decir, retornando a la anterior interrogante: ¿Cómo pudo haber obtenido Lobo Solera tal información si no fuera porque así se lo hubiera indicado Guardia Mora?, ¿Cómo podría saber Lobo Solera desde el año 1999 de tal situación que consta en la nota hallada muchos años después en casa de Barrios Arce? Una vez más la lógica y la experiencia permiten determinar que la versión de Lobo Solera



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

es veraz y que su fuente de información fue Guardia Mora.” (Cf. Folios 15741 y 15742).

16. Declaración de Lobo, afirma que por el favor de “cobro” Guardia le paga (Cf. Folio 15747). Tribunal: “...es en razón de que Alcatel le paga lo adeudado al encartado Guardia que éste, a su vez, le comienza a saldar en tractos la dádiva a Lobo Solea, en cumplimiento de la promesa remuneratoria antes formulada. Dice al respecto Lobo Solera que después de que él regresó de Europa e hizo la gestión de cobro, Alfonso Guardia le comunicó que Alcatel le había empezado en “pagos de polaco” y que, por eso, le haría el “presente” prometido; de modo que realiza cuatro pagos de diferentes montos y también en momentos distintos hasta completar la suma de \$62.562.50. Explica Lobo Solera que Guardia Mora le hizo cuatro pagos por tales gestiones, conforme lo había prometido. Estos pagos, además de lo declarado por Lobo Solera, según se analizará en cada caso, son confirmados mediante la prueba bancaria que a continuación se valora, permitiendo tener por corroboradas sus manifestaciones” (Cf. Folio 15751). Todos los pagos se verifican directamente de cuentas de Guardia a Lobo, se estableció por parte de los peritos en juicio y en sus informes (Cf. Folios 15751 -15766). Tribunal: “Nótese que Lobo Solera ha suministrado información que no era del conocimiento público y que tampoco media vínculo alguno de enemistad u otra motivación que pudiese hacer creer al tribunal un fin distinto que decir la verdad. Es más, asumiendo hipotéticamente con la defensa que sus manifestaciones fueran fruto de su invención, entonces cómo explicar que resultan compatibles con la información documental, pericial y testimonial antes evaluada, cuáles serían los fines que lo moverían, sino se ha detectado ánimo alguno de perjudicar a Guardia Mora” (Cf. Folio 15766). Tribunal: “...Por otro lado, Lobo Solera dijo que él desconocía si Edgar Valverde o Christian Sapsizian le hicieron la misma oferta a otro director o funcionario del ICE, afirmación que determina su credibilidad para este tribunal pues si Lobo



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

estuviera mintiendo –como quiere hacerlo creer la defensa de Guardia Mora- habiendo manifestado que cuando estuvo en arresto domiciliario se enteró que Hernán Bravo se presentó voluntariamente a la Fiscalía a decir que él también había recibido pagos de Alcatel y que luego se sometió a un juicio abreviado y aceptó su responsabilidad, siguiendo un procedimiento semejante Leonel Barrios, ¿no hubiera sido más fácil para él involucrar a quienes aceptaron los cargos imputados? Por el contrario, afirmó que desconocía si había otros funcionarios involucrados, esto a pesar de que tenía clara cual era la participación de Guardia Mora en las gestiones ilícitas que requirió a su persona y que, a pesar de que al imputado Guardia Mora también se le involucra con entrega de dádivas a Hernán Bravo, dijo que en cuanto a ese aspecto no conocía lo ocurrido” (Cf. Folio 15766).

Tribunal: “De ahí que ya no sólo con lo dicho por Lobo Solera, sino con base en tales manifestaciones de Guardia Mora se corrobora la citada vinculación entre Guardia Mora y Rodríguez Echeverría, por supuesto que en el señalado documento Guardia Mora exonera al último y a sí mismo de responsabilidad, pero lo cierto es que aquí –claramente- se ha demostrado la verdadera explicación que existe detrás de esos pagos.” (Cf. Folio 16120).

17. **Declaración de José Antonio Lobo:** Él recibe dinero de Alcatel y se lo entrega a Miguel Ángel Rodríguez. **Tribunal:** Tanto las recepciones de dineros o certificados por parte de Lobo Solera como las entregas de certificados, cheques o dinero efectivo de Lobo Solera a Rodríguez Echeverría están plenamente comprobados con prueba documental de carácter bancario, de manera que las manifestaciones de Lobo Solera han sido totalmente corroboradas (Cf. Folio 16149)
18. **Declaración de Lobo:** La primera de las transferencias Lobo se la había realizado a Miguel Ángel Rodríguez a Inversiones Denisse, y luego indica que nunca utilizó la cuenta dicha, sino certificados de su madre para entregar dinero. (Cf. Folios 16149 y



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

16205) Tribunal: “Desde esta perspectiva -dicho sea de paso- se advierte la credibilidad de Lobo Solera al suministrar el documento en el cual consta el número de cuenta de dicha sociedad, prueba N° 205, apreciándose además de su coincidencia con la cuenta de Inversiones Denisse S.A., que las declaraciones iniciales de Lobo Solera datan de setiembre y 8 octubre de 2004, según actas de folios 127 y 292, mientras que la documentación aportada a la Fiscalía por Donald Murillo Pizarro donde se hace referencia a esta sociedad fue recibida el 12 de octubre de 2004, unido a que el ligamen de Rodríguez con esta sociedad no era conocido por sus allegados, ni por personas cercanas a él como, por ejemplo, María de los Ángeles Azofeifa Rodríguez, su secretaria desde 1979 hasta 2001; ni Rodrigo Arce Jiménez, quien dijo ser su amigo y quien lo conoce desde hace más de 30 años.” (Cf. Folio 16205) La relación de Denisse con Miguel Angel Rodríguez Echeverría surge de la investigación, antes de que declarara de esta forma José Antonio Lobo (Cf. Folio 16205).

19. Declaración de Lobo en cuanto a que el primer pago que le da a Miguel Angel Rodríguez se lo da a Miguel Ángel Rodríguez Echeverría de unos certificados BICSA de su madre porque su cuenta estaba siendo cuestionada por el monto que había recibido (justificación y sospecha del banco) (Cf. Folio 16164 y 16165) Tribunal: “Se corrobora el cuestionamiento de que estaba siendo objeto la cuenta de Saint George Bank debido a que se sospechaba de la cantidad de dinero ingresada sin justificación. Se corrobora que los fondos estaban congelados para ese momento. La entrega de certificados se corrobora que son efectivamente de la madre de José Antonio Lobo y se depositan en cuentas beneficio de Miguel Ángel Rodríguez. Declara la madre de José Antonio Lobo quien indica que quien tenía en su poder esos certificados era Jose Antonio Lobo Solera y quien administraba ese dinero era él. Con posterioridad al 6 de enero de 2002 y antes del 18 de febrero de ese mismo año, de conformidad con los porcentajes de repartición previamente



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

*delimitados por el imputado Rodríguez Echeverría, el encartado Lobo Solera le entregó a Rodríguez Echeverría en el Despacho Presidencial la suma de \$130.000, mediante 7 certificados de depósito al portador del Banco Internacional de Costa Rica S.A” (Cf. Folio 16151 – 16156). **Tribunal:** “fueron depositados entre el 14 y el 18 de febrero de 2002 en la cuenta corriente N° 201-003085-2 de Agentes Corredores de Bolsa S. A. (ACOBO), con el Banco Interfin y a lo interno del citado Puesto fueron acreditados, entre el 14 y 19 de febrero de 2002, en la cuenta de inversión N° 144-0 de María Lorena Clare Facio, esposa del expresidente y acusado Rodríguez Echeverría” (Cf. Folio 16160) “[...] María Lorena Clare Facio en ACOBO, cuenta que -de acuerdo con la declaración de Clare Facio- era manejada exclusivamente por su esposo el coimputado Miguel Ángel Rodríguez Echeverría. Por su lado la testigo Lilliam Morales Guier, quien aparece suscribiendo uno de los documentos emitidos por Acobo Puesto de Bolsa y que respaldan la inversión realizada por \$125.000 en la cuenta de Lorena Clare Facio, manifestó que ella ha laborado por 20 años en la casa de la familia Rodríguez, lo cual ratifica la propia señora Clare Facio con su testimonio. (Cf. Folio 16163).*

20. Declaración de Lobo en relación con el segundo pago a Miguel Angel Rodríguez. (CF. Folio 16183) **Tribunal:** Rafael Sequeira dice que no sabe quien se lo entregó. Es personero y trabaja en las empresas de Miguel Ángel Rodríguez, familiar en grado de afinidad y persona de confianza de Miguel Ángel Rodríguez. La relación entre estas dos personas permite establecer que efectivamente el certificado fue entregado por Miguel Ángel Rodríguez, pero además parte de ese dinero fue para beneficiar directamente a Miguel Ángel Rodríguez lo que termina de confirmar de quien era el dinero. Se emitieron tres cheques: 1) Interfin con el que se pagó tarjeta de crédito de Miguel Ángel Rodríguez. 2) BICSA tarjeta de crédito de Miguel Ángel Rodríguez con esa entidad bancaria. 3) Marco Flores: chofer/ mensajero de Miguel Ángel Rodríguez quien indica que cambiaba cheques para Miguel Ángel



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

Rodríguez, para planillas y gastos de la casa de Miguel Ángel Rodríguez, que siempre cambiaba el cheque y entregaba el dinero en efectivo (Cf. Folios 16182-16186).

21. Declaración de Lobo en relación con el tercer pago en cuanto a que Alcatel le entrega a Lobo \$100 000 Terrabank St George; y \$590 000 BCT. De ahí Lobo entrega del BCT 3 certificados (Cf. Folios 16186 – 16220). Tribunal: Los 3 certificados según indica la prueba de Acobo son depositados: uno a favor de Lorena Clare, como participaciones en un fondo inmobiliario Siglo XXI. Dinero que luego se pasa al Fondo Arte y Comercio Siglo XXII, donde aparece autorizado Donald Murillo (Arte y Comercio según registro es una empresa Presidente Andrés Rodríguez). Dos de ellos: Acobo a favor de sociedad Merqrius, negociados por Donald Murillo, quien indica: *“La plata me la dio don Miguel en dos certificados y compré un cheque de gerencia y lo deposité a mi nombre. No sé de dónde don Miguel adquirió esos certificados.”* Lo anterior, porque él le propone un negocio inmobiliario que su vez tenía con Carlos Sequeria quien vino a confirmar lo anterior, quien declara que cuando estalló todas las noticias en la prensa le preguntó a Donald si Miguel Ángel tenía participación y este no se lo negó sino que le dijo que después hablaban. Donald como Rafael Sequeiro fueron colaboradores de Miguel Ángel Rodríguez en las empresas de éste por muchos años. Asimismo indicó Donald Murillo que de las ganancias del proyecto se le dio dinero a Miguel Ángel Rodríguez, de ahí que se confirman estas cuando en la cuenta de las ganancias se confirman pagos a tarjetas de crédito de Miguel Ángel Rodríguez (Cf. Folios 16186-16231).
22. Declaración de Jose Antonio Lobo en relación con el cuarto pago a Miguel Ángel Rodríguez. Alcatel le hace una transferencia de \$180 000 al BCT, luego de realizar inversión hace cheque por \$81 480 a favor de A y Z empresa de Miguel Ángel



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

Rodríguez (Cf. Folios 16221- 16231) Tribunal: Se confirma el traslado del dinero de Servicios Notariales Q.C. a al banco BCT a la cuenta de Jean Sue Philp Gallup. Miguel Ángel Rodríguez depositó en el Riggs Bank N.A de Washington D. C y fue aplicado a la cuenta N° 25-329-558 de la Empresa A y Z S.A., propiedad del imputado Rodríguez Echeverría, quien aceptó la recepción del referido título. La recepción del mismo es un hecho no controvertido por la defensa, si el motivo del mismo (Cf. Folios 16226- 16231).

23. Declaración de Jose Antonio Lobo en relación con otros pagos reconoce haber recibido tres transferencias más de Alcatel. Entre el 2 de abril y el 27 de octubre de 2003 Lobo Solera recibió tres transferencias más de dinero por concepto de dádiva (Cf. Folios 16232-16241). Tribunal: Entrega dos cheques de ese dinero a Miguel Ángel Rodríguez en la casa de los suegros en setiembre (cheques que entregó a la fiscalía el primer día en que fue traído a declarar). Tribunal: Entre el 2 de abril y el 27 de octubre de 2003 Lobo Solera recibió tres transferencias más de dinero por concepto de dádiva. Esto se puede corroborar a partir del estudio de la cuenta de Servicio Notariales QC el informe contable 297, la declaración del perito Jesús Nájera. Documentos bancarios del Banco BCT donde se recibieron en la cta de Jean Sue Philp Gallup. El día de su primera declaración entregó los dos cheques a los cuales hace alusión del dinero que a su vez le entregó Alcatel al Ministerio Público. Se verifica que Lobo Solera le entregó \$131.000 en efectivo al acusado Rodríguez Echeverría en la casa de su suegra, así como dos cheques N° 419 y N° 425, por \$30.000 y \$28.083. Lo anterior se tiene por plenamente demostrado. Se verifica que los cheques estaban a nombre de Lorena Clare y se invierten a través de Acobo, según se puede determinar con documentación financiera, el producto de los citados cheques fue registrado como un crédito a la cuenta de inversiones N° 144-0 a nombre de Lorena Clare Facio el producto de los cheques es para la compra de participaciones en el Fondo Inmobiliario Siglo XXI de Lorena Clare. Hay



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

aceptación de Miguel Ángel Rodríguez en este sentido a mayor abundamiento porque la causa se refiere a la misma en relación con un supuesto préstamo (CF. Folios 16237- 16241).

24. Declaración de Jose Antonio Lobo en relación con los últimos pagos de Alcatel a Lobo, no se le entrega a Miguel Ángel Rodríguez porque estaba en Washington y era riesgosa la entrega sobre todo porque después del incidente con las Torres Gemelas, se habían vuelto muy estrictos con las transferencias. Además no consideraba justa la repartición puesto que Lobo era el que más se estaba exponiendo en estas circunstancias. (CF. Folio 16151 y 16241) **Tribunal:** *“De ahí que para esta integración quedan justificadas las circunstancias por las cuales se truncó el traslado de los dineros por concepto de dádiva a Rodríguez Echeverría”* (Cf. Folio 16151)

Vemos entonces que existieron por lo menos VEINTICUATRO argumentos por parte del tribunal de sentencia, con la indicación de los respectivos elementos de prueba en que sustentaba cada conclusión y la corroboración, al menos parcial de la versión del imputado colaborador, que fueron utilizados en primera instancia para valorar la declaración del imputado Lobo Solera y otorgarle credibilidad. La Fiscalía en el memorial presentado durante la audiencia oral, incluso reiteró esos mismos 24 elementos de juicio distintos, en mérito de los cuales aseveró que conforme a ellos era posible arribar a los mismos hechos declarados por LOBO. Frente a esto, el Tribunal de Apelación se limita a ennumerarlos, y a reiterar juicios generales de descalificación, sin ensayar en relación a ellos ningún examen intelectual integral, a fin de explicar cómo todos y cada uno de estos elementos corroborativos podrían explicarse *en su conjunto* por una situación diversa a la relatada por JOSE ANTONIO LOBO, pese a haber decidido disponer la absolutoria de varios imputados, precisamente por no considerar creíble la versión de Lobo.



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

vi.- Véase que cuando se trata de hallar la prueba (documental, pericial, testimonial) concreta a partir de la cual, el Tribunal de Apelación pretende enfrentar la versión de LOBO SOLERA con respecto a las razones por las que ALCATEL hizo los pagos millonarios que acá se investigan, a fin de considerar, fundadamente y de modo objetivo, derivado de el haber probatorio, que pudieron haber otros motivos diferentes a las ofertas previas de dádivas (entrega por acto cumplido, o a requerimiento del mismo LOBO, o por una promesa cursada con un contenido diverso al referido por LOBO SOLERA etc.), no se encuentra en realidad más que simples conjeturas del Tribunal de Apelación, frente a la versión pura y simple del imputado colaborador. No se halla ninguna referencia a una prueba concreta de la que derive de manera clara tales alternativas distintas a las acusadas. Incluso, esta falta de respeto a las reglas de la sana crítica (concretamente , el **principio de derivación**) llega a su paroxismo, cuando la resolución llega a afirmar que, como LOBO SOLERA en debate reconoció que antes de los hechos acá investigados, por insistencia de ALFONSO GUARDIA MORA Y MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ LOBO le sugirió a VALVERDE ACOSTA y al mismo SAPSIZIAN la conveniencia de pagar a ALFONSO GUARDIA lo que le habían prometido en el pasado, entonces era posible derivar que también con respecto a los hechos investigados LOBO “pudo” haber solicitado el pago de las dádivas. Lo anterior, en verdad, implica una simple falacia de generalización, pues del hecho de que en un momento pasado e independiente a aquellos que son objeto del presente proceso LOBO SOLERA eventualmente pidiera a ALCATEL que se le pagara a ALFONSO GUARDIA lo que previamente ALCATEL le había prometido a aquel, no puede derivarse de un modo lógico y derivado que entonces LOBO SOLERA tuviera la iniciativa de pedir a ALCATEL que pagara las coimas objeto de este proceso, relacionadas a las 400 mil líneas, y cuyos importes terminaron “como por casualidad” en los bolsillos de MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA, EDGAR VALVERDE ACOSTA, LUIS ADRIAN QUIROS CARMONA, GUIDO SIBAJA FONSECA (en relación al delito de corrupción agravada) y JOAQUIN JIMENEZ ALFARO. También el Tribunal señala que la duda antes alegada halla su sustento en que la testigo MARIA TERESA



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

UZURRUNZAGA DE HARO dijo haber visto un borrador de una declaración de VALVERDE ACOSTA alegando haber recibido solicitudes de LOBO y otras personas para pagar las dádivas, pero el Tribunal de Apelación no examina porqué asume como verosímil el contenido de ese borrador, máxime que el mismo no pudo ser relacionado a ninguna manifestación concreta dada durante el debate por el imputado VALVERDE ACOSTA (quien al respecto no sostuvo la versión sostenida en el borrador), sin tomar además en cuenta que UZURRUNZAGA DE HARO declaró que cuando VALVERDE ACOSTA le reconoció haber pagado las dádivas a FERNANDEZ ALFARO, SIBAJA FONSECA, LOBO SOLERA Y VARGAS GARCIA añadió que esos pagos habían sido iniciativa suya. Así, en lo que interesa, dijo la testigo UZURRUNZAGA DE HARO: *“Volvíamos a llamar a Valverde para preguntarle sobre la información de la prensa, para ese momento ya estaba suspendido y le preguntamos nuevamente y ahí aceptó haber participado, habló de cuatro personas a quien les pagó: Jiaquín Fernández, Guido Sibaja, José Antonio Lobo y Eliseo Vargas, quien no había salido en la prensa. **Edgar Valverde reconoció que fue iniciativa suya y que se hacía através de Sapzisian, o sea que los dos los que acordaban los pagos...**”* Este elemento, nuevamente, no fue analizado, sea para su corroboración, sea para su descarte, para las conclusiones pertinentes, por parte del Tribunal de Apelaciones, lo que constituye una clara violación a las reglas de la sana crítica, concretamente al principio de **razón suficiente**.

AGRAVIO:

Al haberse realizado un análisis del haber probatorio contrario a las reglas de la sana crítica, se ocasionó un perjuicio ilegítimo a las pretensiones punitivas del Ministerio Público, pues por medio de ese procedimiento, se sustituyó tanto la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de Juicio como el conjunto de hechos probados en la sentencia del Tribunal de Juicio. Con dicha sustitución en la valoración de la prueba y del conjunto de hechos probados en la sentencia se procedió a absolver directamente a los imputados MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA, EDGAR VALVERDE ACOSTA, LUIS ADRIAN



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

QUIROS CARMONA, GUIDO SIBAJA FONSECA (en relación al delito de corrupción agravada) y JOAQUIN JIMENEZ ALFARO, causándose una seria indefensión a esta representación: Téngase en cuenta que ante lo resuelto en dicha hipótesis, el acusador solo podría presentar recurso de casación, pero el mismo, para cumplir con lo exigido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no garantizaría el examen de la nueva fundamentación intelectual y fáctica del Tribunal de Apelación, pues solo podría limitarse a examinar la correcta aplicación de la ley procesal y sustantiva, o bien la congruencia de lo resuelto con los precedentes de la Sala de Casación y de los Tribunales de Apelación de Sentencia en materia de interpretación de la ley procesal y de la ley sustantiva aplicado al problema probatorio que ya resuelto en alzada.

PRETENSION:

Por las razones anteriormente expuestas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 473 del CPP, solicitamos se declare con lugar el presente motivo de casación y que se anule la resolución recurrida, disponiéndose la reposición del procedimiento y resolución del Tribunal de Apelación de Sentencia, para que dicho órgano, pero con otra conformación, se avoque en el conocimiento, conforme a derecho, de los recursos formulados.

DECIMO MOTIVO DE CASACION: INOBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES, concretamente de lo dispuesto en los artículos, 142 y 184, en relación al art. 182 ejúsdem por VIOLACION A LAS NORMAS DE LA EXPERIENCIA Y LAS REGLAS DE LA PSICOLOGIA, con respecto al principio de libertad probatoria. Lo anterior justifica la interposición de este recurso de acuerdo con lo dispuesto por el inciso b del art. 468 CPP.

Vale aclarar acá, nuevamente, a los efectos de la **admisibilidad** del reclamo que, con respecto a la posibilidad de discutir la falta de fundamentación del voto del Tribunal de



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

Apelación como un vicio de violación al art. 142 del CPP, y por ello, susceptible de ser discutido en casación, uno de los precedentes de la Honorable Sala Tercera ha confirmado que constituyen vicios controlables en casación, como violación a la norma procesal que impone el deber de fundamentación (art. 142 del CPP) *no sólo la ausencia absoluta de la fundamentación en el fallo, sino también, los razonamientos empleados que ostentan un grave error en su construcción lógica, de tal entidad que implican la ineficacia de la resolución, por versar sobre un aspecto esencial y decisivo en lo resuelto:*

“[...] En primer lugar, debe asentarse que el recurrente dirige su gestión, de forma simultánea, contra las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el proceso, lo que resulta improcedente, desde el punto de vista técnico jurídico. Pero además se constata que, no sólo no menciona la norma que lo legitimaría frente a esta Sede, que prevé las causales del recurso planteado, sino que, tampoco, se refiere a ellas en la exposición de sus alegatos. Nótese que el petente irrespeta el principio de intangibilidad de los hechos tenidos por demostrados en sentencia, en el tanto se decanta por proponer una nueva valoración de la encuesta probatoria que abonó el juicio de reproche contra su patrocinado y obvia que sobre el tema probatorio específico esta Sala carece de competencia, puesto que, por un lado, el recurso de casación no supone un nuevo juicio de conocimiento; y por otro, dicho análisis corresponde a una función que fue encomendada legalmente al ad quem –encargado de realizar un estudio integral de la sentencia dictada por el Tribunal que realizó el juicio. De ahí que, de acuerdo con el nuevo modelo impugnatorio, se debe entender que todo tema que gire en torno a la valoración probatoria directa de los distintos elementos recibidos, constituye una arista que necesariamente debe haber quedado resuelta en la etapa de apelación, tomando en cuenta que el recurso de casación no es una tercera instancia sino, como se indicó líneas atrás, un recurso de carácter extraordinario para el que se prevé causales taxativas para su procedencia. No obstante lo anterior, debe aclararse que eso no significa que, aún en esta Sede, pueda obviarse que la fundamentación del fallo es una forma procesal que el Juez debe cumplir y cuyo incumplimiento está sancionado con ineficacia de la sentencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 del Código Procesal Penal. De ahí que, en tesis de principio, de verificarse ésta en una sentencia dictada por un Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal, el punto podría ser objeto de impugnación, como inobservancia de un precepto legal que justifique la casación. Sin embargo, para los Magistrados que suscriben, un vicio de esta naturaleza se configurará, no sólo ante la ausencia absoluta de la fundamentación en el fallo, verbigracia, aquellos casos en que existen puntos impugnados no resueltos por el ad quem, sino también, aquellos en los que los razonamientos empleados ostentan un grave error en su construcción lógica, de tal entidad que implican la ineficacia de la



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

*resolución, por versar sobre un aspecto esencial y decisivo en lo resuelto. Se trata, entonces, de vicios evidentes y groseros. De ahí que la admisión de este tipo de asuntos, necesariamente debe abordarse en cada supuesto concreto. Lo anterior, siempre que el recurrente demuestre la existencia del vicio, a partir del uso de una técnica impugnaticia idónea y completa que supone, a su vez, la fundamentación del reclamo incoado” (Sala Tercera, **voto No. 2012-01541** de las 11:26 hrs. del veintiocho de setiembre del dos mil doce. El subrayado no corresponde al original)*

Considera el Ministerio Público, desde esta óptica, que en el presente caso el Tribunal de Apelación de Sentencia, al resolver el recurso interpuesto por el Ministerio Público, no fundamentó, ni motivó su decisión en una forma adecuada, conforme a las reglas de la experiencia y la psicología aplicadas a la libertad probatoria, e incurrió por esa vía en crasas transgresiones a los numerales 142 y 184 del CPP, que versan sobre aspectos esenciales y decisivos de lo resuelto. A continuación expondremos nuestros fundamentos.

i.-Concerniente a la pretensión de desconocer la versión de LOBO SOLERA en relación a la reunión en La Casona y posteriormente en la casa de MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ bajo el argumento que “**de esos hechos solo existe la versión del imputado colaborador**”, como es subrayado insistentemente por el Tribunal de Apelación en su fundamentación, debe señalarse que, como lo reconoce el Tribunal de Apelación, líneas más adelante, tal argumento no es atendible en un sistema de libre apreciación de las pruebas (art. 182 del CPP), en el que no rigen las limitaciones de prueba tasada que, en el derecho antiguo, justificaron la existencia del apotegma *testis unus testis nullus*. Y la razón es muy sencilla: de acuerdo a las reglas de la experiencia común, existen ciertos hechos, particularmente **los pactos criminales o los acuerdos para cometer delitos** (*pactum intermalus*), que son las situaciones aludidas por el testigo colaborador como acontecidas en La Casona o en la casa del entonces Presidente del país, que suelen hacerse de manera oculta, disimulada, alejada del conocimiento de terceros, con el único conocimiento de quienes son a la postre autores o partícipes del delito acordado, ya que quienes forman parte de estas discusiones conocen y reconocen la necesidad de guardar el máximo sigilo para procurar su impunidad. Ello hace particularmente ilusoria y hasta ingenua, la exigencia de videos, documentos o



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

testimonios de terceros ajenos al pacto delictivo, para documentar el hecho con prescindencia de la versión que puedan dar quienes tuvieron lugar en las tratativas delictivas, como lo es en este caso el imputado colaborador LOBO SOLERA.

ii.-Por otro lado, independientemente de que la presencia de Lobo Sapsizian, y Valverde Acosta en el territorio costarricense para el sábado 2 de diciembre del año 2000 no sea una situación que por sí sola demuestre que Lobo se reunió en La Casona con ellos, ello, objetivamente visto, sí viene a generar una situación relevante desde la óptica matemático- estadística, pues lo ordinario en el caso concreto, según se desprendía de los movimientos de entradas y salidas del país del señor Sapsizian, y que fueron agregadas a los autos, era que él, por razones de domicilio y de trabajo, no solía estar en Costa Rica, sino muy pocos días al año en el periodo comprendido entre los años 2000 y 2001, de modo que su presencia en Costa Rica, de modo coincidente con la cronología concreta de la reunión en La Casona señalada por Lobo, excluía un contraindicio que podría esperarse plausiblemente en la hipótesis alternativa de que Lobo simplemente hubiera decidido inventar la existencia de tal reunión en La Casona, señalando aleatoriamente cualquier día de cualquier año, pues en ese supuesto hipotético era matemáticamente más probable que el imputado colaborador al escoger al azar el momento del evento señalara un lapso de tiempo en el cual Sapsizian estaba fuera del territorio nacional y no al contrario, como sucedió precisamente en este caso. Esto era un aspecto correspondiente a las reglas de la experiencia aplicadas a los conjuntos numéricos para obtener inferencias basadas en el cálculo objetivo de probabilidades que el Tribunal de Apelación sencillamente no consideró en el caso concreto.

iii.-Las afirmaciones de principio en el sentido de que *la condición de imputado colaborador, por no declarar en forma “ gratuita”, sino con la intención de obtener un beneficio procesal debe ser algo que justificaría cierta predisposición a no brindarle credibilidad*, tal como se recalca en cada oportunidad que puede el Tribunal de Apelación (incluso recurriendo a la opiniones de ZUÑIGA MORALES Y BENITEZ ORTÚZAR), en



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

realidad resultan ser tan acordes a las reglas de la psicología como decir que un imputado que está acusado de un delito siempre debe ser visto con escepticismo con respecto a su versión de descargo, porque siempre declarará con ánimo autoexculpatorio: Es claro que en ambos casos se trata de prejuicios cognitivos graves, ajenos a las reglas de la psicología, para la cual, la mera condición de ser un imputado o el hecho de ser un imputado colaborador no prejuzga ni permite prejuzgar de modo científico el carácter verdadero o falso de sus afirmaciones. Frente a este tipo de propuestas puramente subjetivas e intuitivas, de las que parte el Tribunal de Apelación para poner en clara presunción de mendacidad al imputado colaborador frente al lector de la sentencia- de modo que este vaya aceptando paulatinamente la decalificación de la versión de LOBO SOLERA- la doctrina más autorizada ha venido a señalar que el camino analítico correcto es precisamente el inverso que realiza el órgano de alzada: De entrada hay que “olvidar” que el imputado o coimputado lo es, y hay que analizar su declaración *en los mismos términos en que se analiza la declaración de cualquier persona*, escuchándole sin dejarse llevar por los puntos de vista que descartan a priori su declaración, para someterla después al control de las corroboraciones y al de la contextualización, en cuanto a los detalles obvios e incluso los no tan obvios, para develar si eventualmente la persona miente. Se señala además, con gran tino, la conveniencia de analizar la existencia de detalles oportunistas en la declaración, a fin de acreditar o descartar ánimos gratuitos o maliciosos de heteroinculpación, lo que, por ejemplo, se hace analizando si los detalles oportunistas se hacen solamente para incriminar a otros (síntoma de ánimo heteroinculpatorio), o si estos son innecesarios o superabundantes (síntoma de espontaneidad y sinceridad), de tal manera que, al margen de posiciones sesgadas o prediseñadas, debe procurarse y examinarse si la declaración del coimputado, como la de cualquier persona, se halle corroborada por otros elementos de prueba o incluso indicios y que esté además contextualizada. Y si bien se reconoce que en casos como el presente no siempre la corroboración puede ser completa, ello no conlleva a descartar por completo la declaración, pues incluso en ese caso el juzgador puede observar si el coimputado ha introducido también comentarios innecesarios



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

o detalles retóricos que pretenden crear en el tribunal emociones de animadversión hacia otros coimputados o que solamente persiguen el descrédito del otro coimputado (detalles de su vida privada anterior al delito que no interesan al caso concreto o aspectos de su personalidad que no tengan que ver con los hechos enjuiciados), ya que si lo hace, se hace aún más verosímil que esté mintiendo, apreciación que se basa en la regla de la psicología que dice que quien cree tener unos hechos sólidos que declarar, normalmente no pierde el tiempo deslizándose en la exposición de detalles que impresionen al oyente, porque está convencido que su historia es lo suficientemente creíble sin necesidad de adornarla (ver NIEVA FENOLL- Jordi- La valoración de la prueba, Marcial Pons, 2010 p. 245-246). Contrario a este examen objetivo, tenemos que en el análisis del Tribunal de Apelación hay una tendencia evidente a descalificar a priori la información dada por imputado colaborador, conforme a simples prejuicios presuntivos de mendacidad , incluso de carácter moral, en relación a la especulativa autoría del imputado colaborador en hechos por los que no ha sido condenado y que no fueron objeto del proceso, lo que sin duda, resta objetividad, claridad y seriedad al iter argumentativo propuesto en la sentencia recurrida.

iv.- Sobre el mismo tema, el Tribunal de Apelación, para poner en duda la versión de LOBO SOLERA alude a una supuesta regla de la psicología, *que señala que entre más excepcionales sean los acontecimientos presenciados por las personas, más difícil resultará olvidarlos a estas*. En resumen, se propone una relación inversa entre excepcionalidad del hecho y la capacidad de la mente para olvidar, de tal modo que a mayor excepcionalidad, menor posibilidad de olvido por parte del sujeto cognoscente: Concretamente, en el voto recurrido se alude que no es creíble que LOBO se haya confundido, en cuanto al monto del dinero que dio en su primera entrega al Presidente RODRIGUEZ ECHEVERRIA, así como en su forma de pago, dado lo excepcional que resultaba la circunstancia de pagar dinero proveniente de un delito a un Presidente de la República. Acá, sin embargo, se denota igualmente que el Tribunal de Apelación a la hora de aplicar las reglas de la psicología en la forma propuesta, no contextualizó sus premisas, a



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

fin de verificar precisamente *el carácter excepcional* de la situación en el caso concreto y del que dependía la aplicación de la reputada regla: No tomó en cuenta que, de acuerdo a la versión de LOBO y de acuerdo a la prueba documental en la que este se basó, *esa no fue la única vez que LOBO dio dinero al Presidente relacionados al supuesto pago de coimas, pues este, en periodos de tiempos muy cercanos al correspondiente a la entrega de los 130.000 dolares hizo muchas transferencias, incluso de altas sumas de dinero, que terminaron en manos de MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ.* El tema acá descrito es importante, pues en vista al citado contexto, las razones de “excepcionalidad” que el Tribunal señala como indicativas de la imposibilidad de una simple confusión, ciertamente podían no ser tales en el caso concreto, pues bien podría ser que se concluyera que LOBO SOLERA no se trataba que un sujeto que, excepcionalmente, por un azar de la vida, se relacionaba con alguien de la investidura del señor Presidente para darle una suma de dinero proveniente de un delito, de modo singular y aislado de todas sus dinámicas y pautas habituales, sino que LOBO SOLERA en realidad era una persona habituada a tratar con el Presidente, de tal forma que en muchas ocasiones diferentes le dio altas sumas de dinero por concepto de dádivas. En esa óptica, es igualmente claro que, ante la profusión de transacciones y trasferencias de dinero que se suponía habían existido entre MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ y LOBO SOLERA, con motivo de los hechos investigados, el Tribunal de Apelación, eventualmente podría haber arribado, con mucho mayor naturalidad y solvencia, a la explicación de que las diferencias de cantidad y modo de pago referidas por LOBO SOLERA en relación al tema de los \$370.000 dólares, podía apuntar verosímilmente, más que a una supuesta falta de sinceridad del imputado colaborador en torno a la existencia de la reunión previa con MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ, o más que a una eventual falta de sinceridad por parte de LOBO con respecto al tema de la promesa previa, como lo interpretó, al hecho de que, simplemente que tales inconsistencias en número y modo podían ser una muestra de la pura incapacidad normal y ordinaria de un ser humano para retener de modo fiel en la mente los montos, cifras y modos de pago de tantos tipos que mediaron entre él y el señor Presidente RODRIGUEZ.- Veamos:



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

Conforme admite el Tribunal de Apelación, Lobo relató que el **primer pago** se lo dio en certificados, y brindó como detalle oportunista la situación de que eran unos certificados BICSA de su madre porque su cuenta estaba siendo cuestionada por el monto que había recibido (Cf. Folio 16164 y 16165), lo que se corroboró en tanto que la cuenta del imputado colaborador en el Saint George Bank estaba inmovilizada en el momento dicho, debido a que se sospechaba de la cantidad de dinero ingresada sin justificación. También se corroboró documentalmente que los certificados aludidos eran de la madre de José Antonio Lobo y que se depositaron en cuentas beneficio de Miguel Ángel Rodríguez. Sobre el tema, también declaró la madre de José Antonio Lobo, quien indicó que quien tenía en su poder esos certificados era Jose Antonio Lobo Solera y quien administraba ese dinero era él. Mediante prueba documental bancaria, se corroboró que con posterioridad al 6 de enero de 2002 y antes del 18 de febrero de ese mismo año, el encartado Lobo Solera le entregó a Rodríguez Echeverría la suma de \$130.000, mediante 7 certificados de depósito al portador del Banco Internacional de Costa Rica S.A (Cf. Folio 16151 – 16156). Luego, esos dineros fueron depositados entre el 14 y el 18 de febrero de 2002 en la cuenta corriente N° 201-003085-2 de Agentes Corredores de Bolsa S. A. (ACOBO), con el Banco Interfin y a lo interno del citado puesto fueron acreditados, entre el 14 y 19 de febrero de 2002, en la cuenta de inversión N° 144-0 de María Lorena Clare Facio, esposa del expresidente y acusado Rodríguez Echeverría” (Cf. Folio 16160). A su vez, María Lorena Clare Facio en relación a los movimientos en ACOBO, en su declaración en juicio refirió que esa cuenta era manejada exclusivamente por su esposo el coimputado Miguel Ángel Rodríguez Echeverría. Por su lado, la testigo Lilliam Morales Guier, quien aparece suscribiendo uno de los documentos emitidos por Acobo Puesto de Bolsa y que respaldan la inversión realizada por \$125.000 en la cuenta de Lorena Clare Facio, manifestó que ella ha laborado por 20 años en la casa de la familia Rodríguez, lo cual ratifica la propia señora Clare Facio con su testimonio. (Cf. Folio 16163). En relación con el **segundo pago** realizado, según la versión de Lobo, por \$50.000, el mismo se hace nominalmente a Rafael Sequeira Garza, quien dijo que no sabe quien se lo entregó. La investigación realizada logró establecer, sin



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

embargo, que Rafael Sequeira es personero y trabaja en las empresas de Miguel Ángel Rodríguez, era familiar en grado de afinidad y era persona de confianza de Miguel Ángel Rodríguez, a la vez que el dinero pagado por Lobo fue para beneficiar directamente a Miguel Ángel Rodríguez, pues se emitieron tres cheques: con uno se pagó una tarjeta de crédito de Miguel Ángel Rodríguez del Banco Interfín; con otro se pagó la tarjeta de crédito de Miguel Ángel Rodríguez en Bicsa y el tercero se emitió a nombre de Marco Flores quien era chofer/ mensajero de Miguel Ángel Rodríguez quien, a su vez, explicó en relación a dicho documento que él cambiaba cheques para Miguel Ángel Rodríguez, para planillas y gastos de la casa del expresidente Miguel Ángel Rodríguez, que cambiaba el cheque y entregaba el dinero en efectivo (Cf. Folios 16182-16186). En relación al **tercer pago**, Lobo explicó que Alcatel le entregó en \$100 000 Terrabank St George; y \$590 000 BCT. De ahí Lobo dice que entregó a MIGUEL ANGEL certificados por \$270.000 y \$100.000 en efectivo (Cf. Folios 16186 – 16220). Los 3 certificados, según indica la prueba bancaria de Acobo son depositados así: uno a favor de Lorena Clare, como participaciones en un fondo inmobiliario Siglo XXI. Dinero que luego se pasa al Fondo Arte y Comercio Siglo XXII, donde aparece autorizado Donald Murillo (Arte y Comercio según registro es una empresa Presidente Andrés Rodríguez). Dos de ellos de Acobo a favor de sociedad Merqrius, fueron negociados por Donald Murillo, quien indica: *“La plata me la dio don Miguel en dos certificados y compré un cheque de gerencia y lo deposité a mi nombre. No sé de dónde don Miguel adquirió esos certificados.”* Lo anterior, porque él le propone un negocio inmobiliario que su vez tenía con Carlos Sequeira quien vino a confirmar lo anterior, quien declara que cuando estalló todas las noticias en la prensa le preguntó a Donald si Miguel Ángel tenía participación y este no se lo negó sino que le dijo que después hablaban. Donald como Rafael Sequeira fueron colaboradores de Miguel Ángel Rodríguez en las empresas de éste por muchos años. Asimismo indicó Donald Murillo que de las ganancias del proyecto se le dio dinero a Miguel Ángel Rodríguez, de ahí que se confirman estas cuando en la cuenta de las ganancias se confirman pagos a tarjetas de crédito de Miguel Ángel Rodríguez (Cf. Folios 16186-16231). En relación con el **cuarto**



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

pago a Miguel Ángel Rodríguez, según LOBO, Alcatel le hace una transferencia de \$180 000 al BCT, luego de realizar inversión hace cheque por \$81 480 a favor de A y Z, empresa de Miguel Ángel Rodríguez (Cf. Folios 16221- 16231) Sobre esto, se confirmó el traslado del dinero de Servicios Notariales Q.C. a banco BCT a la cuenta de Jean Sue Philp Gallup. Miguel Ángel Rodríguez depositó en el Riggs Bank N.A de Washington D. C y de allí fue aplicado a la cuenta N° 25-329-558 de la Empresa A y Z S.A., propiedad del imputado Rodríguez Echeverría, quien aceptó la recepción del referido título. (Cf. Folios 16226- 16231). En relación con **otros pagos**, JOSE ANTONIO LOBO reconoce haber recibido tres transferencias más de Alcatel. Entre el 2 de abril y el 27 de octubre de 2003 Lobo Solera afirma que recibió **tres transferencias más** de dinero por concepto de dádiva (Cf. Folios 16232-16241). Luego Lobo entrega **dos cheques de ese dinero a Miguel Ángel Rodríguez** en la casa de los suegros en setiembre (cheques que entregó a la fiscalía el primer día en que fue traído a declarar). Entre el 2 de abril y el 27 de octubre de 2003 Lobo Solera recibió **tres transferencias** más de dinero por concepto de dádiva. Esto se puede corroborar a partir del estudio de la cuenta de Servicio Notariales QC el informe contable 297, la declaración del perito Jesús Nájera, y los documentos bancarios del Banco BCT donde se recibieron en la cta de Jean Sue Philp Gallup. El día de su primera declaración LOBO entregó los dos cheques a los cuales hace alusión del dinero, que a su vez le entregó Alcatel al Ministerio Público. Se verifica entonces que Lobo Solera **le entregó \$131.000 en efectivo al acusado Rodríguez Echeverría en la casa de su suegra**, así como **dos cheques N° 419 y N° 425, por \$30.000 y \$28.083**. Se verifica luego que los cheques estaban a nombre de Lorena Clare y se invierten a través de Acobo, de tal manera que según se puede determinar con documentación financiera, el producto de los citados cheques fue registrado como un crédito a la cuenta de inversiones N° 144-0 a nombre de Lorena Clare Facio: el producto de los cheques es para la compra de participaciones en el Fondo Inmobiliario Siglo XXI de Lorena Clare. Hay además aceptación de Miguel Ángel Rodríguez en este sentido a mayor abundamiento porque la causa se refiere a la misma en relación con un supuesto préstamo (CF. Folios 16237- 16241).- En tal sentido, estima esta



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

representación que el Tribunal de Apelación no consideró los citados antecedentes de hecho, y que de haberlo hecho, sus conclusiones sobre las supuestas incongruencias en el valor de las diferencias entre los montos y modos de pago de la primera transferencia de dádivas, de acuerdo a las versiones sucesiva dadas por LOBO SOLERA, podrían haber sido valoradas de una forma muy distinta, a favor de la teoría del caso propuesta por la Fiscalía.

AGRAVIO:

Al haberse realizado un análisis del haber probatorio de modo contrario a las reglas de la experiencia y de la psicología, se ocasionó un perjuicio ilegítimo a las pretensiones punitivas del Ministerio Público, pues por medio de ese procedimiento, se substituyó tanto la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de Juicio como el conjunto de hechos probados en la sentencia del Tribunal de Juicio. Con dicha substitución en la valoración de la prueba y del conjunto de hechos probados en la sentencia se procedió a absolver directamente a los imputados MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA, EDGAR VALVERDE ACOSTA, LUIS ADRIAN QUIROS CARMONA, GUIDO SIBAJA FONSECA (en relación al delito de corrupción agravada) y JOAQUIN JIMENEZ ALFARO, causándose una seria indefensión a esta representación: Téngase en cuenta que ante lo resuelto en dicha hipótesis, el acusador solo podría presentar recurso de casación, pero el mismo, para cumplir con lo exigido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no garantizaría el examen de la nueva fundamentación intelectual y fáctica del Tribunal de Apelación, pues solo podría limitarse a examinar la correcta aplicación de la ley procesal y sustantiva, o bien la congruencia de lo resuelto con los precedentes de la Sala de Casación y de los Tribunales de Apelación de Sentencia en materia de interpretación de la ley procesal y de la ley sustantiva aplicado al problema probatorio que ya resuelto en alzada.

PRETENSION:



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Adjunta de Impugnaciones
I Circuito Judicial de San José
Tel: 2295-3120 / E-mail: ue_casacion@poder-judicial.go.cr

Por las razones anteriormente expuestas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 473 del CPP, solicitamos se declare con lugar el presente motivo de casación y que se anule la resolución recurrida, disponiéndose, disponiéndose la reposición del procedimiento y resolución del Tribunal de Apelación de Sentencia, para que dicho órgano, pero con otra conformación, se avoque en el conocimiento, conforme a derecho, de los recursos formulados.

NOTIFICACIONES:

En el despacho de la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones, en el Primer Circuito Judicial de San José

San José, 3 de febrero de 2016.

Héctor Chacón Chang
Fiscal de Impugnaciones

Greysa Barrientos Nuñez
Fiscal de Impugnaciones

Berenice Smith Bonilla
Fiscal Adjunta
Fiscalía Probidad